



Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# **1998**

---

## **Enero**

Boletín Judicial No. 1046

Año 88°

---

---

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1998

---

## Enero

Boletín Judicial No. 1046

Año 88º

---



**Dr. Jorge A. Subero Isa**

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

**Primera Cámara**

***Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia***

**Rafael Luciano Pichardo**

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

**Segunda Cámara**

***Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia***

**Hugo Alvarez Valencia**

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

**Tercera Cámara**

***Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia***

**Rafael Luciano Pichardo**

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

**Abel Rodríguez del Orbe**

Procurador General de la República



# INDICE GENERAL

## Día del Poder Judicial

- Discurso de Orden pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, en el Palacio de Justicia (Salón de Actos)7/1/98..... 3
- Homilía pronunciamiento por su eminencia Monseñor Nicolás de Jesús López Rodríguez, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo Primado de América, en la Iglesia Nuestra Señora de la Paz. 7/1/98..... 45

## Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- **Perención. Admitida. 15/1/98**  
Felipe Neris Morla Vs. Rosa María Vidal.....53
- **Caduciad. Desestimada. 29/1/98.**  
Corporación de Hoteles S.A Vs. Pedro Sánchez Amador y otros ..... 56
- **Caducidad. Admitida. 29/1/98.**  
Juan Brea Fermín y Compartes Vs. Tulia Alfonsina Madera Vda. Brea..... 60
- **Exclusión. Rechazada. 29/1/98.**  
Elia María Matos Vda. Batista y Compartes Vs. Ismael Batista Feliz y Compartes..... 63

## Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

- **Desfalco. Oposición a sentencia en contumacia. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 22/1/98**  
Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada Vs. Magistrado Procurador General de la República ..... 69
- **Apelación de sentencia disciplinaria. Descargo por insuficiencia de pruebas. 22/1/98**  
Licda. Ana Carlina Javier Santana..... 80

- **Hábeas Corpus. Drogas. Puesto en Libertad del impetrante. 23/1/98**  
José Sánchez Olivares (a) El Ciego ..... 88
- **Violación del artículo 196 del Código de Trabajo. Sentencia Casada. 28/1/98**  
Alambres Lisos y de Púas, C. por A. Vs. Adriano Mejía Reyes ..... 101

**Primera Cámara  
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia**

- **Testamento. Nulidad. Sentencia casada. 14/1/98.**  
Rafael Jacobo Sassen Vs. Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y Compartes..... 111
- **Procedimiento y sentencia de adjudicación. Inadmisibile el recurso. 14/1/98.**  
Carlos Porfirio Castilla Alba Vs. Josefina Rodríguez ..... 121
- **Daños y perjuicios. Sentencia Casada. 14/1/98.**  
Francisco Antonio Santana Metz Vs. J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez..... 127
- **Desahucio. Sentencia casada. 14/1/98.**  
La Reguera C. por A. Vs. Gustavo A. Casado..... 134
- **Participación y liquidación bienes relictos. Recurso rechazado. 15/1/98**  
Herminia D. Zapata Vs. Alicia Santamaría Vda. Rib y compartes..... 140
- **Testamento. Nulidad. Sobreseimiento. 28/1/98.**  
Rafael Jacobo Sassen Vs. Carmen Adalgisa Gómez Almánzar y compartes..... 150
- **Embargo inmobiliario. Nulidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 28/1/98.**  
Orbito Félix Medina y compartes Vs. Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos ..... 155

**Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia**

- **Drogas narcóticas. Tráfico. Recurso inadmisibile. 15/1/98.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. José Alberto Cruz Peralta.....	165
- <b>Accidente de tránsito. Ley No. 241. Rechazo del recurso de casación. Admisión de un interviniente. 15/1/98.</b> José Antonio Torres Vs. Francisco Antonio Steffany Dalmasí .....	170
- <b>Drogas narcóticas y armas de fuego. Desistimiento del recurso. 28/1/98.</b> José del Carmen Lugo Villar, Nelson Alexis Mejía Báez, Julio César Mejía Aguasvivas y Rafael Tejada Santana (a) Cocolo.....	178
- <b>Asistencia Obligatoria de menores. Ley No. 2402. Recurso inadmisibile. 28/1/98.</b> Ramón Familia Lebrón Vs. Ladys Esther Piña.....	182
- <b>Accidente de tránsito. Ley No. 241. Admisión de un interviniente. Nulos los recursos de la parte civil y la aseguradora. Desestima el recurso del prevenido. 28/1/98.</b> Juan Pablo Fabián y compartes Vs. Inversiones Sobre Riesgos de Accidente, C. por A. (insora).....	187
- <b>Drogas narcóticas. Rechazado el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 28/1/98</b> Acusado: Willian Lacarte y compartes.....	193
- <b>Accidente de Tránsito. Ley No. 241. Rechazado el recurso. 28/1/98</b> Julio Medina y compartes .....	199
- <b>Asistencia obligatoria de menores, Ley No. 2402. Inadmisibile el recurso. 28/1/98.</b> Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez.....	206
- <b>Violación al artículo No. 221 del Código de Trabajo. Nulidad del recurso. 28/1/98.</b> Pedro María Liriano.....	210
- <b>Drogas narcóticas. Casada la sentencia. 28/1/98.</b> Wilson Manuel Matos Varona.....	215

- **Desistimiento del recurso de casación. 29/4/98.**  
Julián Morillo Morillo ..... 219
- **Homicidio voluntario y tenencia de armas.**  
**Casada la sentencia. 29/1/98.**  
Miguel Angel Ramírez Matos. Vs. Domingo Mella ..... 222

**Tercera Cámara**  
**Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-**  
**Administrativo y Contencioso-Tributario de la**  
**Suprema Corte de Justicia**

- **Despido injustificado. Inadmisibile del recurso.**  
**14/1/98**  
Luis Hernández y Arcadio Sánchez Vs. Antonio de  
Jesús Valerio ..... 231
- **Demanda laboral. Falta de pruebas. Rechazado**  
**el recurso. 14/1/98**  
Víctor Rafael Durán Vs. Cafetería Mazel-Tev  
y/o Edwin Soto ..... 237
- **Despido injustificado. Sentencia casada. 14/1/98.**  
Repuestos Ray's y/o Raymon Regús y/o Ramón  
Rodríguez Vs. Daniel H. Núñez ..... 242
- **Dimisión Justificada. Inadmisibile del recurso.**  
**14/1/98.**  
Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez  
Vs. Apolinar Ruiz Báez ..... 249
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**14/1/98.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Luis Manuel Cordero y Jesús Rossó Cuello ..... 254
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**22/1/98**  
Empresas Núñez y/o Ramón Núñez Vs. Rafael Tejada ..... 262
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**22/1/98**  
Casino del Caribe, S.A. y/o Richard Kay Vs. José  
Andrés Cruz ..... 269

- **Identificación necesaria del empleador. Casada la sentencia. 22/1/98**  
Nazario de Jesús Vs. Manuel Ant. Almánzar ..... 276
- **Tierra. Revisión por causa de fraude. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Felipe Cosma y compartes ..... 283
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda Vs. Juan Miguel Abreu ..... 299
- **Contrato de trabajo. Presunción. Casada la sentencia. 22/1/98**  
Ariobo Enrique Peña Valera Vs. Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo ..... 308
- **Pacto Colectivo. Proyecto. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Altagracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez Vs. Universidad Central del Este (UCE) ..... 315
- **Pacto Colectivo. Proyecto. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Francisca Bautista Vs. Universidad Central del Este (UCE) ..... 325
- **Tierra. Necesidad de memorial de casación explícito. Inadmisibile del recurso. 22/1/98**  
Abigail de León Acevedo Vs. Abigail de León Ferreira ..... 334
- **Vacaciones y regalía pascual. Rechazado el recurso. 28/1/98**  
Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez Vs. Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitilia Matías, Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez, Marcelina Sánchez, Dulce Holguín, Juana Blanco, Olga Mercado y María de Jesús Ugarte ..... 341
- **Tierra. Determinación de herederos y transferencia de derechos. Inadmisibilidat del recurso. 28/1/98**  
Gregorio Antonio López Vs. Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado ..... 350

- <b>Tierra. Procedimiento de deslinde. Inadmisibilidad del recurso tardío. 28/1/98</b>	
Franklin Vargas Morales Vs. Dra. Josefa Secín Abud.....	370
- <b>Despido injustificado. Rechazado el recurso. 29/1/98</b>	
Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez Vs. Elisa Francisco Poliné .....	378
- <b>Despido injustificado. Casada la sentencia. 29/1/98</b>	
Deportivo Dominicano, C. por A. Vs. Luciano Blanco.....	384
- <b>Despido injustificado. Casada la sentencia. 29/1/98</b>	
Sosua, S. A. Vs. Francisco Mora.....	390
- <b>Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 29/1/98</b>	
Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDECOOP) Vs. Norma Altagracia Torres Soto.....	396
<b>Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia</b> .....	405

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

## -A-

- **Accidente de tránsito. Ley No. 241. Rechazo del recurso de casación. Admisión de un interviniente. 15/1/98.**  
José Antonio Torres Vs. Francisco Antonio Steffany Dalmasí ..... 170
- **Accidente de tránsito. Ley No. 241. Admisión de un interviniente. Nulos los recursos de la parte civil y la aseguradora. Desestima el recurso del prevenido. 28/1/98.**  
Juan Pablo Fabián y compartes Vs. Inversiones Sobre Riesgos de Accidente, C. por A. (INSORA)..... 187
- **Accidente de Tránsito. Ley No. 241. Rechazado el recurso. 28/1/98**  
Julio Medina y compartes ..... 199
- **Apelación de sentencia disciplinaria. Descargo por insuficiencia de pruebas. 22/1/98**  
Licda. Ana Carlina Javier Santana ..... 80
- **Asistencia Obligatoria de menores. Ley No. 2402. Recurso inadmisibile. 28/1/98.**  
Ramón Familia Lebrón Vs. Ladys Esther Piña.....182
- **Asistencia obligatoria de menores, Ley No. 2402. Inadmisibile el recurso. 28/1/98.**  
Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez... .....206

## -C-

- **Caducidad. Admitida. 29/1/98.**  
Juan Brea Fermín y Compartes Vs. Tulia Alfonsina Madera Vda. Brea.....60
- **Caducidad. Desestimada. 29/1/98.**  
Corporación de Hoteles S.A Vs. Pedro Sánchez Amador y otros ..... 56

- **Contrato de trabajo. Presunción. Casada la sentencia. 22/1/98**  
Ariobo Enrique Peña Valera Vs. Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo..... 308

-D-

- **Daños y perjuicios. Sentencia Casada. 14/1/98.**  
Francisco Antonio Santana Metz Vs. J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez.....127
- **Demanda laboral. Falta de pruebas. Rechazado el recurso. 14/1/98**  
Victor Rafael Durán Vs. Cafetería Mazel-Tev y/o Edwin Soto.....237
- **Desahucio. Sentencia casada. 14/1/98.**  
La Reguera C. por A. Vs. Gustavo A. Casado..... 134
- **Desfalco. Oposición a sentencia en contumacia. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 22/1/98**  
Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada Vs. Magistrado Procurador General de la República..... 69
- **Desistimiento del recurso de casación. 29/4/98.**  
Julián Morillo Morillo ..... 219
- **Despido injustificado. Sentencia casada. 14/1/98.**  
Repuestos Ray's y/o Raymon Regús y/o Ramón Rodríguez Vs. Daniel H. Núñez.....242
- **Despido injustificado. Casada la sentencia. 29/1/98**  
Deportivo Dominicano, C. por A. Vs. Luciano Blanco..... 384
- **Despido injustificado. Casada la sentencia. 29/1/98**  
Sosua, S. A. Vs. Francisco Mora..... 390
- **Despido injustificado. Inadmisibile del recurso. 14/1/98**  
Luis Hernández y Arcadio Sánchez Vs. Antonio de Jesús Valerio ..... 231
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 14/1/98.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Luis Manuel Cordero y Jesús Rossó Cuello..... 254

- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Empresas Núñez y/o Ramón Núñez Vs.  
Rafael Tejada.....262
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Casino del Caribe, S.A. y/o Richard Kay Vs.  
José Andrés Cruz .....269
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda  
Vs. Juan Miguel Abreu.....299
- **Despido injustificado. Rechazado el recurso. 29/1/98**  
Calypso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez  
Vs. Elisa Francisco Poliné... ..378
- **Dimisión Justificada. Inadmisibles del recurso. 14/1/98.**  
Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano  
Rodríguez Vs. Apolinar Ruiz Báez.....249
- **Drogas narcóticas. Tráfico. Recurso inadmisibles. 15/1/98.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de  
Apelación de Montecristi Vs. José Alberto Cruz  
Peralta.....165
- **Drogas narcóticas y armas de fuego. Desistimiento del recurso. 28/1/98.**  
José del Carmen Lugo Villar, Nelson Alexis Mejía Báez,  
Julio César Mejía Aguasvivas y Rafael Tejada Santana  
(a) Cocolo.....178
- **Drogas narcóticas. Casada la sentencia. 28/1/98.**  
Wilson Manuel Matos Varona... ..215
- **Drogas narcóticas. Rechazado el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 28/1/98**  
Acusado: Willian Lacarte y compartes..... 193

-E-

- **Embargo inmobiliario. Nulidad de procedimiento. Rechazado el recurso. 28/1/98.**  
Orbito Félix Medina y compartes Vs. Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos.....155
- **Exclusión. Rechazada. 29/1/98.**  
Elia María Matos Vda. Batista y Compartes Vs. Ismael Batista Feliz y Compartes..... 63

-H-

- **Hábeas Corpus. Drogas. Puesto en Libertad del impetrante. 23/1/98**  
José Sánchez Olivares (a) El Ciego.....88
- **Homicidio voluntario y tenencia de armas. Casada la sentencia. 29/1/98.**  
Miguel Angel Ramírez Matos. Vs. Domingo Mella ..... 222

-I-

- **Identificación necesaria del empleador. Casada la sentencia. 22/1/98**  
Nazario de Jesús Vs. Manuel Ant. Almánzar.....276

-P-

- **Pacto Colectivo. Proyecto. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Altagracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez Vs. Universidad Central del Este (UCE)..... 315
- **Pacto Colectivo. Proyecto. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Francisca Bautista Vs. Universidad Central del Este (UCE) ..... 325
- **Participación y liquidación bienes relictos. Recurso rechazado. 15/1/98**  
Herminia D. Zapata Vs. Alicia Santamaría Vda. Rib y compartes.....140

- **Perención. Admitida. 15/1/98**  
Felipe Neris Morla Vs. Rosa María Vidal..... 53
- **Procedimiento y sentencia de adjudicación. Inadmisibile el recurso. 14/1/98.**  
Carlos Porfirio Castilla Alba Vs. Josefina Rodríguez ..... 121

-T-

- **Testamento. Nulidad. Sentencia casada. 14/1/98.**  
Rafael Jacobo Sassen Vs. Carmen Adalgisa Gómez  
Almánzar y Compartes.....111
- **Testamento. Nulidad. Sobreseimiento. 28/1/98.**  
Rafael Jacobo Sassen Vs. Carmen Adalgisa Gómez  
Almánzar y compartes.....150
- **Tierra. Determinación de herederos y transferencia de derechos. Inadmisibilidad del recurso. 28/1/98**  
Gregorio Antonio López Vs. Salvador Mena Matos  
y Rufino Mena Maldonado... .....350
- **Tierra. Necesidad de memorial de casación explícito. Inadmisibile del recurso. 22/1/98**  
Abigaíl de León Acevedo Vs. Abigaíl de León Ferreira ..... 334
- **Tierra. Procedimiento de deslinde. Inadmisibilidad del recurso tardío. 28/1/98**  
Franklin Vargas Morales Vs. Dra. Josefa Secín  
Abud.....370
- **Tierra. Revisión por causa de fraude. Rechazado el recurso. 22/1/98**  
Felipe Cosma y compartes..... 283

-V-

- **Vacaciones y regalía pascual. Rechazado el recurso. 28/1/98**  
Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez Vs. Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitilia Matías, Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez,

Marcelina Sánchez, Dulce Holguín, Juana Blanco,  
Olga Mercado y María de Jesús Ugarte ..... 341

- **Violación al artículo 141 del Código de  
Procedimiento Civil. Rechazado el recurso.  
29/1/98**

Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro,  
Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDECOOP) Vs.  
Norma Altagracia Torres Soto..... 396

- **Violación del artículo 196 del Código de Trabajo.  
Sentencia Casada. 28/1/98**

Alambres Lisos y de Púas, C. por A. Vs. Adriano  
Mejía Reyes .....101

- **Violación al artículo No. 221 del Código de  
Trabajo. Nulidad del recurso. 28/1/98.**

Pedro María Liriano .....210





***Día del Poder Judicial***



# ***Discurso del día del Poder Judicial***

la constitución de la República establece en su artículo 4 lo siguiente:

“El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”.

“Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estrés tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

Esta división en tres poderes, con las características de independencia con que se encuentran investidos entre sí, ha sido tradicionalmente una quimera en nuestro país; un deber ser ansiado en el pensamiento de aquellos, que por su conducta en la sociedad no requerían ni necesitaban de que complacientemente n poder se postrara al otro.

En el caso del Poder Judicial, el afán de dependencia y subordinación adquirieron niveles desorbitantes, pues los que en más de una ocasión, clamaban públicamente por la independencia de ese poder, privadamente fueron agentes directos del tráfico de influencia y prohijadores de la corrupción, y en consecuencias sus beneficiarios.

La profilaxis del Poder Judicial no puede comprender solamente a los jueces, alguaciles y personal administrativo de los tribunales. Se requiere además, del adecentamiento del ejercicio profesional del abogado, para lo cual no basta con fomentar la idea de la lealtad de los debates, sino acabar con la vieja y odiosa práctica de prevalerse de la altisonancia

de los nombre de los abogados y partes en los procesos para ejercer presiones psicológicas hacia los jueces. La práctica del terrorismo judicial debe cesar.

Pero, también debemos cuidarnos de aquellos que suplen su incapacidad jurídica con la práctica de colocar a los contrarios en franca desventaja, no precisamente por el peso de sus argumentos, sino por el peso de la moneda.

La situación que se presenta con la existencia en el país de más de 20 mil abogados, diseminados por toda la geografía nacional, gran número de éstos formados con programas y en escuelas de derecho que no soportan una evaluación científica; así como más de 4, 000 notarios públicos en el ámbito del Distrito Nacional, cuando el número máximo no debe ser mayor de 1, 800 notarios; 1409 alguaciles de estrados y ordinarios en todo el país; 482 tribunales actualmente funcionando; constituyen muestras fehacientes de que el problema de la justicia dominicana no radica pura y simplemente en la Judicatura.

Es con la reforma constitucional del año 1994 cuando se dan las primeras señales de que el Poder Judicial debe ser real y efectivamente un Poder independiente, al consagrarse el Consejo Nacional de la Magistratura, único organismo que al tenor de nuestros cánones constitucionales exige de la presencia y de la decisión de los tres poderes del Estado. Existe una confluencia del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del propio Poder Judicial.

Cuando el 3 de agosto de 1997 fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año, no quedaba la menor duda de que el Poder Judicial comenzaba a trillar senderos diferentes. Que una de sus metas principales eran sentar las bases para poner en práctica la prerrogativa

constitucional de su independencia como forma de erradicar la corrupción que campeaba por más de un tribunal.

Es preciso destacar el rol desempeñado por los representantes de esos tres poderes en el Consejo Nacional de la Magistratura. Sin la decisión de ellos, sin preocupación y sin su propósito no habría sido posible la conformación de la Suprema Corte de Justicia. Esos representantes fueron sus verdaderos forjadores. A ellos les corresponde un mérito muy especial. Pero de la misma manera corresponde también a ellos proteger, defender y preservar esa criatura.

Por fortuna, esta Suprema Corte de Justicia no ha tenido que transitar el camino espinoso que recorrió la Corte Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, cuando en sus inicios encontró una feroz oposición del Congreso, que llevó a este cuerpo legislativo a derogar la Ley de Reforma Judicial de 1801, imponiendo de nuevo a los miembros del alto tribunal la tarea del circuito y se lo prohibió reunirse más allá de un año. Todo lo anterior con la finalidad de evitar que los jueces inferiores designados por el Presidente Adams exigieran a la Suprema Corte el reconocimiento de sus designación, movimiento que se había iniciado con el proceso incoado por William Marbury, uno de los Jueces de Medianoche, contra el Secretario de Estado James Madison.

Nuestro máximo tribunal judicial ha encontrado en el Congreso Nacional no solamente su base de legitimidad, sino también un excelente aliado en la lucha por la verdadera independencia del Poder Judicial. No es posible emprender la tarea de transformar nuestras viejas estructuras jurídicas sin el respaldo tanto de nuestro cuerpo legislativo como de sus integrantes, quienes conociendo sus munícipes están en la obligación de hacer sugerencias de manera institucional sobre los nombres de candidatos a jueces.

Por su parte el Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, ha contribuido considerablemente en la dignificación de los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual no solamente dispuso la construcción de cubículos de trabajo para los jueces, abogados ayudantes y secretarias, sino que además, proveyó los fondos necesarios para que los jueces fuesen dotados de vehículos de motor para su uso. Pero sobre todas las cosas, es preciso destacar el respeto que ha tenido el Presidente de la República hacia la independencia del máximo tribunal judicial del país, de lo cual su Presidente da fe y testimonio.

A fin de que se comprenda en toda su extensión el trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia, hemos realizado una división en dos grandes ramas: Tareas Administrativas y Tareas Jurisdiccionales.

## **Tareas Administrativas:**

### **a.- Automatización de la justicia:**

Bajo el entendido de que es ineludible aprovechar las ventajas que nos ofrece la tecnología como un forma de eficientizar los servicios judiciales, hemos dado desde el principio pasos concretos a esos fines, como se evidencia a continuación.

La mayoría de las oficinas administrativas de la Suprema Corte de Justicia, así como todas las cámaras civiles y comerciales que funcionan en este Palacio de Justicia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como la Corte de Apelación de Trabajo, están siendo dotadas de computadoras, con lo cual se ha logrado una agilización de los trabajos. Hasta la fecha hemos comprado 15 computadoras y estamos en la espera de 19 computadoras más, las cuales se unirán a 6 donadas por el PNUD.

Se ha puesto en funcionamiento un avisador electrónico, colocado en la primera planta, que permita a los abogados y clientes conocer cada día el número correspondiente a sus audiencias, en las cámaras de lugar. De igual manera, se ha instalado un Centro de Información que en una primera etapa está ofreciendo a los interesados las audiencias fijadas así como saber si los casos han sido fallados por la Suprema Corte de Justicia. Este Centro de Información en los próximos días estará en condiciones de ofrecer informaciones sobre los expedientes en todos los tribunales que funcionan en este Palacio de Justicia.

Hemos colocado en el Internet una página electrónica donde se encuentran las sentencias que cada mes dicta el máximo tribunal judicial, así como las audiencias fijadas y otros datos de interés. Tenemos la información, no confirmada, de que apenas otras 13 cortes en el mundo entero disponen de igual servicio de información.

La creación del Departamento de Sentencias y Publicaciones, dotado de modernos equipos ha permitido que el Boletín Judicial esté circulando dentro de los ciclos normales de ese tipo de publicaciones, y que próximamente pueda estar disponible tanto en diskette como en CD.

En los primeros meses de este año comenzará a funcionar una red inalámbrica de computadoras que permitirá a todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y a los jueces de los tribunales que funcionan en este edificio, así como a los que laboran en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, estar enlazados con un servidor de datos, que les permitirá consultar, sin desplazamiento, a esa base de datos, que contiene jurisprudencia, doctrina y legislación. En una próxima etapa, el mismo servidor de datos está colocado en las ocho cortes de apelación diseminadas en el interior del país, a fin de que los tribunales de cada departamento judicial puedan también acceder a la información de dicha base de datos.

Hemos dado los pasos necesarios a fin de que la Dirección de Estadísticas Judiciales sea convertida en un verdadero Centro de Cómputos, en donde las estadísticas formen parte de la información procesada.

### **b.- Producción de sentencias:**

Al cierre del año judicial 1997, la Suprema Corte de Justicia instalada el día 5 de agosto de 1997, ha dictado 408 sentencias administrativas y 257 sentencias sobre recursos de casación, lo que hace un total de 665 sentencias, que constituyen muestras irrefutables del arduo trabajo realizado.

### **c.- Apoyo a los tribunales:**

Como una forma de aligerar el trabajo de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se han designado cuatro abogadas ayudantes, con sus secretarías. También a las cinco cámaras civiles y comerciales que funcionan en este edificio se les ha asignado un Abogado Ayudante y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación dos Abogados Ayudantes.

### **d.- Adquisición de bienes:**

Aprovechando la donación de un solar que nos hiciera el Ayuntamiento de Maimón, hemos iniciado la construcción con recursos propios de un edificio que alojará el Juzgado de Paz de esta comunidad.

Hemos comprado una casa donde funciona el Juzgado de Paz de Arenoso, en cuyo solar en el futuro se construirá un nuevo local.

Estamos en proceso de compra al Ayuntamiento de San José de Ocoa de un solar de 1,600 metros cuadrados, en el cual aspiramos que el Gobierno Central construya un Palacio de Justicia.

Hemos adquirido 60 nuevos archivos metálicos y ordenado la reparación de 70; comparado 100 máquinas de escribir mecánicas y dotado a los diferentes tribunales del país del suficiente equipo y material gastable.

Hemos remodelado esta Sala de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia, impregnándole la sobriedad propia del tribunal. También hemos remodelado el área del lobby, en la planta baja, embelleciendo tanto el área de información de la Procurador General de la República como la nuestra propia.

Debemos hacer notar que todo lo anterior se ha realizado con nuestros propios recursos, lo que evidencia la pulcritud con que han sido manejados los mismos.

### **e.- Convenios con organismos internacionales:**

Conscientes los organismos internacionales de la importancia que tiene la justicia para el desarrollo del país y demostrando confianza en sus autoridades, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a suscribir algunos convenios. Entre ellos:

1. Un convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de 40 millones de dólares, para la modernización de la jurisdicción de tierras.

2. Una donación de 85 Mil Dólares de parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de apoyar a la Suprema Corte de Justicia en el proceso de reforma y modernización.

3. Un convenio de donación con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), por 10 Millones, 800 mil Dólares, para apoyo e implementación de la Ley de Carrera Judicial, así como asistencia a la Suprema Corte de Justicia.

No podemos dejar de mencionar las excelentes relaciones que la Suprema Corte de Justicia mantiene con el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia.

## **Tareas Jurisdiccionales**

En apenas cinco meses de su instalación, la labor de la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en diferentes áreas jurisdiccionales, como se expone a continuación:

### **Autos del Presidente**

El mismo día de su toma de posesión, es decir el 5 de agosto de 1997, el Presidente sometió a la consideración las (3) Cámaras dispuestas por la Ley No. 156-97, así como el otro representante por ante el Consejo Nacional de la Magistratura; propuesta que fue acogida y para lo cual se dictó la Resolución No. 1/97 de esa misma fecha, resultando la composición siguiente: Primera Cámara (Cámara Civil y Comercial): Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genero Campillo Pérez, jueces. Segunda Cámara (Cámara Penal): Hugo Alvarez Valencia, quien la preside, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y dulce María Rodríguez de Goris, jueces. Tercera Cámara (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario): Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Juan Luperón, jueces. El Magistrado Víctor José Castellanos Estrella fue escogido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

A consecuencia de una solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo y presentación de querrela contra el Presidente de la República

y otros funcionarios de la Nación, incluidos el Procurador General de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto el 19 de septiembre de 1997 mediante el cual se desestimó esa solicitud, para lo cual se expuso en dicho Auto, entre otras cosas, lo siguiente: “aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurrió en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la Ley 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal. Que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existía constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Presidente de la República se refería”.

En el mismo Auto citado anteriormente, interpretado el artículo 25 de la Ley No. 25 del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se dice que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa en contra del Presidente de la República, sino que tampoco procede contra los funcionarios a quienes se les inculpa, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está dirigida contra dichos funcionarios, en virtud de los actos realizados y ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, interpretando también el artículo 25 de la referida Ley Orgánica, dictó el 16 de diciembre de 1997 un Auto en el cual se hace contar que dicho artículo no contiene una disposición legal de carácter imperativa, sino que entran en sus facultades de interpretación conferidas por el artículo 27 de la misma Ley, pondera los méritos de las querellas presentadas. Consideramos que ese artículo 25 constituye una disposición legal autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en todos aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo.

### **Resoluciones del Pleno:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compuesto por las tres cámaras en que se encuentra dividida, ha tomado importantes resoluciones, unas relativas al interés general y otras relativas al interés particular.

#### **1- Resoluciones de interés general**

##### **a) Resoluciones sobre los Menores, del 31 de octubre de 1997.**

Tomando en consideración que la Resolución del 29 de junio de 1995 dictada por la Suprema Corte de Justicia, omitió atribuir provisionalmente competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual conlleva una negativa al ejercicio del derecho de apelar; así como por la necesidad de atribuir competencia a

los Juzgados de Paz para el conocimiento de las demandas en cobro de deudas alimentarias en provecho de los menores, y su apoderamiento descargaría a los Juzgados de Primera Instancia, en funciones de tribunales de niños, niñas y adolescentes, de estas acciones; así como otras consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de octubre de 1997 una importante Resolución sobre la competencia derivada del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **b) Resolución sobre las notificaciones en la puertea de los tribunales, del 3 de diciembre de 1997.**

En razón de que se ha podido comprobar que las puertas principales de entrada a los salones de audiencias de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del país han venido sufriendo deterioros como consecuencia de la fijación en la parte frontal de las mismas por parte de los alguaciles, de los actos que deben notificar en esa forma en los casos que establece la ley; y a fin de evitar la reparación y pintura de las mismas, sin perjuicio de las funciones de los ministeriales en el sentido antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de diciembre de 1997 una Resolución mediante la cual se dispuso la construcción o elevación de sendos murales, fijador de actos o su equivalente, en aquellos locales judiciales en que el mural no sea posible, en la pared frontal de entrada de al salón de audiencias, a fin de que los alguaciles fijen en ellos aquellos actos que deban notificar en esa forma de conformidad con la ley. Se reputan válidas todas las fijaciones de las notificaciones que en dichos lugares fijen los alguaciles en cumplimiento del artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición legal. Esa Resolución entrará en vigencia el 8 de enero de 1998.

### **c) Resolución sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1997.**

En consideración a que en materia criminal la libertad provisional bajo fianza es facultativa y que para ejercer adecuadamente esa atribución legal, la corte apoderada de un pedimento de libertad provisional bajo fianza debe

evaluar en cada caso, tanto los argumentos del solicitante, como el dictamen del representante del ministerio público y las razones alegadas por la parte civil constituida, si la hubiere, así como examinar los fundamentos del expediente judicial que originó la privación de la libertad, sin que ello implique el conocimiento cabal del proceso judicial de que se trate, lo cual estará siempre reservado al juez de fondo, y en base a que toda persona privada de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo prohíbe expresamente, tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo fianza, y la corte apoderada de este pedimento está en el deber de ponderar y decidir el mismo con justicia, celeridad y apego a los principios de protección a la sociedad, lo cual solo es posible lograr, conociendo las causas del mandamiento de prevención o de prisión de que se trata; dictamos el 11 de diciembre de 1997 un resolución mediante la cual se les exige, en los casos criminales, a los secretarios de los juzgados de instrucción y de las cortes de apelación apoderados de solicitudes de libertad provisional bajo fianza, tramitar a la corte encargada de decidir sobre la petición, fotocopias de acta o la instancia de sometimiento a la justicia, del mandamiento de prevención de la prisión y de cualquier otro documento de interés, que no san los del exclusivo conocimiento del juez investigador durante la elaboración de la sumaria, reservando los originales de estas piezas para el uso exclusivo del tribunal de que se trate.

#### **d) Resolución sobre la integración de las Cámaras de Calificación, del 17 de diciembre de 1997.**

En consideración a que con frecuencia los presidentes de algunas cámaras penales de cortes de apelación procedían a completar cámaras de calificación con jueces civiles de su jurisdicción cuando por impedimento legítimo de los jueces de primera instancia penales no podían integrarse a dichas cámaras de calificación y en base al artículo 127

del Código de Procedimiento Criminal, se adoptó el 17 de diciembre de 1997 una resolución que fundamentalmente dispone que cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, serán escogidos los jueces que sirvan en las cámaras penales, y que en caso de impedimento o imposibilidad de los jueces de primera instancia penales de la jurisdicción de la Corte de Apelación a l que corresponda hacer la designación, se procederá conforme se indica en el segundo párrafo del artículo 127 del referido Código; y que cuando los departamentos judiciales donde han laborado cámaras de calificación integradas del modo anteriormente señalado, no hayan jueces penales hábiles para conocer del fondo de os casos enviados a juicio, se designará, para conocer los procesos, un jue de paz como juez de primera instancia suplente.

## **2- Resoluciones de interés particular**

### **a) Resolución sobre reconsideración de Resolución, del 6 de noviembre de 1997.**

A consecuencia de una instancia mediante la cual se solicitaba a la Suprema Corte de Justicia la reconsideración de una resolución que había dispuesto la suspensión de la ejecución de una ordenanza de referimiento, dijo el 6 de noviembre de 1997, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, suspende la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, reconsiderar esa decisión a menos que se trate de la corrección de un error puramente material incurrido en una sentencia que no implique modificación alguna a los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente.

**b) Resolución autorizando a un abogado en libertad provisional bajo fianza a ejercer su profesión, del 3 de diciembre de 1997.**

En razón de que la resolución mediante la cual la Suprema Corte de Justicia había dispuesto el 2 de octubre de 1992 la libertad provisional bajo fianza del abogado inculcado de violación del artículo 309 del Código Penal, no disponía nada relativo a suspenderle en el ejercicio de su profesión de abogado, mediante resolución del 3 de diciembre de 1997, el pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió que el referido abogado podía continuar ejerciendo libremente su profesión de abogado en todos los tribunales del país, salvo que esté impedido del mismo por expresa disposición de la ley o de una sentencia de tribunal competente.

**c) Resolución que declara inadmisibile la solicitud de suspensión por haber sido ya denegada, del 10 de diciembre de 1997.**

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que cuando un pedimento de suspensión de ejecución de una sentencia ha sido denegado en fecha anterior, resulta inadmisibile un pedimento posterior en el mismo sentido. Este criterio se pone de manifiesto en la resolución del 10 de diciembre de 1997, la cual confirma el criterio externado en otras resoluciones.

**Sentencia del Pleno:****a) Competencia en materia de hábeas corpus:**

En una sentencia del 16 de septiembre de 1997, dijimos que en razón de que las actuaciones judiciales habían seguido en el Distrito Judicial de Santiago, era al juzgado de primera instancia de ese Distrito Judicial el que tenía competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus, para

estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de hábeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por ante el juez de primera instancia como el de la corte de apelación que tengo jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la cámara de calificación que la envía ante el tribunal crimina. Que en esta caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de corte de casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal donde se siguen las actuaciones, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Hábeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al juez de primera instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

En otra sentencia del 30 de octubre de 1997, dijimos que en el expediente examinado por la Suprema Corte constan dos órdenes de prisión emitidas por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, es decir, emitidas por funcionarios con capacidad legal para disponer esa medida, por lo que obviamente conforme lo dispone el párrafo 1ro. del artículo 2 de la Ley 5353, y tal como lo había solicitado el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia era incompetente para conocer el caso de Hábeas Corpus del cual estaba apoderado.

De igual manera, ante el dictamen del magistrado abogado ayudante del Procurador General de la República, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para comer del recurso de habeas corpus en razón de que en virtud de la Ley de Habeas Corpus, el conocimiento de los mismos se atribuye a los tribunales ordinarios; dijimos el 17 de diciembre de 1997 que la competencia debe ser atribuida a favor de la personas que se pretenden víctimas de un encierro ilegal y se consagra el derecho de recurrir ante cualquier juez del orden judicial; concepto que debe entenderse así ha sido juzgado, en sentido genérico, como fórmula de protección a dichas personas, a cargo de todo funcionario a quien la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, le otorga la autoridad y facultad de juzgar, sin distinción del grado de jurisdicción; por lo que se desestimó el dictamen del representante del ministerio público.

### **b) Efecto suspensivo de las sentencias incidentales re recurridas en casación.**

Ante argumentos de los abogados de los impetrantes en el sentido de que tratándose de una sentencia incidental, el recurso que la impugna, interpuesto por el Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del juez de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia dijo en sentencia del 19 de septiembre de 1997, que el texto del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto, pues comporta algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 de 1953.

**c) Sobre una acción en inconstitucionalidad.**

La acción mediante la cual se perseguía que se declarara la inconstitucionalidad del derecho de propiedad de una parcela, registrada a nombre del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), afirmamos el 12 de noviembre de 1997, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación.

**d) Sobre la revocación de la libertad condicional.**

Dijimos el 24 de noviembre de 1997, que si bien es verdadero que la libertad condicional es esencialmente revocable por las causas que se indican en la Ley que la instituye, entre éstas el haber violado el beneficiario las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de liberación, no es menos valedero que la revocación no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada; de donde resulta que si la decisión que otorgó la libertad condicional no es revocada antes de la expiración de la pena, la liberación se hace definitiva; que la producirse la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya había transcurrido el tiempo de la condena, es decir, más de diez años, que fue la pena privativa de libertad impuesta, además de satisfacer el impetrante el pago de la multa con la que también fue sancionado, es evidente que la revocación de hizo de manera extemporánea y, por tanto, carece de efectividad.

**e) Sobre la incompetencia declara por un tribunal penal y declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia.**

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces según lo previsto por los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. Que como la sentencia mediante la cual la Séptima Cámara Penal declaró su incompetencia no fue recurrida, era evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si esto fuere de lugar, era necesario proceder para le apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**f) Sobre el monto de la fianza prestada para obtener la libertad provisional.**

Dijimos el 5 de diciembre de 1997 que al examinar el caso de ha estimado que existían razones poderosas que justificaban que la libertad provisional bajo fianza que le fue concedida a L. A. A. sea garantizada con un monto mayor que el fijado por la Corte de Apelación de Santiago.

### **g) Sobre el rango de Secretario de Estado otorgado a un funcionario por el Presidente de la República.**

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que no era suficiente que a un funcionario designado por el Presidente de la República, se le otorgo el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las Secretarías de Estado creadas por la ley al amparo de la Constitución vigente; que como ese era el caso de la especie era obvio que ese funcionario no tenía el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, era incompetente para conocer de la causa seguida. Que por otra parte el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo, por lo que para que el prevenido pudiera ser procesado, al tenor del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, era necesario que se cumplieran todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existía constancia de que haya ocurrido en el caso de la especie.

Sobre la sentencia anterior, podemos decir que compartimos plenamente la interpretación, sentido y alcance que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo le ha dado a la misma.

### **h) A propósito del valor en el mercado de una cantidad de droga.**

Dijimos el 10 de diciembre de 1997, que lo que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50, 000.00, pero esto constituye una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de

difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable.

### **i) Sobre el alegato de violación al derecho de defensa.**

Afirmamos el 17 de diciembre de 1997, que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y sus escritos ampliatorios, de un debate celebrado de manera pública y contradictoria pudiendo en consecuencia la Corte a-quá ponderar debidamente todos los alegatos presentados por las partes, por lo que en consecuencia no se puede invocar la violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución de la República.

## **Sentencia de la Primera Cámara** Cámara Civil y Comercial

### **1) Contenido de los medios de casación.**

Sentencia del 29 de agosto de 1997: Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.

### **2) Naturaleza y admisibilidad del Recurso de Casación.**

Sentencia del 10 de septiembre de 1997: Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley; que esta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación

como ocurre en algunas materias en que se expresa, como el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Que en un estudio más detenido y profundo del canon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no solo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto de la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado de la ley No. 302 de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios, o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y solo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, que así lo dispone expresamente la ley para un caso particular.

### **3) Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión.**

En la misma sentencia anterior se hizo constar: Que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió. Que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada

en vigor de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fu ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataques; que como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además del principio de la contradicción de invitar a la parte intimada a concluir al fondo, o a presentar sus observaciones; que al no proceder de esta forma, violó el derecho de defensa de dicha parte intimada.

#### **4) Recurso de casación.**

Copia auténtica de la sentencia impugnada. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Se advirtió en el expediente que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia, en la cual aparecen incompletas las páginas 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse que las copias fotostáticas no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba.

#### **5) Notificación en la oficina de abogado.**

Sentencia del 26 de septiembre de 1997: Que tratándose de una demanda en referimiento para los fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación contra el indicado fallo y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en manos del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del demandado, como ocurrió en el caso de la especie.

## **6) Interpretación del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978.**

Competencia del juez de los referimientos. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: En nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el competente para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que ese criterio se corresponda con nuestro sistema judicial en que el juzgado de primera instancia, esté o no dividido en cámaras, constituye una unidad de jurisdicción con plenitud para conocer, conforme el procedimiento de cada uno de ellos, de los asuntos que les atribuyen los códigos, según el artículo 49 de la Ley de Organización Judicial.

## **7) Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978.**

Suspensión de ejecución de una sentencia. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997, Que si es correcto que el referimiento no es posible ante un tribunal de excepción, como lo es el juez de paz, no es menos valedero que conforme a los artículos 109 al 112 de la citada Ley No. 834, las atribuciones de referimientos pertenecen al Presidente del Tribunal de Primera Instancia y al Presidente de la corte de apelación de acuerdo con los artículos 137, 140 y 141 de la misma ley; que en el caso de ocurrente, la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia apoderada de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó como tribunal de segundo grado, al disponer su Presidente la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz apelada, lo que hizo en

virtud de los poderes que los señalados artículos 137, 140 y 141 otorgan al Presidente del tribunal de apelación.

### **8) Prueba en materia bancaria en cuanto a cheques o efectos de comercio ya pagados.**

Sentencia del 8 de octubre de 1997. Que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales pena de nulidad de sus decisiones, que tanto el artículo 31, como el 34 de Ley General de Bancos No. 708 de 1965, dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos por el Superintendente de Bancos, serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación, por lo funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaria de Finanzas o del Banco Central, de cualquier información obtenida en el desempeño de sus funciones es sancionada con la destitución, sin perjuicio de otras penas aplicables. Que los medios de prueba en materia bancaria, en cuanto a los cheques o efectos de comercio ya pagados y su admisibilidad en cualquier procedimiento judicial o administrativo, está reglamentados por los artículos 39, 40 y 41 de dicha Ley por lo que toda otra información manejada por las entidades públicas antes mencionadas, no podría servir de medio de prueba, si su divulgación para esos fines, no hubiese sido previamente autorizada por el Juez; que como la certificación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada fue producida en violación a las previsiones de los artículos 31 y 34 de la Ley General de Bancos y por tanto, no administrada de acuerdo a la Ley y no existiendo ninguna otra prueba en apoyo de contenido de la indicada certificación procede casar la sentencia impugnada.

## **9) Demanda contra el guardián de la cosa inanimada.**

Sentencia del 29 de octubre de 1997. El hecho de haber apoderado previamente a la jurisdicción represiva no constituye una causa suficiente de entrañar consecuencias manifiestamente excesivas que justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que la acción intentada por ante la jurisdicción civil tiene su fundamento en circunstancias y hechos extraños a la prevención.

## **10) Interpretación del artículo 134 de la Ley No 834 de 1978.**

Pago de una suma de dinero a título de indemnización. Suspensión de ejecución de la sentencia. La misma sentencia del 29 de octubre de 1997. Que al precisar ese texto legal que la consignación debe ser suficiente para garantizar el principal, los intereses y los gastos de la condenación, es obvio que no se está refiriendo al modo de reparación pecuniaria en forma de renta exclusivamente, sino también a la que se acuerda en forma de capital, que es el modo usual en la práctica de nuestros tribunales de fondo. Que como la parte recurrida fue condenada en primera instancia al pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, por lo que la ejecución provisional después de haber sido dispuesta, no podía ser detenida sin que se violara la disposición legal señalada ya que ni bajo consignación de las especies valores suficientes para garantizar el monto de la condenación en principal, intereses y gastos, podía la parte condenada evitar que la ejecución provisional fuera perseguida sin que se justificaran las consecuencias manifiestamente excesivas que de la ejecución resultarían.

## **11) Recurso de oposición. Sentencia contra las cuales se admite.**

Sentencia del 29 de octubre de 1997. Luego de haber ratificado el criterio de que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia no consignada en dicho texto legal, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, se dijo que tanto el artículo 150 para la materia civil como el artículo 434 para la materia comercial, de mismo Código de Procedimiento Civil, conllevan la mismas consecuencias legales y no existiendo en el estado actual de nuestra legislación, después de la puesta en vigor de la Ley No. 845 de 1978, diferencias sustanciales entre el procedimiento en ambas materias civil y comercial, la aplicación en el procedimiento de los asuntos civiles del artículo 434 del referido Código no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias de defecto por falta de concluir en materia civil.

## **12) Apreciación de la naturaleza de las conclusiones.**

Sentencia del 19 de septiembre de 1997: Que al declarar el tribunal a-quo que las conclusiones presentadas por los recurrentes constituyen verdaderas conclusiones al fondo y no un medio de inadmisión que hiciera necesario colocar a la parte adversa en mora de concluir al fondo, desconoció que las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental y que ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de construir el fundamento jurídico de la pretensión, por lo que el hecho de que los recurrentes formularan ante el tribunal de apelación dichas conclusiones al fondo para

que se revocara la sentencia apelada, en nada alteraba la verdadera y propósitos de las mismas ya que su fundamento jurídico era la prescripción de la acción, que es un medio de inadmisibilidad previsto en el citado artículo 44, mediante el cual los recurrentes pretendía no anular un derecho, por todo lo cual procedía examinar la procedencia o no del medio de inadmisión desestimado por el tribunal a quo.

### **13) Requisitos para la intervención voluntaria.**

Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que por otra parte, declaró la validez de la intervención voluntaria de sub-inquilino sin verificar el cumplimiento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de la admisibilidad de la intervención, que constituye un medio de puro derecho admisible por primera en casación; que en ese orden el tribunal a quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley.

### **14) Liquidación provisional de un banco.**

Interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965: Sentencia del 1 de noviembre de 1997: El Superintendente de Bancos es el único funcionario indicado por la ley con calidad para proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo de banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esta facultad y poderes puedan ser restringidos por no autorizarlos la ley; que al ordenar el juez a quo que se procediera a una liquidación provisional del B. U. S. A., bajo las condiciones apuntadas, es obvio que la sentencia impugnada

no sólo violó las disposiciones del artículo 3 de la Ley anteriormente citada, sino que al mismo tiempo incurrió en un exceso de poder al condicionar la actividad del liquidador en el caso de la especie, sin permitirse la ley que regula la actividad bancaria en el país particularmente el texto legal cuya violación se invoca, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

### **15) Ejecución de promesa de venta de un inmueble y demanda en daños y perjuicios.**

Competencia de la jurisdicción civil, no de la jurisdicción de tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que la acción judicial emprendida en el caso de la especie no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o modificación del registro de la propiedad envuelta en el caso, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento les han sido causados, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil.

### **16) Ámbito de la competencia del juzgado de paz en materia de alquileres.**

Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Luego de haberse ratificado el criterio de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil solo atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y que fuera de ese caso la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones, se dijo que si bien el artículo 12 la antes citada Ley No. 18-88 pone a cargo de propietario la obligación de aportar

la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por la citada Ley, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto por tener un valor, incluyendo el solar en donde esté edificada de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), o más. Que aun cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago de impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley. Que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en ese rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Que si bien es cierto que es el principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar a un juez de fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que a invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No 18-88 sin que la Corte a qua fuese puesta en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina resulta irrecibible.

## **17) Sociedad calificada como una sociedad de hecho.**

Sentencia del 18 de diciembre de 1997: En lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho a la formada entre los recurrentes y la solidaridad entre los mismos, atribuida por la sentencia impugnada a dicho recurrentes la indicada sentencia por una parte, no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente si las cadenas de distribución constituye denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivo de toda sociedad como son, además de la intención de las partes de asociarse o affectio societatis la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada, por lo que dicha sentencia carece de base legal.

## **18) Alegato de que no se trata de un contrato de arrendamiento sino de un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio.**

Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: Tal alegato carece de fundamento, porque independientemente de que en el expediente se encuentra depositado el contrato suscrito que fue ponderado por el tribunal a-quo y en que se establece que el arrendador cede un arrendamiento a arrendatario, la super estación de servicios de expendio de combustibles, lubricantes, y otros servicio relacionados, con sus edificaciones, anexidades y dependencias, el artículo 3 del Decreto antes citado, por los términos generales en que está redactado, no deja duda. de que incluya el arrendamiento de inmuebles destinados a este tipo de actividad. Que como la ley no distingue, tampoco le es permitido al recurrente distinguir entre colmados,

pulperías, zapaterías, comercios y pequeñas industrias y fondos de comercio, para determinar los inmuebles que son susceptibles de un contrato de inquilinato. Se ratifica el criterio tradicional de nuestra jurisprudencia en el sentido de que la llegada de término no constituye una causa de rescisión del contrato de inquilinato al tenor del artículo 3 del referido Decreto 4807.

## **Sentencias de la Segunda Cámara Cámara Penal**

1) Acusado juzgado en un idioma que no conoce. Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que es evidente que la sentencia impugnada, cometió un abuso legal a juzgar al acusado en un idioma que no conoce y oír su declaraciones sin haber sido asistido del intérprete judicial; que el asunto examinado se hace más grave aún, cuando se comprueba que en medio de la forma ilegal de la declaración del ciudadano suizo, la misma sirvió para aumentarle la pena que le había impuesto un juez de primer grado, que sí tuvo la oportunidad de oír al acusado por medio del intérprete judicial previsto por la ley.

2) Acta de allanamiento en violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal. Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicad sin la intervención de una autoridad judicial competente como manda la ley, y contraviniendo el artículo 184 de Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar esa ilegal actuación y las propias declaraciones de Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedora, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron

en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3) Inadmisibilidad del Recurso de Casación contra las Providencias Calificativas. Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 515 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados puedan proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa tendentes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho.

4) Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público. Sentencia del 9 de octubre de 1997 Que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes del ministerio público es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan su funciones, sin que bajo ninguna circunstancia es facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vía de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada Ley, en virtud del cual dichos ayudantes sustitutos del ministerio público pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública. En otra sentencia del 18 de diciembre de 1997, la misma Cámara, y sobre el mismo asunto dijo: Que de la lectura de esos textos (Ley No. 1822) se desprende y es de buen derecho considerar que los sustitutos del ministerio público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cuales quiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer lo recursos que la ley pone al alcance de

las partes, contra las sentencias dictadas por los tribunales donde ejerce sus funciones.

5) Punto de partida de un recurso contra una sentencia incidental. Sentencia del 9 de octubre de 1997: Que si ciertamente esa sentencia era incidental, que no suspendía el conocimiento del fondo, sí obligaba a la parte perdedora a ejercer el correspondiente recurso dentro del plazo de ley para que la misma acompañara la apelación del fondo del asunto, y que al no haber sido ejercido el mismo, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

6) Presunción de comitencia contra el propietario de un vehículo de motor. Obligación de establecer la propiedad del vehículo. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, que debe ser desvirtuada combatida por dicho propietario, no libera, sin embargo, quien invoca esa relación, conforme a las reglas actor incumbit probatio de establecer, por los medios ordinario de prueba, quien es el propietario o dueño del vehículo causante de los daños cuyos resarcimientos se está pidiendo, y en el expediente no hay constancia de que se hubiera establecido de manera clara y precisa que la UCE fuera la dueña del vehículo. Que el hecho de que en l certificación de la Superintendencia de Seguros se exprese que la C. es aseguradora del Dr. X y/o UCE n necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresa asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero sólo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor; que en la sentencia impugnada no se expresa como formó su convicción la Corte a-qua de que la UCE era dueña del vehículo.

7) Acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal. Sentencia del 18 de diciembre de 1997 Considerando, que esa acta de allanamiento le merecía credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en razón de que quien instrumentó fue un ayudante de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones.

8) Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba. Sentencia del 18 de diciembre de 1997: Que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que, la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con ésto que pueda ser revisado en casación la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho respecto de la misma prueba. Que en el caso de la especie, no se pone en duda la existencia de un acta d allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación.

9) Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias. Sentencia del 10 de diciembre de 1997 Que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como la circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto que ese poder soberano no es excluyente para que la jurisdicción de casación pueda verificar si e alguno de los sentidos alegados ha sido violada la ley inclusive sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta, según el caso, aún si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplido con ayuda de las enunciadas incluidas en el fallo.

## **Sentencias de la Tercera Cámara**

### **Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario**

1) Inaplicabilidad de la fianza *judicatum solvi* en materia laboral. Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Luego de considerar que el artículo 16 del Código Civil no es una disposición que se aplica a los nacionales con lo que se estaría dando un tratamiento discriminatorio a trabajador demandante por su condición de extranjero, lo que prohíbe los principios fundamentales del Código de Trabajo, dijo dicha Cámara, que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir la relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa que en el caso del artículo 16 de Código Civil que hace exigible la fianza *judicatum solvi* en toda materia debe entenderse que no incluye la materia laboral por la razones antes expuestas y porque la Ley 16-92 que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior a dicho artículo.

2) Recurso de casación. Artículo 643 del Código d Trabajo. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en el plazo establecido no siendo aplicables la disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveido por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia de no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido.

3) Obligación de poner en mora a concluir al fondo Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que ante el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente la Corte a-qua debió antes de fallar el fondo del asunto, darle oportunidad para que presentara sus conclusiones sobre lo principal: que las disposiciones de artículo 534 del Código de Trabajo que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo sobre los incidentes si los ha habido, es a condición de que las partes previamente se hubieren pronunciado sobre el fondo o que por lo menos se les hubiese dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su derecho a la defensa, como sucedió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

4) Sentencia objeto de dos recursos de casación Inadmisibles. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora.

5) Alegato de que al acogerse el medio de inadmisibilidad no se conoció del fondo del asunto. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que al declarar inadmisibles la demanda del recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento.

6) Presunción de contrato de trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Sentencia del 8 de octubre de 1997: Que para que opere la presunción de contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye una relación de trabajo; que en la sentencia impugnada no se indica como el tribunal determinó que él demandante prestó sus servicios personales a la demandada para presumir la existencia del contrato de trabajo.

7) Existencia del despido. Sentencia del 12 de noviembre de 1997: Que sólo cuando ha sido establecida la existencia del despido es que el empleador está obligado a probar la justa causa de éste, que habiendo decidido la Corte a-qua que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de los trabajadores éstos no podían exigir al empleador probar la justa causa de un despido que ellos no probaron, ni constituir falta alguna al hecho de que no se aceptara la reclamación e pago de prestaciones laborales pues para que éstas se admitieran era necesario que se estableciera el despido lo que a juicio de los jueces del fondo no existió.

8) Revisión por causa de fraude. Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que dados los términos claros y precisos de artículo 139 de la referida Ley, es forzoso concluir que el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia a intimado toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce; que el hecho de que los recurrido sometieran junto con la instancia un acto (con los espacios destinados a la mención de las personas quienes se entregaba el mismo en blanco) que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando ésta requiere como prueba la notificación

el depósito de una constancia evidentemente que se refiere a un documento regularmente hecho.

9) Alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, Sentencia del 26 de noviembre de 1997: Que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislado dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las sentencia originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a 10 salarios mínimos, en la materia en que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les d oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejerce en la instancia sus medios de defensa; que además es falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento que aseguran y permiten a las partes ejercer todos su derechos y medios de defensa, que el tribunal queda e condiciones de pronunciar la decisión correspondiente que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo sea inconstitucionales.

10) Forma de la apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo. Sentencia del 26de noviembre de 1997: Que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá se depositado en la Secretaria de la

Corte. Que por tales razones la notificación de un acto de alguacil no sufre la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos la razón de ser del escrito o declaración. Que las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en ese sentido de que ningún acto de procedimiento será nulo por vicio de forma, en materia de trabajo, es inaplicable en la especie, por tratarse no de la falta de una mención substancial o del cumplimiento de una formalidad, sino de la no realización de una actuación que es la que constituye el recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibles dichos recursos, la Corte a quo actuó de acuerdo a la ley.

11) Prestaciones laborales y vigencia de pacto colectivo. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el hecho de que, por razones de una litis judicial, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo no hacía a los trabajadores recurrentes beneficiarios de dicho pacto pues la finalidad de éste es regular las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo, los cuales en el caso de la especie no existían en el momento de su celebración, pues las demandas en pago de prestaciones laborales no inciden en la validez de la terminación de contrato de trabajo, la cual es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral.

12) Obligación de comunicar las faltas. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el empleador sólo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador, cuando despidió al trabajador por la comisión de dichas faltas, pero si ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al departamento de trabajo es opcional del empleador y su ausencia no torna el alegato de abandono en su despido.

13) Composición de una Corte de Trabajo. Artículo 473 del Código de Trabajo. Sentencia del 17 de diciembre de 1997: El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las Cortes de Apelación funcionar con menos de tres jueces, no es aplicable a las Cortes de Trabajo y éstas pueden constituirse con la asistencia de la mayoría.

Por lo demás importa destacar que los miembros la Suprema Corte de Justicia se encuentran unidos monolíticamente, y bajo ninguna circunstancia permitirán esa unidad se rompa se requiere el proceso iniciado el 5 de agosto de 1997. Pero es preciso destacar que las tres cámaras que componen este Tribunal laboran, actúan y fallan de manera independiente, con plena autonomía de criterio, lo cual pone de manifiesto la democracia interna que reina en nuestro máximo Tribunal Judicial. Esa independencia es una prueba fehaciente de que no existe primacía de una Cámara hacia otra, ni de que el pensamiento jurídico de uno de sus integrantes se imponga a los demás y que ha tenido como consecuencia algunas divergencias de naturaleza jurídica al momento de interpretar la ley, tal como se puede observar entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal en cuanto la admisibilidad del recurso de casación en presencia de un texto que prohíbe los recursos, o entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara de Tierras, Labora Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en cuanto al cálculo para el plazo del recurso de casación.

Corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando llegue la ocasión, unificar los criterios divergentes existentes. Tal como fue solucionado en Francia en ocasión de la divergencia existente entre la Cámara Civil y la Cámara Criminal de la Corte de Casación con motivo de la reparación de los daños y perjuicios a los concubinos.

## **Metas para 1998:**

La Suprema Corte de Justicia considera que el año 1998 es el año de la consolidación definitiva de la Justicia Dominicana, de su independencia total absoluta, y de su credibilidad.

Dentro de nuestro calendario de prioridades para el año que recién se inicia es preciso señalar las siguientes:

a) Puesta en funcionamiento de algunos de los Tribunales de Menores.

b) Creación del Departamento de Notarios, con la finalidad de supervisar las labores de los Notario Públicos, así como formular una política de formación de notarios en todo el país, con la finalidad de que los aspirantes estén en capacidad de ofrecer sus servicios la sociedad con la idoneidad requerida y que se designe de conformidad con el número permitido por la ley.

c) Creación del Departamento de Alguaciles, que tendrá el control, supervisión y vigilancia de todos los Alguaciles.

d) Puesta en funcionamiento del Departamento d Menores, para lo cual ya ha sido designada su Directora, y que tendrá como misión fundamental la supervisión d la jurisdicción de menores.

e) La reubicación de los tribunales de trabajo, cuyo local actual no solamente es inadecuado sino una vergüenza para la justicia dominicana.

f) Continuación del proceso de automatización y modernización de la justicia.

g) La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura.

h) Puesta en funcionamiento de algunos tribunales creados por el Congreso Nacional.

i) Adquisición de un duplicador digital, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar la mayoría de los trabajos de impresión.

j) Creación de los Despachos Judiciales, con la finalidad de que los jueces se dediquen exclusivamente a las labores jurisdiccionales.

k) Fortalecer el Departamento de Inspectoría que hemos creado, cuyos inspectores han realizado una excelente labor en el área de investigación e inspección de los diferentes tribunales, entre los cuales cabe citar: San Cristóbal, Montecristi, Mao, Cotuí, Higüey y el propio Distrito Nacional.

Al celebrarse el próximo 22 de febrero los noventa años de la promulgación de la Constitución de 1908, la cual por primera vez confió a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación, hacemos la formal promesa de que el proceso de profilaxis de la justicia dominicana no se detendrá y redoblabremos nuestros esfuerzos en aras de dotar al país de una justicia confiable.

Tal como dijo el profesor Richard B. Morris, de la Universidad de Columbia, la Suprema Corte de Justicia es la conciencia de la Constitución.

**Dr. Jorge. A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
7 de enero de 1998

# Homilía con motivo del Día del Poder Judicial

La Suprema Corte de Justicia y los demás representantes del Poder Judicial nos invitan hoy a la iglesia dedicada a Nuestra Señora de la Paz, como todo los años, para que ofrezcamos esta liturgia que es ante todo acción de gracias por los dones recibidos ofrecimiento del trabajo que se va a realizar a partir de hoy en los Tribunales del país; también los Jueces conscientes de su tremenda responsabilidad, piden a Señor que les de la sabiduría necesaria para desempeña su oficio con gran sentido de Justicia.

Las lecturas escogidas para esta celebración no hablan de cómo el Señor veló desde antaño para que el pueblo de Israel contase con hombres probos que impartiesen justicia. El texto del Deuteronomio es muy claro: “nombrarás jueces y magistrados por tribus en las ciudades que el Señor tu Dios te va a dar, que juzguen a pueblo con justicia. No violarás el derecho, no harás acepción de personas ni aceptarás sobornos, que el soborno ciega los ojos de los sabios y falsea la causa de inocente”.

Conviene recordar que quien recibe estas instrucciones es Moisés, conductor del pueblo desde su liberación en Egipto cuarenta años atrás. El gran líder está próximo a morir y desde el monte Nebo al Este de Mar Muerto, divisó lleno de gozo la tierra que el Señor le había prometido y que su ayudante Josué habría de repartir a las doce tribus de Israel.

Las disposiciones contenidas en Deuteronomio preven y contemplan los principales aspectos de la vida del pueblo: monarquía, sacerdocio, culto, justicia, profetismo, actitudes entiendo de guerra y de paz, familia y sociedad. Pero sobre todo, al culminar su vida, Moisés se empaña en inculcar en las entrañas del pueblo judío la fidelidad radical y duradera al único Señor, sus leyes mandatos.

El texto que estamos comentando coincide fundamente con numerosos pasajes del Antiguo Testamento y en especial del Pentateuco y de los libros Sapienciales. En el mismo Deuteronomio se prescribe “No haréis juicio con parcialidad, escucharéis al pequeño lo mismo que al grande; no tendréis miedo de nadie porque el juicio pertenece a Dios”. Y en el Levítico se dice “Siendo Juez no hagas injusticia ni por favor del pobre n por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo”.

Como puede deducirse de estas citas bíblicas, el Juez como toda persona humana o el que ejerza cualquier otra profesión, es susceptible de soborno, error parcialidad, miedo o favor con relación a las personas que comparecen ante él. El Señor le advierte que El es el Juez Soberano y que vela por una justicia imparcial, al fin y al cabo todos compareceremos ante ese augusto Tribunal Divino al fin de nuestra vida para rendir cuenta de nuestros actos y determinaciones.

Es lo que nos presenta el párrafo leído del capital 25 de San Mateo, del verso 31 al 41. Es página que siempre se lee con atención y respeto por la forma clara categórica con que Jesús se refiere a su último advenimiento.

Seremos convocados ente El todos los hombres y mujeres de la historia humana para ser juzgados según nuestras obras, específicamente las de misericordia descritas a la manera bíblica. El juicio final versará exclusivamente sobre el bien y el mal que hayamos hecho.

Pero conviene notar cómo Jesús se identifica con el que sufre cualquier calamidad, privación o desgracia: “¿Cuándo te vimos con hambre y te dimos de comer o con sed y te dimos de beber? ¿Cuándo llegaste como forastero y te recogimos y desnudo y te vestimos? ¿Cuándo estuviste enfermo o en la cárcel y fuimos verte? Y el rey les responderá, se lo aseguro: Cada vez que lo hicieron con uno de estos hermanos míos más pequeños, lo hicieron conmigo”.

Por el contrario, los que han practicado el mal preguntarán a su vez: “¿Cuándo te vimos con hambre con sed, o forastero o desnudo, o enfermo o en la cárcel no te asistimos? Y él les contestará, se lo aseguro: Cada vez que dejaron de hacerlo con uno de estos tan pequeños, dejaron de hacerlo conmigo”.

Y la sentencia final no puede ser más admonitoria: “Estos irán al castigo definitivo y los justos a la vida definitiva”.

Honorables Señores Magistrados: La República Dominicana está pasando por un período importante de su accidentada historia. Con el ocaso del presente siglo hemos entrado en una nueva etapa de la misma, en la que se perciben importantes cambios ya en vías de realización, relevos de nuestros liderazgos, reforma de las diversas Instituciones del Estado, apertura al mundo de las relaciones internacionales, inserción en un proceso acelerado de intercambios culturales, económicos, comerciales, turísticos, etc.

Pero Uds. representan un sector al que todo atribuimos singular importancia y responsabilidad, me refiero a la justicia, al Poder Judicial.

Sabemos que es uno de los tres Poderes del Estado, uno de los tres pilares sobre los que se apoya nuestra democracia que, a pesar de los esfuerzos que hemos hecho y de lo que hemos avanzado en las últimas décadas, todavía acusa signos de debilidad.

Hay que repetirlo una y mil veces: Sin una justicia confiable no puede haber una sociedad que viva en libertad y en paz estables. Podemos recorrer todas las culturas, desde las más antiguas hasta las más avanzadas, y encontraremos en todas ellas, instituciones jurídicas, códigos y disposiciones legales que por un lado sustentan y garantizan la estabilidad de la sociedad pero que se van modificando según las circunstancias lo exigen.

Entre nosotros ha sucedido lo mismo, debiendo reconocerse que diversas coyunturas históricas han impedido una mayor consolidación y saneamiento de la práctica de la justicia, llegando en los últimos tiempos una situación de verdadero desorden y desconfianza absoluta en la justicia por parte de los que integran el tejido nuestra sociedad.

Por eso mismo todos hemos ponderado su selección como Jueces de nuestro Supremo Tribunal y creemos que les corresponderá jugar un papel decisivo para que la cosas comiencen a reorganizarse.

Comparto plenamente la opinión de que la profilaxis de la justicia dominicana no es una labor exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, deben concurrir sin duda lo otros Poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, y yo añadiría, con la colaboración responsable de las instituciones que representan a toda la sociedad.

En los últimos meses se ha señalado la necesidad de que el Congreso se decida a conocer la Ley de la Carrera Judicial y que la misma sea aprobada con las modificaciones que le introdujo la Suprema Corte de Justicia. Ojalá que en este asunto de tanta importancia se proceda con la prontitud, (por no decir velocidad exagerada y peligrosa) y la diligencia con que se han conocido y aprobado otros proyectos de leyes.

Somos conscientes de que para continuar con el necesario y urgente proceso d reforma de la justicia

dominicana, debe promulgarse la referida Ley lo ante posible. De no hacerse esto en un tiempo prudencial mente breve puede sospecharse, con fundamento, que en las áreas del Congreso no hay interés en que avancemos en este delicado asunto sino más bien que las cosa sigan como están, y sabemos que están muy mal.

Honorables Señores Magistrados: he querido compartir con Uds. esta celebración porque, al igual que nuestro pueblo, tengo la convicción de que una grave responsabilidad pesa sobre sus hombros y porque es mismo pueblo se ha creado muchas expectativas con nuestra Suprema Corte de Justicia. Al tiempo que le felicito en el día del Poder Judicial, les exhorto a continua su ardua y comprometedora labor. Sé que se ha propuesto trabajar con diligencia y entusiasmo. Al juzga recuerden siempre las advertencias bíblicas que comentaba al principio.

Estén seguros que la parte sana de nuestro pueblo que prefiero creer que es la mayoría, apoyará lo esfuerzos que ustedes hagan por desempeñar sus funciones con dignidad, independencia, con apego irrestricto a la rectitud de sus conciencias y a las norma legales.

Finalmente quiero recordarles que en el país hay mucha gente herida e indignada por flagrantes injusticias cometidas en nuestros tribunales por jueces venales. Confiamos en que Uds., en base a su responsable ejercicio judicial, podrán reparar esas anomalías o a menos evitar que se sigan repitiendo, aunque esto suponga actuar sin contemplaciones frente a cualquier asomo de cohecho e irresponsabilidad por parte de quien está llamado a impartir justicia y no a lucrarse vergonzosamente de tan delicada función.

Al abrirse hoy solemnemente la nueva judicatura invoco sobre Uds., los otros jueces del país y demás funcionarios judiciales, la luz divina del Espíritu Santo, en este año que

se ha dedicado en el itinerario hacia el Gran Jubileo del Año 2000. Que El los asista en el desempeño de sus funciones.

Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez,  
Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de  
América.

Homilia pronunciada en la Iglesia Nuestra Señora de la  
Paz, el 7 de enero de 1998.

---

***Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia***



## **Resolución No. 56-98**



### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorg A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reye Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo Distrito Nacional, hoy 15 enero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia.

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por Felipe Neris Morla, contra la sentencia No. 65/90 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 d septiembre de 1993;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte d Justicia del 22 de noviembre de 1993, que autoriza emplazar;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte d Justicia, suscrita por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de Rosa María Vidal, recurrida, mediante la cual solicita la

Perención del Recurso de Casación interpuesto por Felipe Neris Morla;

Visto el dictamen del Magistrado Procurado General de la República;

Visto el párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido: a que el Recurso de Casación perimirá d pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento;

Atendido: a que se ha comprobado que en el expediente no existe el original del acto de emplazamiento del recurrente;

Atendido: a que han transcurrido más de tres años desde el 22 de noviembre de 1993, fecha en que l Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento sin que el recurrente realizará el depósito del original de emplazamiento, razón por la cual el Recurso de Casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

### **RESUELVE:**

Primero: Declara perimido de pleno derecho el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 d noviembre de 1993, que autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; Segundo: Orden que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

## **Resolución No.65-98**



### **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reye Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés d Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarit Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998 año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), sociedad organizada conforme a la leyes dominicanas, con domicilio en la Avenid Independencia esquina Av. Abraham Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, representada por s presidente Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayo de edad, casado, cédula de identidad y electoral No 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio d 1995, según el memorial suscrito por el abogado Dr.

Ramón Antonio Inoa Inirio, depositado en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 11 de julio de 1995;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte d Justicia por los recurridos Pedro Sánchez Amador Reynaldo de Jesús Castillo, suscrita por su abogado Dr. Virgilio Caamaño Jiménez, que concluye así: “**Primero:** Declarar que el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación de Hoteles S. A. (Hotel Santo Domingo), ha sido irregularmente notificado a los señores Pedro Sánchez Amador y Reynaldo de Jesús Castillo, y fuer de los plazos establecidos por la ley; **Segundo:** En consecuencia, declarar caduco dicho recurso si necesidad de analizar los medios propuestos por la recurrente; **Tercero:** Condenar a la Corporación d Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), al pago de la costas procedimentales, ordenando su distracción e provecho del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte e cuanto y en tanto se refiere al Recurso de Casación;

Vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 643 del Código de Trabajo: “En los cinco días que sigan a depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de mismo a la parte contraria”; y de acuerdo con lo que establece el artículo 639 del mismo Código: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicable a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del Recurso d Casación será pronunciada si el recurrente no emplazar al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente d la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según el acto No. 61/5 18 de agosto de 1995, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, la Corporación de Hoteles, S. A (Hotel Santo Domingo), notificó a los recurridos Pedro Sánchez Amador y Reynaldo de Jesús Castillo, el escrito introductorio del Recurso de Casación a que se ha hecho referencia precedentemente.

Atendido, a que de acuerdo con el espíritu de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado a recurrido copia del escrito del recurso, y este último pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo legal o no válido por contener otras irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por los motivos, Suprema Corte de Justicia;

### **Resuelve:**

**Primero:** Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia por los recurridos Pedro Sánchez Amador y Reynaldo de Jesús Castillo, respecto del Recurso de Casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A (Hotel Santo Domingo), contra la sentencia arriba mencionada; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reye Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figura más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, Certifico.

## Resolución No.82-98



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Volquez Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reye Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés d Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarit Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Sant Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998 año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por los Sucesores de Juan Brea Fermin y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto de 1994;

Vista la instancia del 18 de septiembre de 1997 dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida Tulia Alfonsina Madera Viuda Brea, suscrito por el Dr. Nicómede de León A. que concluye así: **PRIMERO:** Pronunciar la caducidad del recurso de casación precedentemente indicado,

con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Desestimar la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la Decisión No. 3, de fecha 8 de agosto del 1994, dada por el Tribunal Superior de Tierras, elevada por los recurrentes, señores Fior Daliza Brea Gómez y Juan de Jesús Brea Gómez; **TERCERO:** Condenar a los señores Fior Daliza Brea Gómez y Juan de Jesús Brea Gómez, al pago de las costas;”

Visto el auto autorizado a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre de 1994;

Vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del Recurso d Casación será pronunciada si el recurrente no emplazar al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Brea Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Lucian Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez,

Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

## **Resolución No.95-98**



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Volquez Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reye Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés d Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarit Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Sant Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998 año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por Elia Maria Matos Vda. Batista, Flamarión Batista Matos, Licda. Esther M. Batista Matos, Licda. Dorka Batista de Jorge, Ing. Héctor L Batista Matos y la Lic. Kathia G. Batista de La Ros contra la sentencia No. 6 dictada el 19 de febrero 199 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial d Barahona;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 1996.

Vista la instancia de solicitud de exclusión dirigida a la Suprema Corte de Justicia del 15 de septiembre de 1997, suscrita por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez abogado de los recurrentes;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido: a que el recurrente podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse e audiencia a exponer sus medios de defensa cuando éste no haya depositado en Secretaria el memorial de defensa y la notificación del mismo, después de haberle intimado por acto de abogado a que efectúe ese depósito;

Atendido: a que los recurrentes, mediante acto No. 200 del 4 de septiembre del 1997 del ministerial Demóstenes A. Aybar, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimaron a los Des. José Miguel Félix Báez y Flerida Alt. Félix y Félix abogados constituidos de los recurridos, Ismael Batista Félix, Arsenio Bladimir Batista Félix, Dra. Liselor Anneti Batista Félix, Mélida F. Batista Félix, Amilca Famarión Bastia Félix, Pedro Luis Batista Félix, José Alt. Batista Félix, Flamarión D. Batista Félix, Lic. Guni María Batista y Tomás Batista Rivas, par que en el término de ocho días presente en Secretaría el memorial contra la sentencia dictada el 19 de febrero 1996 por la Corte de Apelación de Barahona.

Atendido: que hemos constatado que el cuerpo del expediente existe el memorial de defensa de fecha 11 (once)

de abril de 1996, y el acto No. 58/4/96 del ministerial Julio Daniel Rodríguez, Alguacil Ordinario d la **Segunda** Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante el cual lo recurridos constituyen abogado y notifican el memorial de defensa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la solicitud de exclusión del 15 de septiembre de 1997, contra la sentencia del 2 de febrero de 1997, dictada por la Corte de Apelación d Barahona, por lo anteriormente expuesto; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Lucian Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Berges de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.



***Sentencias de la  
Suprema Corte de Justicia***



## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 1**

**Sentencia Impugnada:** Suprema Corte de Justicia, del 4 de octubre de 1988.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada.

**Abogado:** Dres. Rafael Valera Benítez, Julio Bautista, Víctor Livio Cedeño, Jorge Herrera, Luís María Vallejo, Rafael Alcides Camejo Reyes, L.A. de la Cruz Débora y Lic. Luis Ogando.

**Recurrido:** Magistrado Procurador General de la República.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Oposición interpuesto por el Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Camino del Cerro No. 12, Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No.3452, serie 73, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1988, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de oposición levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1997, a requerimiento de los Dres. Rafael Valera Benítez, Julio Bautista, Víctor Livio Cedeño, Jorge Herrera, Luis María Vallejo, Rafael Alcides Camejo Reyes, L. A. de la Cruz Débora y Lic. Luis Ogando, abogados, cédulas Nos. 50139, serie Ira., 001-0147332-0, 001-0168448-8, 001-0989807-2, 001-0025920-9, 001-1128305-7, 001-0532484-2 y 6347, serie 14, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación del Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67 de la Constitución de la República; 171 y siguientes del Código Penal; 340, 341 y 346 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley No. 25 de 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley 156 de 1997;

Considerando, que mediante denuncia interpuesta por las Federaciones de Billeteros y Quinieleros, suscrita por sus secretarios generales, dirigida al Magistrado Procurador General de la República, en ese entonces el Dr. Ramón González Hardy, se solicitó que se ordenara una investigación con motivo de la construcción del Centro Social del Billetero, que había sido establecido mediante contrato suscrito al efecto el 4 de julio de 1985, entre la Lotería Nacional, de una

parte, representada por su administrador el señor Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, y, de la otra parte, la Compañía Constructora Argot de Arquitectura, C. por A., representada por el arquitecto Manuel S. Gautier, alegándose una sobrevaluación en el precio de la misma;

Considerando, que el 22 de diciembre de 1986, mediante oficio No.14574, la Procuraduría General de la República hizo formal sometimiento por ante la Suprema Corte de Justicia a cargo del Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, ya como ex-administrador de la Lotería Nacional y, en ese entonces en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, por el crimen de desfalco, previsto y sancionado por los artículos 171 y siguientes del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el 23 de diciembre de 1986, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto que designaba al Magistrado Lic. Federico Natalio Cuello López, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que realizara la instrucción del proceso a cargo del Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, Diputado al Congreso Nacional, inculpado del crimen de desfalco, previsto y sancionado por los artículos 171 y siguientes del Código Penal;

Considerando, que el 7 de diciembre de 1987, se produjo una providencia calificativa, mediante la cual se resolvió: “RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar a Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, de generales que constan, del crimen de desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano; Segundo: Enviar como al efecto enviamos por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal criminal en razón del privilegio de jurisdicción del acusado y en instancia única, para que responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue con arreglo a la ley, en razón del crimen que se le imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos

y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por el Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, a la Magistrada Procuradora General de la República, para los fines legales correspondientes. Dado en nuestro Despacho de la Suprema Corte de Justicia, hoy 7 de diciembre de 1987, años 144° , de la Independencia y 125° de la Restauración. Lic. Federico Natalio Cuello López, Juez de Instrucción Especial; Juan A. Tolentino Suriel, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Dra. Rosa Adelina Campillo, Abogada. José Ramón Cordones Bastardo, Secretario”;

Considerando, que el 14 de marzo de 1988, los integrantes del jurado de oposición correspondiente decidieron: “RESUELVE: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Bautista Alcántara a nombre y representación del Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, Diputado al Congreso Nacional, contra la decisión dictada contra este último por la Cámara de Calificación el 7 de diciembre de 1987; Segundo: Confirmar en cuanto al fondo la referida decisión apelada y en consecuencia enviar al Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, Diputado al Congreso Nacional, por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal criminal y en instancia única en razón del privilegio de jurisdicción que ampara a dicho inculpado, a fin de que se le juzgue con arreglo a la ley, por existir indicios de culpabilidad a su cargo, respecto del crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano; Tercero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por el Secretario a la Magistrada Procurador General de la República, para los fines correspondientes. Dado por Nos., en nuestro Despacho de la Suprema Corte de Justicia, hoy 14 de marzo de 1988,

año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración. Lic. Federico Natalio Cuello López. Dr. Juan A. Tolentino Surriel. Dra. Rosa Adelina Campillo C. Dr. Guillermo Antonio Rosario R. y Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia. José Ramón Cordones Bastardo, Secretario Auxiliar”;

Considerando, que mediante acto suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal, el 9 de agosto de 1988, hizo formal constitución en parte civil a nombre y representación del Estado Dominicano en contra del Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, ex-administrador de la Lotería Nacional, conforme al poder que le fuera otorgado el 5 de junio de 1987, por el entonces Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, conforme al cual se señala: “PODER al Dr. Ramón Tapia Espinal.- En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, de fecha 20 de marzo de 1938, por el presente documento otorgo Poder Especial al Doctor Ramón Tapia Espinal, para que, en nombre y representación del Estado Dominicano y en adición al Poder que le fuera otorgado en fecha 15 de diciembre de 1986, también actúe por cuenta de éste en todas las acciones que cursan ante los tribunales de la República, ya sean interpuestas por el Estado Dominicano o por cualquiera de sus organismos, tales como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y para constituirse en parte civil, iniciar las acciones civiles que procedieren, según su criterio, para asistir a las instituciones del Estado, ya fuere como demandante o como demandada con motivo de los procedimientos iniciados o por iniciarse contra funcionarios o empleados del gobierno anterior o contra cualquier particular o entidad privada que resultare encausada como responsable principal o accesoria, beneficiaria o responsable por crímenes o delitos cometidos contra el Estado Dominicano o de sus instituciones, con facultad para responder o iniciar todas las acciones o recursos que fueren menester. Asimismo, se

ratifica cualquier actuación que hubiere realizado a la fecha el referido abogado a nombre y en representación del Estado Dominicano, comprendida dentro de la letra o el espíritu del presente Poder. Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987). Dios, Patria y Libertad. Joaquín Balaguer”;

Considerando, que mediante el Acta expedida el 12 de abril de 1988, la Dra. Pura Luz Nuñez, en su calidad de Procuradora General de la República, formalizó un Acta de Acusación, en cumplimiento del artículo 217 del Código de Procedimiento Criminal, en contra del procesado Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, Diputado al Congreso Nacional, acusado del crimen de Desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 171 y siguientes del Código Penal y de los cuales debe responder por ante la jurisdicción de juicio;

Considerando, que el 4 de octubre de 1988, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió mediante sentencia lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Estado Dominicano, en contra del inculpado Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, quien se encuentra acusado del crimen de desfalco, en perjuicio del mismo Estado, por haber sido hecha con estricta sujeción a las prescripciones legales; SEGUNDO: Declara culpable al contumaz Fulgencio Bolívar Espinal Tejada del crimen de desfalco, en perjuicio del Estado Dominicano, por la suma de Trescientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos Oro con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$343, 604.74) y, en consecuencia, lo condena a tres años de reclusión y a una multa de Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00), compensable, en caso de insolvencia, con un día más de reclusión por cada cinco pesos oro de multa, sin que en ningún caso esta pena adicional pueda ser mayor de diez años; TERCERO: Condena a Fulgencio

Bolívar Espinal Tejada al pago de una indemnización de Trescientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos Oro con Setenticuatro Centavos (RD\$343,604.74), en favor del Estado Dominicano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, en ocasión del crimen cometido por el acusado; CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles; QUINTO: Se ordena al representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 340 y 341 del Código de Procedimiento Criminal. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración. Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General”;

Considerando, que el 27 de enero de 1997, el Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, mediante sus abogados constituidos Dres. Rafael Valera Benítez, Julio Bautista, Víctor Livio Cedeño, Jorge Herrera, Luis María Vallejo, Rafael A. Camejo Reyes, L. A. de la Cruz Débora y Lic. Luis Ogando, interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1988, previa constitución en prisión por el indicado imputado Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada;

Considerando, que el día 12 de junio de 1997, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que dice: “Falla: Primero: Se acoge el pedimento en el sentido de que se ordene un nuevo experticio, para determinar el valor real de la construcción del edificio denominado Casa de los Billeteros, en esta ciudad, formulado por el abogado de la parte civil constituida, al cual no se opusieron los abogados de la defensa, sino, que por el contrario, lo hicieron suyo y tampoco lo impugnó el Ministerio Público; Segundo: Se designa al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos

y Agrimensores, para la realización de dicho experticio, el cual, para estos fines escogerá tres (3) de sus miembros, cuyos nombres serán comunicados en el plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Se designa al Magistrado Frank Bdo. Jiménez Santana, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez Comisario, para recibir el juramento de los peritos designados; Cuarto: Se suspende el conocimiento de la causa, hasta tanto dichos peritos rindan el informe correspondiente; y Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Magistrado Frank Bdo. Jiménez Santana, para los fines de lugar. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración. Néstor Contín Aybar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General”;

Considerando, que el 15 de enero de 1998, la Suprema Corte de Justicia, compuesta por nuevos jueces, conoció en audiencia pública con motivo del recurso de oposición supra indicado, en donde no existe constancia de una nueva constitución en parte civil, puesto que el Dr. Ramón Tapia Espinal, constituido en parte civil en sus inicios había renunciado a seguir la representación del Estado Dominicano, según documento del 16 de abril de 1997, que consta en el expediente; que, además, la representación del Ministerio Público dictaminó: “Nosotros vamos a permitirnos solicitarle formalmente ‘in limine litis’ que declare su incompetencia para conocer el recurso que nos ocupa y disponga su declinatoria por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; que el abogado de la defensa Dr. Abraham Bautista Alcántara concluyó expresando: “Vamos a dejar

a la soberana apreciación y buen juicio de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el pedimento `in limine litis' que hace el representante del Ministerio Público”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre el incidente presentado, decidió: “FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo sobre el incidente presentado por el representante del Ministerio Público, en ocasión del recurso de oposición interpuesto por el Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, para ser pronunciado en la audiencia pública del día jueves, Veintidos (22) de enero del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana; SEGUNDO: La presente sentencia vale citación para la parte presente; TERCERO: Se reservan las costas”;

Considerando, que todo tribunal esta en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se encuentra apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, puede ser decidido en cualquier estado de causa, por lo cual procede, que antes de todo conocimiento de la causa que se le sigue al recurrente en oposición Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, se conozca de este pedimento invocado en el caso que nos ocupa por el representante del Ministerio Público;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución Dominicana dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en instancia única de las causas penales seguidas, a ciertos funcionarios que por su condición de tales les corresponde ese privilegio;

Considerando, que por Decreto del Poder Ejecutivo, el Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, fue designado administrador general de la Lotería Nacional; y que posteriormente cesó en sus funciones como tal y fue

elegido Diputado al Congreso Nacional en las elecciones celebradas en fecha 16 de mayo de 1986; que además, no existe constancia en el expediente, que al día de hoy, dicho recurrente ostente función pública alguna que le confiera el privilegio de jurisdicción;

Considerando, que se comprueba por las piezas que figuran en el expediente, que en esta fecha que estamos conociendo el susodicho recurso de oposición, el recurrente no esta investido de la calidad de Diputado al Congreso Nacional, ni de ninguna posición que le permita beneficiarse del privilegio de jurisdicción que acuerda la ley;

Considerando, que con motivo del recurso de oposición contra la sentencia en contumacia intentado por el oponente, todo el procedimiento y la condena resultante de la persecución iniciada en su contra quedaron extinguidos al producir dicho recurso, de pleno derecho, su ineficacia; que, es criterio constante de este Tribunal, que como las disposiciones contenidas en el artículos 67 de la Constitución de la República, establecen una competencia excepcional, es necesario admitir que ella cesa desde el momento en que el funcionario de que se trate, no ostente ya la investidura oficial, que generaba el privilegio de jurisdicción;

Considerando, que habiendo cesado ya en sus funciones de Diputado al Congreso Nacional el oponente Lic. Fulgencio Espinal, al iniciarse el proceso en oposición, ha cesado, consecuentemente, su privilegio excepcional de ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Tribunal deviene incompetente;

Por tales motivos, Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada; Segundo: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la causa seguida al Lic. Fulgencio Bolívar Espinal Tejada, por violación a los artículos 171 y siguientes del Código

Penal, por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordena la declinatoria de la referida causa por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan GuilianiVólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibara Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 14 de junio de 1997.

**Materia:** Disciplinaria.

**Apelante:** Licenciada Ana Carlina Javier Santana.

**Abogados:** Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Luis Schecker Ortiz.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ana Carlina Javier Santana, dominicana, mayor de edad, abogada, identificada por la cédula de identidad y electoral No. 001-0768243-7, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 14 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma acoge y declara buena y válida la instancia de apoderamiento tramitada por la Junta Directiva Nacional, apoderando este Tribunal a través del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara a la Licda. Ana Carlina Javier Santana culpable de violar en el ejercicio de su profesión el artículo 2 del Código de Etica del CARD, y asimismo se ordena aplicar la amonestación privada, la cual está revestida de estricta confidencialidad, según lo establece el artículo 73 numeral 10 y el artículo 75 numeral 1, del Código de Etica del Colegio de Abogados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la apelante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Luis Randolpho Castillo Mejía y Luis Schecker Ortiz solicitando in limine litis “que como no hay parte civil constituida en materia disciplinaria, la apelación es exclusiva de la parte condenada, por lo que, si acaso la Suprema Corte de Justicia considera necesario oír al Dr. Adriano Uribe, sería como simple informante, ya que no fue testigo y no fue querellante, ni parte civil, por lo que dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia este primer incidente”;

Oído al denunciante Dr. Adriano Uribe expresando su deseo de ser oído por la Corte, sea como abogado, informante, parte civil, como ciudadano o como amigo;

Oído al abogado ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos y el dictamen que termina así: “El Ministerio Público sobre el incidente planteado por la apelante, considera que es evidente que en el emplazamiento, el Ministerio Público incurrió en un error al citar al Dr. Uribe hijo, yo entiendo que deben ser acogidas

las conclusiones presentadas por los representantes de la Licda. Ana C. Javier Santana y que el señor Uribe se le escuche como informante con relación a los hechos”;

Oído nuevamente al Dr. Uribe manifestando que “han surgido nuevos documentos que no reposan en el expediente y quiero aportarlos luego que se me escuche en la calidad que sea, para aportar los mismos”;

Oídos los abogados de la apelante ratificando sus conclusiones;

El Presidente ordenó que se retiren las partes para deliberar y decidir acerca del incidente, luego de reanudada la audiencia, la secretaria dio lectura a la sentencia siguiente: “PRIMERO: Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por los abogados de la defensa de la Licda. Ana Carlina Javier Santana, para ser pronunciado el jueves 9 del mes en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana; y, SEGUNDO: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resultando, que el 9 de octubre de 1997 se celebró la audiencia para el pronunciamiento de la sentencia reservada cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el pedimento de la apelante Licda. Ana Carlina Javier Santana, en cuanto a que el acto de emplazamiento sea excluido del proceso por atribuir en el mismo la calidad de parte civil constituida al Dr. Adriano Uribe (hijo), calidad que éste ha negado tener; SEGUNDO: Se ordena la audición del Dr. Adriano Uribe (hijo), para que además aporte los documentos nuevos que dice tener; TERCERO: Fija la audiencia del día 23 del mes de octubre del año 1997, para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata y dispone que la presente sentencia vale citación para las partes presentes, quienes deberán comparecer acompañados de los testigos que deseen hacer oír; CUARTO: Se ordena que la presente

decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar”;

Resultando, que en la fecha indicada, es decir el 23 de octubre de 1997, se celebró la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y la cual figura en el expediente y donde se concede un plazo hasta el 28 de octubre al representante del Ministerio Público, a fin de que tome conocimiento de los documentos depositados por las partes y presente su dictamen y fijar para el día 29 de octubre de 1997 la audiencia para seguir conociendo del recurso de apelación de que se trata”;

Resultando, que en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 1997, el representante del Ministerio Público solicitó formalmente el aplazamiento de la instancia a fin de ordenar la comparecencia de las siguientes personas: Dr. Darío Cedeño, Dra. Mildred Sánchez Ortiz, secretaria auxiliar de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como al Sr. Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

La Corte acogiendo el pedimento del representante del Ministerio Público, puso a cargo de este último la citación de las indicadas personas y fijó la audiencia para la continuación de la causa disciplinaria para el jueves 13 de noviembre de 1997;

Resultando, que en la audiencia efectivamente celebrada en la fecha indicada fueron oídos los testigos Niurka Arias Veras, Mildred Sánchez, Lic. Vicente Estrella y Lic. Rubén Darío Cedeño; y que el Presidente propone el aplazamiento de la audiencia para el día 19 de noviembre de 1997 a fin de oír como testigo al Lic. Vicente Estrella;

Resultando, que en la audiencia celebrada en la fecha arriba indicada se oyó al testigo Lic. Vicente Estrella y a pedimento previo de los abogados de la defensa, al Dr. Bernardo Peña C., en su calidad de testigo y Fiscal del Colegio de Abogados;

Resultando, que oídas las conclusiones de los abogados de la defensa de la manera siguiente: “Estamos ratificando conclusiones: Primero: Que se declare regular y válida el acta de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario que condena a una simple amonestación a nuestra patrocinada Ana Carlina Javier Santana; Segundo: Que actuando por propia autoridad y contrario imperio se declare no responsable de los hechos que se le imputan por no haberlos cometidos; Tercero: Se nos conceda un plazo de diez (10) días para someter por escrito nuestras conclusiones motivadas”; y al Ministerio Público dictaminar como sigue: “Solicito muy formalmente, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ana Carlina Javier Santana por ser regular en la forma, en cuanto al fondo, revoquéis la sentencia apelada y declaren no responsable a la Licda. Ana Carlina Javier Santana, por falta de pruebas”;

La Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia y se le concedió un plazo de diez (10) días para presentar conclusiones motivadas por escrito a la defensa;

Considerando, que el informante Dr. Adriano Uribe (hijo) presentó denuncia por ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en contra de la Licda. Ana Carlina Javier Santana porque ésta alegadamente incurrió en una falta, al intentar sobornar a la Licda. Niurka Arias Veras, secretaria de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el propósito de que le recibiera y depositara unos documentos antedatados, relativos a una demanda en daños y perjuicios

incoada por ante dicho tribunal por el nombrado Jhonny Omar Abreu Montes de Oca;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar culpable a la Licda. Ana Carlina Javier Santana expuso lo siguiente: “que la Licda. Niurka Arias Veras, secretaria de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto de alguacil No. 445-97 de fecha 11 de junio de 1997 instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina ratifica sus declaraciones dando fe y testimonio de que sus declaraciones son las mismas que ha declarado por ante el Procurador General de la Corte, donde manifiesta el ofrecimiento hecho por la Licda. Ana Carlina Javier Santana para que ella le recibiera con fecha anterior los depósitos de documentos relativos a la referida litis que se encuentra apoderada en dicha Cámara”;

Considerando, que la parte apelante en sus exposiciones manifiesta la imposibilidad de cometer el hecho que se le imputa, ya que alega que tanto la oficina para la cual trabaja, como ella misma, son personas de gran moralidad y con una brillante trayectoria profesional;

Considerando, que a pesar de la exhaustiva instrucción con que se ha llevado a cabo el proceso, durante más de seis audiencias y la audición de un considerable número de testigos, quienes en ningún momento expusieron los hechos imputados a la Licda. Ana Carlina Javier Santana por lo que la Corte no ha podido formarse una convicción de culpabilidad y en consecuencia retener la falta referida, contemplada en el artículo 2 del Código de Ética del Colegio de Abogados y sancionada por el numeral 10 del artículo 73 del mismo Código;

Considerando, que si bien es cierto que la testigo Niurka Arias Veras admitió haber hecho las declaraciones que aparecen en los documentos sometidos al debate y que obran

en el expediente, en los cuales se revela el ofrecimiento hecho por la Lic. Ana Carlina Javier Santana, no es menos cierto, sin embargo, que los hechos así revelados, fueron desmentidos por la testigo en sus deposiciones, por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia; que las declaraciones contenidas en dichos documentos, tienen carácter extrajudicial y la convicción del Juez no debe fundarse en el testimonio sino en cuanto el testigo lo ha dado en persona ante el tribunal competente y en un interrogatorio en forma, única garantía de que el testigo ha hablado conforme a sus convicciones y fuera del imperio de la coacción o de la amenaza;

Considerando, que a mayor abundamiento, el testigo Lic. Rubén Darío Cedeño, persona de quien el Dr. Uribe hijo expresa haberle informado el haber oído la especie de que la apelante había tratado de sobornar a la secretaria de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Licda. Niurka Arias Veras, negó, por ante la Corte haber emitido la referida especie.

Por tales motivos y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud del Código de Ética del Colegio de Abogados;

**FALLA:**

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Carlina Javier Santana, contra la sentencia disciplinaria No. 04-97 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 14 de junio de 1997; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la decisión arriba indicada y descarga a la apelante Licda. Ana Carlina Javier Santana del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan GuilianiVólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro C. Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DE 1998, No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 1996.

**Materia:** Hábeas Corpus.

**Recurrente:** José Sánchez Olivares (a) El Ciego.

**Abogado:** Dr. Frank Reynaldo Fermín y Lic. Marcelino Rosario Suriel.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan GuilianiVólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Habeas Corpus del señor José Sánchez Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identificación Personal No.8790, serie 60, domiciliado y residente en la calle 13 No.

13, Villa Mella, Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1997, suscrita por el Dr. Frank Reynaldo Fermín y el Lic. Marcelino Suriel;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Solicitamos la reapertura de los debates del proceso en razón de los documentos que se han mencionado”;

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín y al Lic. Marcelino Suriel, en la exposición de sus conclusiones que terminan así: “Primero: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar irrecibible la solicitud de reapertura de debates solicitada por el Ministerio Público, ya que el mismo no ha dado conocimiento a las disposiciones procesales que gobiernan esta figura y que el mismo es atentatorio a la disposición del artículo 8 literal j) de la Constitución de la República; de manera subsidiaria, que el tribunal tenga a bien ordenar la continuación del presente proceso, conforme a la decisión in-voce del mes de enero del año en curso a lo atinente a dar lectura a la sentencia en cuestión; más subsidiariamente y sin renunciar a ninguno de los pedimentos anteriores, que en el improbable de los casos que esta Suprema Corte de Justicia decida reservarse el fallo en cuanto a los planteamientos hoy sometidos, ordenéis de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 y sus modificaciones del año 1978, la puesta en libertad provisional del impetrante; Segundo: Declarando las costas de oficio”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Frank R. Fermín R. y el Lic. Marcelino Rosario Suriel, del 25 de noviembre de 1997, solicitando un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor José Sánchez Olivares;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1997, fijando el conocimiento del

Habeas Corpus solicitado, para el 10 de diciembre de 1997; Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 1997, en la cual se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado el 17 de diciembre de 1997;

Vista la sentencia del 17 de diciembre de 1997, en la cual fijó para el 16 de enero de 1998, la continuación del proceso;

Vista la decisión del 16 de enero de 1998, la cual fijó para el 23 de enero de 1998, el pronunciamiento de este fallo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones y Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el 13 de diciembre de 1994, mediante requerimiento introductorio dictado al efecto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, para que procediera a iniciar la sumaria correspondiente de un expediente seguido a Isaías Santiago Figueroa y compartes, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en el que figura en calidad de prófugo el impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego;

Considerando, que el 19 de mayo de 1995, el supraindicado Juzgado de Instrucción de La Altagracia produjo una Providencia Calificativa, en virtud de la cual enviaba por ante el tribunal criminal a los señores Isaías Santiago Figueroa (a) El Cacique y compartes, incluyendo al impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en la susodicha calidad de prófugo;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada para conocer del expediente que nos ocupa, el 28 de marzo de 1996, decidió: “FALLA: PRIMERO: En cuanto a Ramón Rodríguez Lappost y Wilson de Jesús Vargas Medina se declaran no culpables del crimen de violación a la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas en su contra; SEGUNDO: En cuanto a Jaime Hernández Pagán y Livio Pache Jiménez se declaran culpables del crimen de violación al artículo 75, párrafo II de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno; TERCERO: En cuanto a Juanito Rodríguez (a) Livio, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Pedro Julio Poueriet Guzmán (a) Pepe, Frank Alexis Reyna Castillo (a) Cacha de Palo, Narciso Radhamés Pimentel, Francisco Javier Sánchez Bello y Fernando Arturo Sánchez Damián se acoge al dictamen del Ministerio Público en todas sus partes”;

Considerando, que en la sentencia supraindicada, el tribunal no estatuyó en ningún sentido sobre la persona del nombrado José Sánchez Olivares (a) El Ciego, es decir, no lo condenó, ni lo descargó, no ordenó el desglose con respecto a él y tampoco dió inicio al procedimiento en contumacia; que, mas aún, el dictamen del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia omite estatuir sobre la persona del impetrante, al señalar: “PRIMERO: Que los nombrados Ramón Rodríguez Lappost, Juanito Rodríguez (a) Livio, Livio Pache Jiménez, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Pedro Julio Poueriet Guzmán (a) Pepe, Wilson de Jesús Vargas

Medina, Frank Alexis Reyna Castillo (a) Cacha de Palo, Jaime Hernández Pagán, Narciso Radhamés Pimentel, Francisco Javier Sánchez Bello y Fernando Arturo Sánchez Damián sean declarados culpables del crimen de violación al artículo 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, sean condenados de la manera siguiente: a) En cuanto a Narciso Radhamés Pimentel, Pedro Julio Pueriet (a) Pepe, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Juanito Rodríguez (a) Livio, Livio Pache Jiménez y Jaime Hernández Pagán que sean condenados a sufrir una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00); b) Que los nombrados Wilson de Jesús Vargas Medina, Fernando Arturo Sánchez Damián, Francisco Javier Sánchez Bello, Ramón Rodríguez Lappost y Frank Alexis Reyna Castillo que sean condenados a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno; TERCERO: Que todos sean condenados al pago de las costas penales”;

Considerando, que en el expediente constan, sendos recursos de apelación suscritos los días 2 y 8 de abril de 1996, respectivamente, por los señores: Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Frank Alexis Reyna Castillo, Juanito Rodríguez (a) Livio, Livio Pache Jiménez y Pedro Julio Pueriet Guzmán, y el otro por Francisco Javier Sánchez Bello, Narciso Radhamés Pimentel, Fernando Arturo Sánchez Damián y Jaime Hernández Pagan, todos declarados culpables por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que además, consta en el expediente un acta de apelación del 11 de abril de 1996, firmada por el Dr. Elvis R. Bernard Espinal, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, quien señaló que actuaba a nombre y representación del Dr. Ulises Joaquín Bobea Rosario, Procurador General de la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, el cual manifestó: “que el motivo de su comparecencia por ante esta secretaría es con la finalidad de interponer, como al efecto interpone, formal recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de marzo de 1996, dictada por este mismo Tribunal, en cuanto se refiere a los nombrados Jaime Hernández Pagán, Livio Pache Jiménez, Juanito Rodríguez (a) Livio, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Pedro Julio Poueriet Guzmán (a) Pepe, Frank Alexis Reyna Castillo (a) Cacha de Palo, Narciso Radhamés Pimentel, Francisco Javier Sánchez Bello y Fernando Arturo Sánchez Damián”<sup>1/4</sup> y además, “Expresó el Doctor Elvis R. Bernard Espinal, que el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Ulises Joaquín Bobea Rosario, interpone el presente recurso de apelación porque no esta de acuerdo en parte con dicha sentencia, además con el monto de las multas y que en dicha sentencia no habla sobre la incautación de los bienes que se mencionan en el expediente”;

Considerando, que no consta en el expediente notificación alguna del recurso de apelación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación a la parte contra quien se dirige, al tenor del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el conocimiento de los anteriores recursos de apelación señalados, están pendientes de ser conocidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el 3 de febrero de 1997, el Procurador Fiscal dictó una orden de prisión con el número 244773, en contra de José Sánchez Olivares (a) El Ciego, imputándole haber violado la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que no obstante existir una sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que tal y como se lee en la misma, no se estatuye en relación al impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, y además, en la apelación del Ministerio Público a esta última sentencia, no se incluye al impetrante como persona en contra de la cual se apela la decisión de marras, el Procurador Fiscal de La Altagracia, realizó un nuevo requerimiento introductivo completo No. 153-B-94, del 11 de febrero de 1997, por ante el mismo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 30 de mayo de 1997, dictó un auto de no ha lugar a las persecuciones criminales en favor del impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay indicios suficientes para inculpar al nombrado José Sánchez Olivares (a) El Ciego, por el crimen de violación a los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, 58, 60 y 75 párrafo II, 85 literales a, b, c y j de la Ley No. 50-88, artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declara, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución en su contra, por el hecho en el cual esta involucrado; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que sea devuelto el cuerpo del delito a su propietario; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de transcurrido el plazo de recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el supraindicado auto de no ha lugar, fue notificado el 30 de mayo de 1997, a la 1:30 P.M., al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que el 6 de junio de 1997, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, apeló el auto de no ha lugar evacuado por el Juez de Instrucción antes señalado;

Considerando, que consta mediante certificación que obra en el expediente, que el 29 de agosto de 1997, la Cámara de Calificación formada al efecto, mediante Veredicto Calificativo decidió: “RESOLVEMOS: PRIMERO: Se declara irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de junio de 1997, en contra del auto de no ha lugar dictado en favor del nombrado José Sánchez Olivares (a) El Ciego, en fecha 30 de mayo de 1997, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Higüey; SEGUNDO: Ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Considerando, que a pesar de todas las decisiones señaladas que favorecen al impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, sobre todo, en lo referente a su estatuto de preso, existen también en el expediente, sendas certificaciones del 16 de octubre y del 8 de diciembre de 1997, comprobadas por los originales de las decisiones que figuran en el mismo, mediante las cuales el Secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia señala en fecha 16 de octubre de 1997, lo siguiente: “Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Lic. Teófilo Santana Torres, secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Certifica: “Que en los archivos a mi cargo existe un expediente criminal a cargo del nombrado José

Sánchez Olivares (a) El Ciego, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identificación Personal No. 8790, Serie 60, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, acusado del crimen de violación a los artículos 5, letra a (modificado por la Ley No.17-95 de fecha 17-12-95); 33, 34, 35, 58, 60 y 75 párrafo II y 85, literales a, b, c y j de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, el cual contiene una sentencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por este mismo Tribunal, cuya parte dispositiva es la siguiente: FALLA: UNICO: En cuanto al apoderamiento que hace el Ministerio Público del expediente a cargo del nombrado José Sánchez Olivares, se rechaza por improcedente y mal fundado”; y asimismo en la certificación del 8 de diciembre de 1997, expresa: “Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Lic. Teófilo Santana Torres, secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia: CERTIFICA: Que la sentencia dictada por este mismo Tribunal en sus atribuciones criminales de fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), la cual rechaza por improcedente y mal fundado el apoderamiento que hace el Ministerio Público del expediente a cargo del nombrado José Sánchez Olivares no ha sido objeto de ningún recurso de apelación hasta la fecha. Certificación que se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997)”;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus del año 1914 y sus modificaciones dice así: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o

bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada este imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el 17 de diciembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia decidió, ante el pedimento de incompetencia del Procurador General de la República, lo siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la acción de Habeas Corpus del impetrante José Sánchez Olivares; Segundo: Declara la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para seguir conociendo de la indicada acción de Habeas Corpus en virtud del párrafo 2 del artículo

2 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus y fija para el día viernes que contaremos a 16 del mes de enero de 1998 a las 9 horas de la mañana para continuar con el conocimiento de la causa”;

Considerando, que fijada la audiencia para conocer del fondo de la acción de Habeas Corpus el día 16 de enero de 1998, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado decidió: “Falla: Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia a celebrarse el día viernes veintitres (23) del presente mes de enero de 1998, a las nueve (9) horas de la mañana: Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Higüey, su comparecencia, así como la presentación del impetrante José Sánchez Olivares, a la audiencia referida anteriormente; Tercero: la presente sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que mediante instancia suscrita por el Magistrado Procurador General de la República, se solicitó el 22 de enero de 1998, una reapertura de debates, la cual reza: “Unico: Disponer la reapertura de los debates en el proceso de referencia, a fin de conocer de los documentos y circunstancias antes mencionadas”;

Considerando, que el consejo de la defensa del impetrante, al respecto, concluyó diciendo: “Primero: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar irrecibible la solicitud de reapertura de debates solicitada por el Ministerio Público, ya que el mismo no ha dado conocimiento a las disposiciones procesales que gobiernan esta figura y que el mismo es atentatorio a la disposición del artículo 8 literal j) de la Constitución de la República; de manera subsidiaria, que el tribunal tenga a bien ordenar la continuación del presente proceso, conforme a la decisión in-voce del mes de enero del año en curso a lo atinente a dar lectura a la sentencia en cuestión; más subsidiariamente y sin renunciar a ninguno de los pedimentos anteriores,

que en el improbable de los casos a que esta Suprema Corte de Justicia decida reservarse el fallo en cuanto a los planteamientos hoy sometidos, ordenéis de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353 y sus modificaciones de 1978, la puesta en libertad provisional del impetrante; Segundo: Declarando las costas de oficio”;

Considerando, que en atención al pedimento del representante del Ministerio Público y las conclusiones del consejo de la defensa, la Suprema Corte de Justicia decidió: “Falla: Primero: Se acoge el pedimento de la reapertura de debates formulado por el representante del Ministerio Público; Segundo: Se concede un plazo improrrogable de una hora a los abogados del consejo de la defensa del impetrante José Sánchez Olivares, a partir de este momento 10:25 de la mañana, para que tomen comunicación por Secretaría de las piezas y documentos sometidos al debate mediante la instancia leída de fecha 22 de enero de 1998, ratificada por conclusiones formales del Ministerio Público en la audiencia de esta fecha, para que se pronuncie sobre los mismos; Tercero: Se ordena la continuación inmediata de la causa al término del plazo anteriormente concedido; Cuarto: Se reservan las costas”;

Considerando, que al tenor de todo lo antes expuesto y de la documentación aportada al plenario, no existe en contra del impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, ningún mandamiento de funcionario competente que ordene su mantenimiento en prisión, por lo que, en consecuencia, su prisión resulta ilegal.

Por tales motivos, Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, de la acción de Habeas Corpus del impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego; Segundo: Declara ilegal el mantenimiento en prisión del impetrante José Sánchez Olivares (a) El Ciego, y, en consecuencia, ordena su puesta en libertad inmediata, a no ser que existan

otras causas que justifiquen su prisión; Tercero: Declara el procedimiento libre de costas; Cuarto: Comuníquese la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Alambres Lisos y de Púas, C. por A.

**Abogado:** Dr. Francisco Carvajal.

**Recurrido:** Adriano Mejía Reyes.

**Abogada:** Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan GuilianiVólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública , como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Alambres Lisos y de Púas, C. por A., una compañía por acciones

organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo, Cédula No.87478, serie 1ra., abogada del recurrido Adriano Mejía Reyes, Cédula No.5734, serie 8, con domicilio en la calle Abreu No. 46 altos, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Carvajal hijo, Cédula No.354964, serie 1ra., abogado de la recurrente Alambres Lisos y de Púas, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido en fecha 1ro. de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan GuilianiVólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavárez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Falla: Primero: Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes el retroactivo dejado de percibir en base a un salario mensual de RD\$1,240.00 (diferencia de RD\$400.00 a RD\$1,240.00), durante 5 meses y la bonificación, como consecuencia a la violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; Segundo: Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación la sentencia antes señalada, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A., (ALIPU), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1982, a favor del señor Adriano Mejía Reyes; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Condena a la recurrente, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU)

al pago de las costas del procedimiento”; c) que recurrida en Casación dicha sentencia, intervino la sentencia del 13 de septiembre de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual contiene el dispositivo siguiente: Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 4 de junio del 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas; d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., contra las sentencias de fecha 1ro. de octubre del año 1982 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y la del 4 de junio del año 1984, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes las aludidas sentencias, por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se rechazan las conclusiones formales hechas al fondo de la parte Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Se condena a la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir por concepto de salario mensual dejado de percibir de RD\$1,240.00 durante 5 meses y la bonificación por violación del art. 196 del Código de Trabajo y más los intereses legales; Cuarto: Condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 196 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de Motivos. Motivos erróneos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal de envío para justificar su fallo ahora recurrido en casación, se ha fundamentado para establecer el monto del salario devengado por el gerente de ventas en una certificación de fecha 27 de agosto de 1980 según la cual el gerente de ventas de la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., señor Casimiro Enrique Reyes Mejía devengaba un sueldo fijo de RD\$1,240.00 mensuales por concepto de remuneración mensual durante el desempeño de sus funciones, desnaturalizando la esencia misma de dicho documento que en ningún momento se refiere a salario fijo sino que habla de salario promedio de RD\$1,240.00 mensuales durante los meses de febrero 1979, a febrero 1980, último año en el cual laboró el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía como gerente de ventas en la empresa. Como se desprende, en ningún momento dicha certificación se refiere a salario fijo sino que habla de sueldo promedio que se supone se refiere a la existencia de un salario base más una comisión por las ventas realizadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “según certificación de fecha 27 de agosto del año 1980 el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía, quién ocupó el cargo de gerente de venta en la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., durante cinco (5) años, recibiendo como retribución por sus servicios un sueldo fijo de RD\$1,240.00 mensuales por concepto de remuneración mensual durante el desempeño de sus funciones; que este tribunal ha comprobado según las documentaciones que el salario fijo

recibido por el encargado de venta era de RD\$1,240.00 mensuales en la cual de manera clara y precisa se indica que el mismo no sufría fluctuación, o sea el salario permanecerá inalterable, en la suma de RD\$1,240.00”;

Considerando, que la certificación de fecha 27 de agosto de 1980, a que alude la sentencia recurrida, precisa que el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía devengó, por concepto de comisiones por ventas, un sueldo promedio de RD\$1,240.00, durante el último año laborado en la empresa;

Considerando, que el pago de salario a manera de comisión es una especie de salario, teniendo en cuenta el rendimiento del trabajador, lo que le hace un salario variable, el cual depende del resultado de la labor del trabajador; que la propia certificación precisa que la suma de RD\$1,240.00 que recibió el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía, durante el último año trabajado, fue un salario promedio, por lo que para el recurrido tener derecho a recibir igual cantidad, el tribunal debió precisar que Reyes Mejía realizó ventas cuyas comisiones ascendieran a ese monto, lo que no figura indicado en la sentencia recurrida, impidiendo a esta Corte verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan GuilianiVólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa

Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***Primera Cámara***  
***Cámara Civil de la***  
***Suprema Corte de Justicia***



## **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 1**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Jacobo Sassen.

**Abogados:** Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez.

**Recurridos:** Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar.

**Abogados:** Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Rafael Jacobo Sassen, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata,

portador de la Cédula de Identificación Personal No. 20146, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Doctores Artagnán Pérez Méndez y Víctor Almonte Jiménez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1993, suscrito por los Doctores Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figueroa, abogados de los recurridos Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar; Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por los hoy recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre de 1991, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechazando la demanda en nulidad de testamento instrumentada y contenida en el acto No. 206 de fecha 18 de diciembre de 1986 del ministerial Julio

César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los demandantes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, de generales que constan en otra parte de esta decisión, en contra del testamento que se indicará mas adelante; SEGUNDO: Ratificando el contenido del acto No. 31 de fecha 21 de diciembre de 1979 instrumentado por el Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, que contiene el testamento otorgado por José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo, a favor de Rafael Jacobo Sassen; TERCERO: Condenando a los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas procesales ordenándose su distracción en provecho y a favor de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el Recurso de Apelación de los recurridos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Jacobo Sassen, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Acoge como regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, contra la sentencia civil No. 380 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; TERCERO: Declara inexistente el supuesto acto de disposición testamentaria depositado en fotocopia en esta Corte de Apelación y por lo tanto declara como las únicas personas con derecho para recibir los bienes dejados por el señor José Tomás Gómez (a) Abelardo, a sus hermanos Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, por no haber dejado dicho señor ningún descendiente ni ascendiente con vocación hereditaria en línea directa;

CUARTO: Condena al señor Rafael Jacobo Sassen, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez de Acosta, Euclides Acosta Figuereo y Sucre Pérez Ramírez, por afirmar estos estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación de los medios de la prueba. Contradicción en los motivos. Violación al artículo 42 de la Ley 2334 de 1885, sobre Registros de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; Segundo Medio: Violación al artículo 55 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a las reglas del compulsorio; Tercer Medio: Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 del 1978;

Considerando, que los recurridos proponen, después de concluir solicitando que se desestimen todos los medios del Recurso de Casación, que se les libre acta de que se oponen al depósito y ponderación del documento depositado en la audiencia, en razón de que su depósito resulta extemporáneo;

Considerando, que ciertamente, en la audiencia en que se conoció del presente Recurso de Casación, la parte recurrente, por conducto de sus abogados constituidos Doctores Artagnán Pérez Méndez y Víctor Almonte Jiménez, también pidió se le diera acta del depósito de una segunda copia certificada del documento de que se trata, o sea, del testamento cuya nulidad ha sido demandada por los recurridos; que efectivamente, el documento depositado resulta ser una segunda copia certificada expedida el 2 de diciembre de 1986, a Rafael Jacobo Sassen, por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, notario público de Puerto Plata, del acto No. 31 del 21 de diciembre de 1979, instrumentado por dicho notario público, y que contiene las disposiciones testamentarias que han dado origen a la litis;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que la indicada copia certificada no se hizo valer ante los Jueces del fondo; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los Jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del recurso sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que no compareció a ninguna audiencia porque el acto de avenir nunca le fue notificado y por ello toda la documentación aportada al debate fue suministrada por los apelantes; que cuando la Corte a-quá afirma que lo único que se ha aportado es una fotocopia de un supuesto testamento, esta tomando en cuenta una pieza o documento depositado por la parte apelante, lo que está muy lejos de la verdad sobre la existencia del testamento; que tratándose de un acto auténtico, y más en este caso en que el intimado en apelación no estuvo presente en la audiencia, era deber de la Corte a-quá, y no lo hizo, ordenar cualquier medida conducente a demostrar la existencia del testamento pues la fotocopia depositada por los apelantes menciona el notario que instrumentó el testamento, la fecha del mismo, su número y los testigos que presenciaron el levantamiento del acta auténtica; que la Corte a-quá también incurre en notoria contradicción cuando afirma que para poder apreciar la validez de una disposición testamentaria debe tener a mano el original de dicho acto notarial, lo que no ha ocurrido en el presente caso, sin embargo, dicha corte acoge el Recurso de Apelación bajo el fundamento de que lo aportado fue una fotocopia pero que esa fotocopia

fue suministrada por los apelantes, ya que los abogados del apelado (actual recurrente) nunca recibieron el acto recordatorio y no estuvieron presentes en la audiencia; que si la Corte a-qua afirma que para apreciar una disposición testamentaria hay que tener a mano el original del acto notarial, no debió, sin previo examen del original, declarar inexistente el testamento en base a que lo producido fue una fotocopia; que la afirmación que hace la Corte a-qua de que en la fotocopia del testamento aparece la palabra “nulo” donde debían ponerle el registro correspondiente, entendiéndose que lo que se debía registrar era el original de dicho acto si alguna vez existió, demuestra desconocimiento del artículo 42 de la Ley 2334, de 1885 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, según el cual: “Los testamentos se registrarán en la primera copia que se expidiere, y cada una de las certificaciones que expidieren sobre los legados que aparezcan en los mismos se registrarán igualmente, calculándose para éstos, el derecho proporcional en aquellos casos que procedan”, que al entender la Corte a-qua que el testamento es nulo o inexistente porque el apelante depositó una fotocopia y no el original, sobre lo cual no tenía interés, es evidente que ha violado las reglas de la prueba y la Ley de Registro de Actas Notariales Auténticas, violaciones que justifican la casación del fallo impugnado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que los actuales recurridos mediante acto No. 206 del 18 de diciembre de 1986, del ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emplazaron al recurrente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, a fin de que oyera declarar nulo en todo su contenido el testamento No. 31 del 21 de diciembre de 1979, redactado por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, notario público de los del número

de Puerto Plata, en el cual figura como testador el señor José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo y como legatario el señor Rafael Jacobo Sassen; y como únicos herederos del finado José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo, a los requerientes de dicho acto, en razón de que el testador no dejó ningún otro heredero; que de igual manera los recurridos, después de proponer ante la Corte a-qua la revocación de la sentencia de primera instancia, solicitaron al mismo tiempo que fuese acogido lo estipulado en el acto introductivo de la demanda, o lo que es lo mismo, ratificaron la demanda en nulidad del testamento y de declaratoria de que son ellos los únicos herederos del finado José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo;

Considerando, que asimismo, el estudio de la sentencia impugnada revela que ante la Corte a-qua, el actual recurrente, recurrido en aquella instancia, no se hizo representar por lo que fue pronunciado el defecto en su contra por no haber comparecido; que para declarar inexistente el acto No. 31, del 21 de diciembre de 1979, instrumentado por el notario público de Puerto Plata J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, contentivo de la disposición testamentaria que da origen a la litis, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “Que del examen del expediente se pueden apreciar depositados entre los documentos aportados al debate una fotocopia del acto No. 31 de fecha 21 de diciembre de 1979, del notario público J. S. Heriberto de la Cruz Veloz; que en la fotocopia de referencia aparece la palabra “nulo”, donde debían ponerle el registro correspondiente, entendiéndose que lo que se debía registrar era el original de dicho acto si alguna vez existió; que, para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto, y, máxime si se trata de una disposición testamentaria; que, lo único que ha sido aportado a esta honorable Corte, es una fotocopia de un supuesto testamento con la agravante de que tiene la inscripción de la palabra “nulo”; que, para que

esta Corte pueda considerar la validez de una disposición testamentaria debe tener a mano el original de dicho acto notarial, lo cual no ha sido o no ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que, como se advierte, el proceso ante la Corte a-qua se desarrolló sin la asistencia de la parte intimada, quien alega no haber recibido nunca el avenir correspondiente, notificado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, para comparecer a la audiencia en que se discutiría el Recurso de Apelación, lo que ocasionó que se pronunciara el defecto de dicha parte intimada; que de esto se infiere, y la sentencia impugnada no atesta lo contrario, que la fotocopia del acto No. 31, del 21 de diciembre de 1979, instrumentado por el notario público de Puerto Plata J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, contenido del testamento cuya nulidad ha sido demandada por los actuales recurridos, fue aportada por éstos a la Corte a-qua en apoyo de su Recurso de Apelación;

Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico; que cuando se trata de un acto auténtico cuyo original debe permanecer en el protocolo del notario que lo ha instrumentado y del cual debe expedir las copias que la ley autoriza, el aporte de una fotocopia de ese acto por la parte que demanda su nulidad o inexistencia, pone a cargo de ésta el fardo de la prueba de que dicho acto adolece de tales vicios; que en la especie, en que se trata de un testamento, incumbe al heredero que lo ataca, como sucede, la demostración de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual no ha sido hecho; que no obstante haber enunciado

la sentencia impugnada que lo único depositado ante la Corte a-qua fue una fotocopia de un supuesto testamento, con la indicación del número del acto, su fecha y el nombre del notario público que lo instrumentó, y que para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia, debe aportarse el original de dicho acto, máxime si se trata de una disposición testamentaria, se hacía imperativo, en vista de la fotocopia depositada por los apelantes, proceder conforme prescribe el artículo 1334 del Código Civil, que dispone que “las copias cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, en vista de que las copias sometidas a esta regla incluyen las de los actos auténticos;

Considerando, que el recurrente, en el medio que se examina, reprocha a la sentencia impugnada, precisamente, no haber dispuesto, como era su deber, las medidas de instrucción que fueren necesarias, frente a la fotocopia aportada por los apelantes, conducentes a demostrar la existencia del testamento, sobre todo, después de afirmar que, para apreciar la validez de una disposición testamentaria hay que tener a mano el original del acto notarial; que al estatuir declarando inexistente el testamento de que se trata sin ordenar la medida de instrucción que las comprobaciones de la sentencia impugnada misma hizo necesaria, como la de disponer que el original del testamento fuera presentado por el notario que lo instrumentó, revela una caracterizada insuficiencia de motivación que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en vista de que la Corte a-qua no ha dado base legal a su decisión, la casación de dicha sentencia, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1994.

**Materia:** Civil..

**Recurrente:** Carlos Porfirio Castillo Alba.

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Recurrida:** Josefina Rodríguez.

**Abogado:** Dr. José Antonio Columna.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Porfirio Castillo Alba, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0078957-7, contador público autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1994,

cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la recurrida Josefina Rodríguez;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento y sentencia de adjudicación incoada por la recurrida Lic. Josefina Rodríguez contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 6 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Carlos Porfirio Castillo Alba, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara, haber comprobado la inexistencia de crédito alguno del Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, frente al señor Eduardo Pérez Mena y que sirviera de base a los procedimientos ejecutorios llevados sobre los solares No. 1-Ref.-20 y 1-Ref.-21 ambos de la manzana No. 3002 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y que culminara con la sentencia de adjudicación No. 1888 dictada por esta misma Cámara de lo Civil y Comercial en fecha 25 de noviembre del 1992; TERCERO: Declara, la nulidad de todos y cada uno de los actos que conformaron dicho procedimiento y de la sentencia que les diera fin en fecha 25 de noviembre del 1992; CUARTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la radiación definitiva de los actos de procedimientos anulados y de la hipoteca en cuya virtud se hicieron, por carecer esta de objeto y causa, así como la cancelación de los certificados de títulos expedidos en provecho del Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, consecuencia del procedimiento y sentencia también anulados, mediante la simple presentación de una copia certificada de esta sentencia; QUINTO: Condena, al Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ingrid Yeara de Corominas y Francisco Alvarez y el Dr. José Antonio Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; SEPTIMO: Comisiona al ministerial César Martín Pichardo, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el

dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el Recurso de Apelación intentado por Carlos Porfirio Castillo Alba contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, pero lo rechaza, en cuanto al fondo, y en consecuencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas; TERCERO: Condena al Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Lic. Francisco Alvarez Aquino y del Dr. José Antonio Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 1350, párrafo 3ro. y 1352 del Código Civil; Segundo Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 1401 párrafo 3ro. y 1404 párrafo 1ro. del Código Civil. (Falsa atribución de los inmuebles a la comunidad Pérez Mena Rodríguez); Tercer Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1134 y 1135 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1254 del Código Civil. (Falsa aplicación y distribución de los dineros pagados);

Considerando, que a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa, principalmente, declarar irrecibibles los medios del Recurso de Casación interpuesto, por tratarse de medios nuevos no invocados en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, o sea, por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que procede, por su carácter prioritario, examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado en este pedimento;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que tal como lo alega la recurrida, el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar una comparecencia personal

de las partes; y subsidiariamente, primero: el rechazo de las nulidades presentadas por la contraparte, y segundo, en cuanto al fondo, a requerir, pura y simplemente, la revocación de la sentencia dictada el 6 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada, así como tampoco, la violación a los artículos 1401 y 1404 del Código Civil que señalan los inmuebles que entran y forman activamente la comunidad entre esposos; ni que invocara el desconocimiento de la regla según la cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, consagrada en el artículo 1134, referida a los contratos de compraventa de inmuebles intervenidos en fechas 19 y 20 de junio de 1987 entre Eduardo Pérez Mena, causante de la recurrida, y el recurrente Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba; ni la que prescribe el artículo 1254 del mismo código, que prohíbe al deudor, salvo con el consentimiento del acreedor, aplicar cuando la deuda produce interés, el pago que hace al capital, con preferencia de las rentas; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Columna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en sus atribuciones civiles, del 30 de agosto de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Francisco Antonio Santana Metz.

**Abogado:** Lic. José del Carmen Metz.

**Recurridos:** J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez.

**Abogados:** Dr. Ramón E. Helena y Lic. Ramón Peña.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Francisco Antonio Santana Metz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 9740, serie 45, sello hábil, domiciliado y residente en la casa No. 34 de la avenida Duarte del Sector Pueblo Nuevo,

del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia San Fernando de Montecristi, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi en sus atribuciones civiles, del 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, cédula personal No. 397549, serie 1ra., abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón E. Helena y el Lic. Ramón Peña, abogados de los recurridos J. Agustín Pimentel, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago y Nelson Sánchez, domiciliado en Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 11 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: Declara buena y

válida la presente demanda en daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a la J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor del señor Francisco Antonio Santana Metz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que han estado experimentando al señor Santana Metz; CUARTO: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena a J. Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del Carmen Metz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nelson Sánchez y la J. Agustín Pimentel, C. por A.; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del señor Francisco Antonio Santana Metz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; CUARTO: Se condena al señor Francisco Antonio Santana Metz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Helena Campos y Lic. Ramón M. Peña Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8, inciso 2, letra d) de la Constitución de la República;

Segundo Medio: Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 9 de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 461 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Violación al artículo 33 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; Octavo Medio: Violación al artículo 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Noveno Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Décimo Medio: Violación al artículo 1347 del Código Civil; Décimoprimer Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil; Décimosegundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 186, 196, 197, 198 y 251 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Violación a los artículos 183 y 185 del Código Penal; Décimotercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación noveno, décimo y décimo primero, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que los recurridos no probaron mediante prueba escrita los agravios de la sentencia de primer grado, ni presentaron ningún documento que demostrara que el recurrente les debía alguna suma de dinero; que en cambio éste sí demostró que estaba al día en el pago de la deuda frente a ellos, y así lo demuestra el recibo expedido a su favor por dichos recurridos, es decir, un documento que emana de la parte contra quien se hizo la demanda; que consta que la suma de dinero que se menciona en dicho recibo de descargo era un dinero que tenían los recurridos como excedente a favor del recurrente, es decir, que éste había pagado en exceso y sin embargo lo redujeron a prisión por una deuda civil ya extinguida; que la Corte a-qua, a pesar de que los recurridos sucumbieron en la querrela con constitución en parte civil que por violación a la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola interpusieron contra el actual recurrente ante el Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz, para justificar el

dispositivo de su sentencia tuvo que remontarse al pasado y traer a colación artículos de esa ley, cuando ya la sentencia que le descargó en el Juzgado de Paz, tenía la autoridad de la cosa juzgada; que el juez de primer grado condenó a los recurridos a resarcirles los daños y perjuicios al comprobar que él (el recurrente) no era deudor; que aparte de haber violado los artículos citados en dichos medios y el principio de la inmutabilidad del proceso, la Corte a-qua incurrió en una pésima e insuficiente instrucción de la causa dejando la sentencia sin base legal y motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primera instancia que había condenado en daños y perjuicios a los actuales recurridos, se fundamentó esencialmente en que el recurrente Francisco Antonio Santana Metz no cumplió con lo establecido en el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes el 29 de octubre de 1992, lo que permitió a los recurridos iniciar la ejecución del contrato y la prenda constituida en el mismo; que asimismo expresa la Corte a-qua que la sentencia de primer grado es posible que tenga su fundamento en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz el 7 de diciembre de 1993, que descargó a Francisco Antonio Santana Metz, de haber violado la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, y que esta sentencia tuvo como base un recibo firmado por el recurrente del 23 de agosto de 1993, según el cual éste liquidó su cuenta de arroz con la J. Agustín Pimentel, C. por A.;

Considerando, que de conformidad con las previsiones del artículo 186 de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, aplicable al contrato suscrito entre las partes, las causas que pueden producir el vencimiento del préstamo con prenda sin desapoderamiento y, por tanto, la exigibilidad inmediata de su pago están, en principio, consignadas en ese texto legal, sin embargo, la sentencia impugnada se limita a decir, que

por el recurrente no haber cumplido con lo establecido en el contrato, el Ingeniero Nelson Sánchez y la compañía J. Agustín Pimentel, C. por A. iniciaron su ejecución, sin indicar ni precisar en qué consistía el incumplimiento imputado al recurrente; que tampoco pondera la sentencia la circunstancia de que en fecha 7 de diciembre de 1993, el Juzgado de Paz de municipio de Las Matas de Santa Cruz, dispusiera el descargo del recurrente después de haber sido sometido por los recurridos por violación a la Ley No. 6186, descargo que tuvo como fundamento, según lo expresa la propia sentencia impugnada, el recibo del 23 de agosto de 1993, que comprueba que el recurrente liquidó su cuenta de arroz con la J. Agustín Pimentel, C. por A.; que la Corte a-qua falló el asunto sin determinar la incidencia que esos documentos, no discutidos por los recurridos, si hubieran tenido en la suerte del litigio, si se hubieran ponderado en todo su alcance, particularmente la de saber si el recurrente era o no deudor y, por tanto, pasible de la persecución de que fue objeto; que en estas condiciones en que la Corte a-qua no ha justificado lo decidido, es evidente que tal situación no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas puede ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 30 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares,

Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1994.

**Materia:** Civil..

**Recurrente:** La Reguera, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Francisco Matos y Matos.

**Recurrido:** Gustavo A. Casado.

**Abogados:** Dres. Rafael WilamoOrtiz y Antonio Jiménez Grullón.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por La Reguera, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 113 de la Avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, de esta ciudad, debidamente representada por su Tesorero

Administrador, señor Andrés Romero Julián, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13222, serie 24, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Matos en representación del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1995, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de febrero de 1995, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 del mes de diciembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales

invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio intentada por el señor Gustavo A. Casado, contra La Reguera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1993, dictó la sentencia civil No. 417/92, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe acogerse como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Gustavo Adolfo Casado, a través de sus abogados Dres. Julio Peña y Antonio Jiménez Grullón, por ser justas y reposar sobre prueba legal; en consecuencia debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada La Reguera, C. por A., a través de su abogado Lic. Julio E. de los Santos Roa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante señor Gustavo A. Casado y la demandada La Reguera, C. por A., respecto de la casa No. 113, de la Avenida Sabana Larga, Los Mina, de esta ciudad, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su legítimo propietario señor Gustavo A. Casado, por un plazo no menor de dos años, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por La Reguera, C. por A.; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Que debe condenar y condena dicha demandada La Reguera, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Rafael WilamoOrtíz y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial José María Soto G., Alguacil de Estrados del

Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil No. 1095, el 8 de diciembre de 1994, objeto del presente Recurso de Casación, y cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a forma el Recurso de Apelación interpuesto por La Reguera, C. por A., mediante acto No. 80/30 de fecha 8 de marzo del año 1993, en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes la sentencia No. 16/93 de fecha 2 de febrero del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Se condena a La Reguera, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Mendoza García y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación alega los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, motivos erróneos, incompetencia territorial y de atribución, violación a la Ley 313 de 1968, al párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, al artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 248 de 1981, al artículo 20 de la Ley 834 de 1978, al 59 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1736 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 55 de la Ley 317 de Catastro Nacional; Cuarto Medio: Violación a la Ley 4316 del 1955, modificada por la Ley 17 de 1988; Quinto Medio: Violación de los artículos 2 y 59 del Código de Procedimiento Civil, incompetencia del tribunal; Sexto Medio: Violación de los artículos 2 y 61 del Código de

Procedimiento y de los artículos 102 y siguientes del Código Civil; Séptimo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Octavo Medio: Contradicción entre el dispositivo de la sentencia y los fundamentos de hecho y derecho; Noveno Medio: Violación a los artículos 27 del Decreto No. 4807 de 1959 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento de Civil; Décimo Medio: Violación al artículo 147 el Código de Procedimiento Civil; Undécimo Medio: Violación del doble grado de jurisdicción y de los artículos 23 y 25 de la Ley de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, entre otros motivos, que el artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, establece claramente que los Juzgados de Paz solo tienen competencia para conocer demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres, que por tanto, como en el caso de la especie no se trata de una demanda por esa causa, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en efecto el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que la demanda intentada por el propietario del inmueble Gustavo A. Casado, recurrido, no tuvo por base la falta de pago de los alquileres por parte del inquilino, La Reguera, C. por A., sino su interés de ocuparla personalmente; que el artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, establece que: “Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato<sup>1/4</sup>”; que esta Suprema Corte de Justicia ha venido sustentando el criterio, acorde con el texto legal transcrito, de que la competencia del

juzgado de paz en esta materia, está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago; por lo que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia en primer grado resulta incompetente para juzgar el asunto así como el tribunal a-quo que conoció la apelación y dictó la sentencia impugnada; que en estas condiciones la sentencia debe ser casada por este motivo, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 8 de diciembre del 1994, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones civiles; Segundo: Condena al recurrido Gustavo A. Casado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 1998, No. 5**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.

**Materia:** Civil..

**Recurrente:** Herminia D. Zapata.

**Abogado:** Dr. Héctor Cabral Ortega.

**Recurridos:** Alicia Santamaría Vda. Rib, Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, Adalgisa Rib de Sarnelly y Oscar Gustavo Berges Santamaría.

**Abogados:** Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Juan A. Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Vista la Resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1997, mediante la cual admite la inhabilitación del Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, para conocer y fallar el presente

asunto; Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Herminia D. Zapata, dominicana, mayor de edad, propietaria, portadora de la cédula No. 3214, serie 36, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 1994, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1994 suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

con motivo de una demanda civil en partición y liquidación de bienes relictos, intervino la sentencia del 19 de agosto de 1982, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Herminia Dolores Tejada Zapata o Zapata Tejada, por falta de concluir sus abogados constituidos; SEGUNDO: Declara que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado señor Julio Alberto Rib Santamaría, y transigir con ellos, son su madre señora Alicia Santamaría Vda. Rib y sus hermanos Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, Adalgisa Rib de Sarnelly y Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante señores Alicia Santamaría Vda. Rib, Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Martha Rib Santamaría, Adalgisa Rib de Sarnelly y Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de todos los bienes que formaban la disuelta comunidad que existió entre la demandada Herminia Dolores Zapata Tejada o Tejada Zapata Vda. Rib Santamaría y su finado esposo Julio Alberto Rib Santamaría, así como también de los bienes relictos por dicho finado; b) Comisiona al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Ramón González Pérez, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa, de dichos bienes sucesorales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida esas operaciones; d) Nombra al Dr. Rafael Ureña, perito, para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; perito éste que las partes designen de común acuerdo, que habrá de prestar juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; y e) Declara a cargo de la masa

de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando la distracción de estas en provecho de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Juan A. Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) Comisiona al ministerial Manuel de Jesús Perdomo, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional para la notificación de esta sentencia.”;

b) que sobre el recurso de oposición, la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente señora Herminia Dolores Zapata Vda. Rib Santamaría, por falta de concluir de sus abogados constituidos; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por las partes recurridas, señores Jhon Bartolomé Rib Santamaría, Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría, quien actúa por sí y por su finada madre Alicia Santamaría Vda. Rib, Cristina Adalgisa Rib de Sarnelli y Martha Mercedes Rib Santamaría, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara inadmisibile el recurso de oposición del 2 de octubre del 1982 contra la sentencia de este tribunal rendida el 19 de agosto de 1982, y la demanda principal en nulidad del 13 de septiembre del 1982, contra una notificación de la misma sentencia interpuestos ambos por la señora Herminia Dolores Zapata Vda. Rib Santamaría; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas y distraídas en provecho de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Juan Luperón Vásquez, por estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial señor Martín E. García, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Herminia Dolores Zapata, contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de septiembre de 1993 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: “FALLA: PRIMERO: Ordena, de oficio, la reapertura de los debates correspondientes al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Herminia Dolores Zapata Vda. Rib, contra la sentencia de fecha 11 de enero de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expresados; SEGUNDO: Fija, de oficio, la audiencia del día jueves 18 de noviembre de 1993, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que ambas partes concurren a formular sus conclusiones al fondo del referido recurso; TERCERO: Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta decisión a ambas partes; CUARTO: Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos (circunstancias) de la causa; Segundo Medio: Violación a los artículos 40, modificado por la Ley No. 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 6940 del 28 de mayo de 1949; 71 y 94 de la Ley de Organización Judicial; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa concretizado en la transgresión por parte de la Cámara a-qua, de la letra J numeral dos (acápite 2) y del numeral quinto del artículo ocho de la Constitución Dominicana; Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo afirma en el único considerando, que conforme al acta de audiencia las partes produjeron conclusiones a las que dieron lectura, pero que “sin embargo, en el expediente no figura el escrito de conclusiones correspondiente al apelante<sup>1/4</sup>”, incurre en desnaturalización de los hechos, porque en los anexos al memorial, están las conclusiones vertidas el 11 de julio de 1991, recibidas ese mismo día en Secretaría, lo

mismo que el original del acto 647/91 en el que se pone en mora a la entonces secretaria de la Corte a-qua para que localizara y permitiera el desglose de los documentos que forman parte del expediente No. 237/80;

Considerando, que los documentos a que se refiere la recurrente, los cuales son “las conclusiones vertidas en la audiencia del día once (11) de julio de 1991” así como “el original del acto número 647/91<sup>1/4</sup>”, el primero de ellos consistente en conclusiones para dicha audiencia, tendentes a que fuese prorrogada una medida de comunicación de documentos, y el segundo dirigido a poner en mora a la entonces secretaria del tribunal a-quo, de “localizar y permitir el desglose de los documentos que forman parte del expediente civil No. 237/80” y cuyo depósito ha sido verificado por esta Corte, entre los documentos que constan en el inventario depositado por la recurrente en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no tienen, evidentemente, incidencia alguna en el Recurso de Casación de que se trata, porque el mismo va dirigido contra una sentencia que ordenó de oficio una reapertura de debates, y la fijación de la audiencia en que se discutiría el fondo, la cual por su naturaleza es de carácter preparatorio, ya que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; que por tanto no se incurre en la sentencia impugnada en el vicio alegado por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación en síntesis lo siguiente: que el artículo 40 de la Ley de Organización Judicial dispone que “El presidente de cada Corte la representa, siempre que sea necesario; recibe y contesta la correspondencia; provee los autos de procedimientos; vigila la secretaría y cuida su buen funcionamiento<sup>1/4</sup>”; que asimismo, el artículo 94 de la misma ley dispone “El desglose de los expedientes, de los documentos que hayan sido sometidos como comprobantes,

será acordado por los tribunales a petición de la parte que los hubiere producido”; que no se desplegó una actividad eficiente para que aparecieran dichas pruebas, no obstante las notificaciones en ese sentido;

Considerando, que con relación al segundo medio del recurso, en que la recurrente sostiene la violación de los artículos 40 modificado por la Ley No. 2004, 71 y 94 de la Ley de Organización Judicial, sobre el cual se limita a exponer que “en contra de los intereses económicos, afectivos y morales de la recurrente han sido violados los artículos 40 y 94 de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones”, sin precisar en que consisten las violaciones denunciadas, es evidente que al no contener ningún desarrollo y estar desprovisto de contenido, no existe la posibilidad de ponderarlo como tal, y por ello debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a la recurrente se le violó su derecho de defensa no sólo por la desaparición de los documentos, sino porque la sentencia de la Corte a-qua no transcribe sus conclusiones y porque a ella no debió habersele solicitado que “concluyera al fondo” con lo que supliría las fallas graves de la sentencia que ordenó de oficio la reapertura de los debates; que cómo se van a reabrir debates “que no han estado cerrados”;

Considerando, sobre el medio que se examina, que el Tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada, luego de ordenar de oficio la reapertura de los debates, dispuso al mismo tiempo fijar, también de oficio, “la audiencia del día jueves 18 de noviembre de 1993, a las 9:00 horas de la mañana, para que ambas partes concurrieran a formular sus conclusiones al fondo del referido recurso; que lo así decidido pone de manifiesto, que no se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de violación al derecho de defensa alegado por la recurrente, ya que como se advierte, la misma dejó abierta la posibilidad de exponer sus medios

de defensa en una próxima audiencia y formular en ella sus alegatos y conclusiones, lo que evidentemente hizo, tal y como se advierte de la lectura del acta de audiencia incluida en la sentencia del 7 de febrero de 1994 que se encuentra depositada en el expediente y en la que consta que efectivamente lo hizo, aunque no sobre el fondo del recurso, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente invoca en síntesis: que la sentencia parte de un hecho falso, esto es, de que la recurrente no depositó conclusiones ni escritos ampliatorios y lo hace en un sólo considerando que se apoya en esa base falsa, por lo que su decisión no tiene motivos o éstos son insuficientes; que lo mismo se puede decir, afirma la recurrente, “de la sentencia del 7 de febrero del año en curso. De forma y manera que todos los agravios formulados en este memorial son comunes a ambas decisiones”; pero,

Considerando, que el hecho de haber fundamentado la Corte a-quá en una sola motivación, el dispositivo de la decisión impugnada, no significa en modo alguno que la sentencia carezca de motivos, porque tratándose de una decisión preparatoria, dispensada de la obligación de dar motivos, la misma ofreció oportunidad a la recurrente, como se consigna en el último resulta, “para depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones”, y aún más, de concluir sobre el fondo del referido recurso en una próxima audiencia;

Considerando, que sobre el alegato contenido en el cuarto medio, en la parte final de la octava página y al inicio de la novena, es evidente que la recurrente no ha depositado memorial de casación alguno, limitándose a consignar, refiriéndose a la sentencia dictada por la Corte a-quá, el 7 de febrero de 1994, lo siguiente: “lo mismo podemos decir, en algunos aspectos de la sentencia del 7 de febrero del año en curso. De forma y manera que todos los agravios formulados

en este memorial son comunes a ambas decisiones”; que en el auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en el que se autoriza el emplazamiento, dispone que el Recurso de Casación se interpone “contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda que: “En los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá en un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que para cumplir con el voto de la ley es indispensable explicar en que aspecto de la sentencia aludida se encuentran las violaciones a la ley por él invocadas;

Considerando, que tal y como lo sostienen los recurridos, es obligación de la recurrente exponer aún sea sucintamente todos los medios en que fundamenta su recurso; que no basta, para dar cumplimiento al citado texto legal, enunciar los principios que alega se violan en la decisión recurrida ni tampoco remitirse a adoptar los agravios formulados contra una decisión distinta a la que se impugna; que no es posible admitir que cuando, como en la especie, se recurre en casación contra dos decisiones de naturaleza distinta, aunque dictadas por el mismo tribunal, los medios o agravios dirigidos contra una de carácter preparatorio, puedan servir al mismo tiempo de fundamento contra la decisión que interviene sobre el fondo del asunto, por lo que también el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento. Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Herminia Dolores Zapata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 6**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de septiembre de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Jacobo Sassen.

**Abogados:** Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez.

**Recurridos:** Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar.

**Abogados:** Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Rafael Jacobo Sassen, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata,

portador de la cédula de identificación personal No. 20146, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnán Pérez Méndez, por sí y por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Víctor E. Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo, abogados de los recurridos Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento incoada por los hoy recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de septiembre de 1991, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechazando la demanda en

nulidad de testamento instrumentada y contenida en el acto No. 206 de fecha 18 de diciembre de 1986 del ministerial Julio César Ricardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los demandantes Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, de generales que constan en otra parte de esta decisión, en contra del testamento que se indicará más adelante; SEGUNDO: Ratificando el contenido del acto No. 31 de fecha 21 de diciembre de 1979 instrumentado por el Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, que contiene el testamento otorgado por José Tomás Gómez Martínez (a) Abelardo, a favor de Rafael Jacobo Sassen; TERCERO: Condenando a los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar al pago de las costas procesales ordenándose su distracción en provecho y a favor de los Dres. Víctor Almonte Jiménez y Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;b) que el 17 de marzo de 1993, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó su sentencia No. 34, cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Jacobo Sassen, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Acoge como regular y válido el Recurso de Apelación incoado por los señores Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar, contra la sentencia civil No. 380 de fecha (9) del mes de septiembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; TERCERO: Declara inexistente el supuesto acto de disposición testamentaria depositado en copia fotostática en esta Corte de Apelación y por lo tanto declara como únicas personas con derecho para recibir los bienes dejados por el señor José Tomás Gómez (a) Abelardo, a sus hermanos

Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Gómez Almánzar, por no haber dejado dicho señor ningún descendiente con vocación hereditaria en línea directa; CUARTO: Condena al señor Rafael Jacobo Sassen, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez de Acosta, Euclides Acosta Figuereo y Sucre Pérez Ramírez, por afirmar estas estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre recurso de revisión civil intentado contra la anterior decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión civil incoado por el señor Rafael Jacobo Sassen, en contra de la sentencia civil dictada por esta Corte de Apelación en fecha 17 de marzo de Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica; SEGUNDO: Se condena al señor Rafael Jacobo Sassen al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Sucre Pérez Ramírez, Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta F., quienes afirman estas estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que con motivo de un Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte a-quo el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia precedentemente, la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de enero de 1998, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 17 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que el indicado Recurso de Casación, según consta en el expediente, fue interpuesto por Rafael Jacobo Sassen el 4 de junio de 1993, estando pendiente ante

la Corte a-qua el fallo sobre la revisión civil, lo que ocurre el 19 de septiembre de 1994; que la sentencia dictada con este motivo también fue recurrida en casación, mediante memorial depositado el 13 de diciembre de 1994;

Considerando, que al tener el presente Recurso de Casación por objeto la anulación de la sentencia de la Corte a-quo del 19 de septiembre de 1994, que rechazó el recurso de revisión civil incoado por el actual recurrente contra la sentencia dictada por la misma corte el 17 de marzo de 1993, que ha sido casada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1998, y siendo la sentencia impugnada resultante del recurso de revisión civil intentado contra la sentencia ya casada que envió a las mismas partes ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, resulta inútil estatuir sobre este recurso, por carecer de objeto. Por tales motivos, Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre el Recurso de Casación interpuesto por Rafael Jacobo Sassen, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de septiembre de 1994, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del mismo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 7**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 8 de abril de 1991.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Orbito Félix Medina y Rafaelina Antonia Gómez de Félix.

**Abogado:** Licenciado Osvaldo Belliard.

**Recurrida:** Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos.

**Abogados:** Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla y Dr. Darío Balcácer.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Orbito Félix Medina y Rafaelina Antonia Gómez de Félix, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 268, serie 76 y 5406, serie 46,

respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1991, suscrito por el Licenciado Osvaldo Belliard, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de junio de 1991, suscrito por los abogados de la recurrida Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, Dr. Darío Balcácer y Lic. Manuel Andrés Ramos B.;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la sentencia No. 0068 del 19 de junio de 1988, que sobre el procedimiento de embargo inmobiliario hecho a persecución de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, declaró adjudicataria a la persiguierte de una porción de terreno (solar) con todas sus mejoras, en perjuicio de los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en atribuciones civiles, el 8 de septiembre de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se declara el defecto en contra del señor Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, por falta de concluir; SEGUNDO: Se declara inadmisibile la demanda intentada por los señores Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, sobre la nulidad de la sentencia número 0068 de fecha 19 de julio del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en favor de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos; TERCERO: Se condena al señor Orbito Félix Medina y a la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Andrés Manuel Ramos Bonilla y el Dr. Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona a José Vicente Fanfan Peralta, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la anterior decisión, la Corte de Apelación de Montecristi, dictó el 2 de agosto de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, por no haber notificado dicho recurso en el domicilio real de la recurrida, Asociación Noroestada de Ahorros y Préstamos

para la Vivienda, como lo exige el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los señores Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Osvaldo Belliard, por improcedentes y mal fundadas en derecho; TERCERO: Condena al señor Orbito Félix Medina y a la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla y Dr. Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.”; c) que recurrida nuevamente en apelación, la sentencia del 8 de septiembre de 1989, la Corte de Apelación de Montecristi, dictó el 8 de abril de 1991, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, por acto del 16 de septiembre del año 1990, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del ocho (8) de septiembre de 1989 por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Condena al señor Orbito Félix Medina y a la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix solidariamente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla y del Dr. Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente y único medio de casación: Único: Violación al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil: “Los secretarios que expediesen copia de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que “el secretario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago

Rodríguez, expidió una copia de la sentencia No. 0068 del 19 de julio de 1988, el 20 de julio de 1988, la cual fue notificada mediante acto No. 0067 del 21 de julio de 1988, sin que hasta la fecha el original haya sido firmado por el Juez titular”; que debido a ésta y otras irregularidades el Juez fue suspendido en funciones; que “la firma de la sentencia es requerida a pena de nulidad”; que “no obstante a no haberse firmado, la misma fue notificada mediante acto No. 0067 del 21 de julio de 1988, pero en dicho acto se violan los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, debido que no se indican los plazos para recurrir la sentencia, ni cual era el recurso procedente, lo que es a pena de nulidad”; que por ser la sentencia No. 0068 una sentencia de adjudicación, que por no ser una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del embargo, no es susceptible de ningún recurso, se procedió a demandar la nulidad de la misma, basándose en una certificación del secretario del tribunal, un acto de comprobación del notario Dr. Esmeldy Jiménez, y otros documentos; que por la sentencia del 8 de septiembre de 1989, fue rechazada la demanda en nulidad de la sentencia No. 0068 del 19 de julio de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual fue dada como juez interino por el notario que levantó el acto de comprobación “desconociendo parte de las pruebas que él como notario comprobó”; que la sentencia No. 49, de la cual se entregó copia “sin haberse hecho el pronunciamiento, de acuerdo a la certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal”, no fue pronunciada en audiencia pública; que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial reza: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que el pronunciamiento es que “le da fecha a la sentencia, de donde se colige que la formalidad del

pronunciamiento está requerida a pena de nulidad”; que la Corte “rechazó la apelación interpuesta contra la sentencia No. 49 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, alegando que la misma fue hecha en el domicilio de elección, contrario a lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”, pero que “existen las condiciones para mantener el Recurso de Apelación en razón de que hasta la fecha no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil y porque la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto”; que la Corte no reparó en las violaciones a estos artículos, exigidos a pena de nulidad, lo que constituye un acto de injusticia;

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan en el único medio desarrollado en su memorial de casación como fundamento de su recurso, la violación al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los secretarios que expidiesen copia de una sentencia antes de firmada, serán perseguidos como falsarios; que la falta a que aluden los recurrentes, es atribuida al secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y con relación a la sentencia No. 0068 del 19 de julio de 1988, dictada por ese tribunal con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario hecho a persecución de la recurrida, en contra de los recurrentes, de la cual afirman que su original no fue firmado por el Juez titular del indicado tribunal;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por los recurrentes como único medio de casación, es imputada al secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien, según afirman, incurrió en la falta denunciada al expedir una copia de la sentencia de adjudicación sin el original haber sido firmado por el Juez titular del referido tribunal, como lo requiere el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil; que como esta violación no fue incurrida en la sentencia que es objeto del presente recurso y al no alegarse contra ésta ningún vicio que pudiera producir su anulación, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Orbito Félix Medina y la señora Rafaelina Antonia Gómez de Félix, contra la sentencia dictada el 8 de abril de 1991 por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer y el Lic. Manuel Andrés Ramos B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

***Segunda Cámara***  
***Cámara Penal de la***  
***Suprema Corte de Justicia***



## **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 1998, No. 1**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de noviembre de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

**Recurrido:** José Alberto Cruz Peralta.

**Abogados:** Dres. Miguel Guarocuya Cabral y Carlos Manuel Cruz Peralta y Lic. José Antonio Cruz González.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en la causa seguida a José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 16 de noviembre de 1993,

en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Miguel Guarocuya Cabral y Carlos Manuel Cruz Peralta y al Lic. José A. Cruz González, abogados de la parte recurrida;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 26 de noviembre de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1994, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, casado, botellero, domiciliado y residente en la sección Las Palomas del municipio de Santiago, Cédula No. 44800, serie 54, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de agosto de 1994, a requerimiento de los Dres. Miguel Guarocuya Cabral y Carlos Manuel Cruz Peralta y el Lic. José Antonio Cruz González;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de

Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 65 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el inculpado José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, en calidad de prófugo, conjuntamente con los nombrados César Martínez Brito y Persio Novo Peña, por tráfico internacional de drogas y asociación de malhechores, en violación a los artículos 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d); 68 párrafo II y 76, párrafo único de la Ley No. 168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas (vigente en esa época); b) que apoderado el Juez de Instrucción de Montecristi, para instruir la sumaria, envió al tribunal criminal tanto a César Martínez Brito como a Persio Novo Peña y José Alberto Cruz Peralta (este en calidad de prófugo); c) que posteriormente el expediente fue desglosado siguiendo su curso normal en contra de los dos detenidos César Martínez Brito y Persio Novo Peña, quienes fueron descargados en la Corte de Apelación de Santiago por envío que a ese alto tribunal hiciera la Suprema Corte de Justicia; d) que apresado el nombrado José Alberto Cruz Peralta, fue apoderado del conocimiento del fondo del asunto el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual produjo una sentencia de descargo en favor del acusado el 23 de abril de 1993, mediante sentencia criminal No. 10, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; e) que con motivo del Recurso de Apelación del

Procurador Fiscal de Montecristi, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la sentencia criminal No. 10 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 23 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así: `Primero: Se declara al nombrado José Alberto Cruz Peralta no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se ordena la devolución del cuerpo de delito a su legítimo propietario, consistente en un microbús incautado por la Policía, marca Nissan Vanette, color amarillo, chasis KHGC 120-004215, Registro No. 42271; Tercero: Se declaran las costas de oficio; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, se descarga al señor José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Se ordena la devolución a su legítimo propietario, señor José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, del microbús incautado por la Policía Nacional, marca Nissan Vanette, color azul, chasis KHGC 120-004215, Registro No. 462271, del año 1983; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en su memorial de casación esgrime contra la sentencia los siguientes medios: a) “Que en relación con la sentencia in limine litis, que rechazó nuestra solicitud de reenvío con fines de citar testigos, la Corte de Apelación desconoció el derecho del Ministerio Público de aportar las pruebas de la acusación; b) Que en lo

que respecta a la sentencia del fondo, la Corte incurre en la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de las reglas del procedimiento, en violación de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recursos interpuestos por el Ministerio Público y por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, deberán ser notificados a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días;

Considerando, que en el expediente no consta que el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi notificara su recurso al acusado José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, quien se encuentra guardando prisión, por lo que el mismo adolece de una formalidad sustancial, y evidentemente resulta inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en fecha 16 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 1998, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de julio de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Antonio Torres.

**Abogados:** Dres. Ninoska Isidor y Osiris R. Isidor.

**Interviniente:** Francisco Antonio Steffany Dalmasí.

**Abogados:** Dr. José Avelino Madera Fernández y Lic. Tobías Núñez.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por José Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, casado cédula de identificación personal No. 570480 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Guazumal Comercial, S. A. con su domicilio social en el Cruce de Guazumal, del municipio de Tamboril

y/o Empresas Transporte Popular, C. por A. y la General de Seguros, S. A., con su domicilio social en la casa No. 51 de la avenida Imbert de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Ninoska Isidor, en representación del Dr. Osiris R. Isidor, abogada, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, suscrita por el Dr. Juan AlvarezCastellanos, el 26 de agosto de 1994, en la cual no se expresa contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Osiris R. Isidor, depositado el 11 de diciembre de 1995, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Tobías Núñez, abogados del interviniente, Francisco Antonio Steffany Dalmasí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 37623, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el auto dictado, el 12 de enero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía

y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 65 y 145 de la Ley 241, sobre Tránsito; 10, de la Ley 4117; 1382 y 1384, del Código de Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos, ocurrido en las inmediaciones de la ciudad de Santiago, en la Autopista Duarte, entre un vehículo conducido por José Antonio Torres, propiedad de Guazumal Comercial y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A. y otro conducido por Francisco Antonio Stefany Dalmasí, de su propiedad, en el cual resultó seriamente lesionado éste, el 30 de julio de 1990, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de marzo de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Aspecto Penal: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Antonio Torres, no compareció, culpable de haber violado los artículos 49, 50, 65 y 145 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Francisco Antonio Stefany, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 002707FI, por el término de un (1) año; TERCERO: Se condena al nombrado José Antonio Torres, al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara al nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí, de generales anotadas, no culpable

de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio; Aspecto Civil: QUINTO: Que debe declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí, por órgano de sus representantes legales Dr. José Joaquín Madera Fernández, por sí y en representación del Dr. José Avelino Madera Fernández, por haberse incoado esta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, esto en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena al nombrado José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas de Transportes Popular, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida señor Francisco Antonio Stefany Dalmasí, por órgano y representación de su abogado apoderado especial Dr. José Avelino Madera Fernández; SEXTO: Se condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas Transporte Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera Fernández, a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Stefany Dalmasí; y el interpuesto por el Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación del nombrado José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 123 de fecha 26 de marzo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales

legales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones hechas en audiencia por la Licda. Eylín Altagracia López, en representación de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas; CUARTO: Debe modificar, como al efecto modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de distribuir la indemnización otorgada al Sr. Francisco Stefany Dalmasí, que es de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), de la siguiente manera: RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) por reparación de los daños materiales y RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) por concepto de daños físicos y morales sufridos por él, confirmando el monto total otorgado por el Tribunal a-quo, de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro); QUINTO: Debe condenar, como al efecto condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, C. por A. y Empresa de Transporte Popular, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Debe declarar como al efecto declara, común oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S. A.; SEPTIMO: Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos los demás aspectos; OCTAVO: Debe condenar, como al efecto condena a José Antonio Torres, Guazumal Comercial, S. A. y Empresas de Transporte Popular, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Joaquín Madera, quien afirma avanzarlas en su totalidad; NOVENO: Debe condenar, como al efecto condena al Sr. José Antonio Torres al pago de las costas penales del proceso.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Indemnización exagerada;

Considerando, que los recurrentes alegan, fundamentalmente y sintetizándolos, lo siguiente: que la Corte a-quá no dio motivos suficientes para expresar en qué consistió la falta penal del prevenido José Antonio Torres y además que la indemnización impuesta a la parte civil es exagerada, ya que el daño hay que “apreciarlo in concreto no in abstracto” y que debe haber una relación directa entre el daño causado y la reparación acordada, que en la especie, resulta exorbitante, dada la naturaleza del daño experimentado por la víctima; pero, En cuanto al recurso del prevenido:

### **En cuanto al recurso de prevenido:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dio por establecido mediante las pruebas aportadas en la instrucción del proceso y ponderadas por ella, lo siguiente: que mientras José Antonio Torres, se dirigía desde Santiago a Santo Domingo, conduciendo un camión cabezote sorpresivamente dio un giro para regresar a la primera de las ciudades, y dada la gran dimensión de ese vehículo ocupó el otro carril de la Autopista, en el momento en que venía en dirección a Santiago el señor Francisco Stefany Dalmasí, quien no pudo evitar estrellarse en la goma trasera izquierda del cabezote, causándole serias lesiones a este último; que los hechos así ocurridos configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, previstos y sancionados por el artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, con penas de seis meses a dos años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y suspensión de la licencia por seis meses; que al imponer una sanción de 6 meses de prisión y multa de RD\$200.00 al conductor José Antonio Torres, se ajustó a la ley, no así en cuanto a la suspensión de la licencia,

que lo hizo por un año, por lo que evidentemente la Corte se excedió, pues como se ha dicho, esa sanción sólo puede ser impuesta por seis meses y en ese aspecto, la sentencia debe ser casada, y en los demás rechazada; En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:**

Considerando, que la Corte a-qua, en su sentencia, dio por establecido que la acción del conductor José Antonio Torres causó graves lesiones al señor Francisco Stefany Dalmasí, que obligaron a su internamiento por 90 días, tiempo de su curación, comprobándose por certificado médico ese extremo, así como también que el vehículo de su propiedad sufrió daños comprobados por las facturas correspondientes depositadas, por lo que al estimar la Corte que los mismos ameritaban una indemnización de RD\$250,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, debido a sus lesiones, y RD\$50,000.00 por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, se ajustó a los parámetros normales, sin que las mismas sean irrazonables o exageradas como pretenden los recurrentes;

Considerando, que asimismo, la Corte comprobó que los recurrentes, accionados como personas civilmente responsables estaban asegurados con la General de Seguros, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, por lo que la Corte pudo, tal y como lo hizo, declarar oponible las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil, hasta concurrencia de los límites de la póliza;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos adecuada, como una motivación correcta, tanto en cuanto a las sanciones impuestas al prevenido José Antonio Torres,

como en el aspecto civil del proceso, y nada puede censurarse a la misma.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Francisco Stefany Dalmasí, en el Recurso de Casación interpuesto por José Antonio Torres, Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Torres, Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A., y General de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; Tercero: Casa la sentencia, sin envío, en cuanto a la suspensión de la licencia del conductor José Antonio Torres; Cuarto: Condena a José Antonio Torres, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Guazumal Motors y/o Empresas de Transporte Popular, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la General de Seguros, S. A., hasta concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1990.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** José del Carmen Lugo Villar, Nelson Alexis Mejía Báez, Julio César Mejía Aguasvivas y Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por José del Carmen Lugo Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 23900, serie 3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de junio de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha

23 de noviembre de 1990 y por los acusados José del Carmen Lugo Villar, Nelson Alexis Mejía Báez, Julio César Mejía Aguasvivas, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, en fecha 26 de noviembre del año 1990, contra la sentencia criminal No. 814, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 22 de noviembre del año 1990, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Se declara a los acusados José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, Nelson Alexis Mejía Báez y Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín, culpables del crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas (marihuana) y de violación a la Ley No. 36 sobre Armas de Fuego (escopeta) de fabricación criolla (chilena) en consecuencia se condena a los dos primeros, José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito y Rafael Tejeda Santana (Cocolo) a sufrir 10 años (diez años) de reclusión y a los restantes Nelson Alexis Mejía Báez y Julio César Mejía Aguasvivas se condena a sufrir 5 años de reclusión, y además se condenan todos o sea cada uno de los coacusados condenados al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); Segundo: Se condenan todos al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al coacusado Delio Antonio Báez Mejía no culpable del crimen de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y de violación a la Ley No. 36, en consecuencia se descarga por falta de pruebas; Cuarto: Se declaran las costas de oficio; Quinto: Se declara al coacusado Delio Antonio Báez Mejía, libre de la acusación, se ordena su libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; Sexto: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito y se ordena además destruir el mismo; SEGUNDO: Declara a los acusados José del Carmen Lugo Villar, Rafael Tejeda Santana (a) Cocolo, Julio César Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Mejía Báez, culpables del crimen que se les imputa de violación a los artículos 6, letra (a) y 75 Párrafo II de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia,

se condena a José del Carmen Villar (a) Carmito y Rafael Tejada Santana (a) Cocolo a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; modificándose en cuanto a ellos la sentencia apelada; en cuanto a Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Báez Mejía se les condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno de multa; confirmando en cuanto a ellos la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los acusados José del Carmen Lugo Villar (a) Carmito, Rafael Tejada Santana, Julio César Mejía Aguasvivas (a) Julín y Nelson Alexis Mejía Báez, al pago de las costas penales; CUARTO: Declara al acusado Delio Antonio Báez Mejía, no culpable del crimen que se le imputa de violación a los artículos 6 letra (a), 75 Párrafo II de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, confirmando la sentencia apelada; declara las costas penales de oficio en cuanto a él; QUINTO: Ordena que el acusado Delio Antonio Báez Mejía, sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de junio de 1992, a requerimiento de José del Carmen Lugo Villar, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de junio de 1996, a requerimiento de José del Carmen Lugo Villar;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, José del Carmen Lugo Villar, ha desistido pura y simplemente del Recurso de Casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José del Carmen Lugo Villar, del Recurso de Casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 23 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Familia Lebrón.

**Recurrido:** Ladys Esther Piña (Marinita).



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Ramón Familia Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 7, de la ciudad de las Matas de Farfán, Cédula de identificación personal No. 16905, serie 11, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, el 23 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 29 de mayo de 1985, a requerimiento de Ramón Familia Lebrón, recurrente;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela intentada por la señora Ladys Esther Piña (Marinita), en contra del nombrado Ramón Familia Lebrón, por violación a la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia de Elías Piña, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1985, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Ramón Familia Lebrón, por haber violado el Art. No. 2 de la Ley No. 2402 sobre

Asistencia Obligatoria de hijos menores de 18 años, del 13 de junio del 1950; SEGUNDO: Se condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$30.00 en favor de los menores Willian Ramón y Vikiana Familia, independiente de los RD\$20.00 pesos impuéstoles en perjuicio de la menor Milquella Altagracia Familia, en fecha 22 del mes de diciembre de 1977 para un total RD\$50.00 mensuales; asimismo como a dos años de prisión suspensivos; TERCERO: Se ordena la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Se condena al prevenido Ramón Familia Lebrón, al pago de las costas del procedimiento”; b) que recurrida en apelación por el prevenido Ramón Familia Lebrón y la querellante Ladys Esther Piña (Marinita) la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón Familia Lebrón y Ladys Esther Piña Ferreras, por haberlos hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 12, de fecha 12 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, mediante la cual declaró al nombrado Ramón Familia Lebrón, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre Pensión Alimenticia de hijos menores de 18 años de edad, en perjuicio de tres menores que tiene procreados con la nombrada Ladys Esther Piña Ferreras, y, le fijó una pensión alimenticia de RD\$50.00 pesos mensuales, a cumplir 2 años de prisión correccional suspensivos y al pago de las costas y SEGUNDO: Revoca dicha sentencia No.12, en cuanto a la pensión alimenticia y por ésta se le fija una pensión alimenticia de RD\$75.00 mensuales, para la manutención de dichos menores y confirma dicha sentencia en sus demás aspectos”; En cuanto al recurso del nombrado Ramón Familia Lebrón, prevenido:

**En cuanto al recurso del nombrado  
Ramón Familia Lebrón, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados

a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación sino estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente Ramón Familia Lebrón, fue condenado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; que no consta en el expediente que dicho recurrente este guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402 de 1950, según los cuales, “para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado, y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente”; que, por tanto, el presente Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Ramón Familia Lebrón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones correccionales, el 23 de mayo de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 5**

**Sentencia Impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Pablo Fabián, Armando de Js. Cuello y La Monumental de Seguros, S. A.

**Abogado:** Dr. José Angel Ordoñez González.

**Interviniente:** Inversiones Sobre Riesgos de Accidentes, C. por A. (INSORA).

**Abogados:** Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Juan Pablo Fabián, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 11889, serie 8, residente en la calle Noreste No. 32, de Los

Mameyes, D. N.; Armando de Jesús Cuello, residente en la misma dirección anterior y La Monumental de Seguros, S. A., con asiento social en la calle Dr. Delgado No. 22, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. José Angel Ordoñez González, quien actúa a nombre y en representación de los recurrentes Juan Pablo Fabián, Armando de Jesús Cuello, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, Cédulas Nos. 39319, serie 47 y 116413, serie Ira., abogados de la interviniente, Inversiones Sobre Riesgos de Accidentes, C. por A., (INSORA); Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre dos vehículos, en donde no hubo lesionados, pero los mismos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1992 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma, interpuesto por Juan Pablo Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1149, de fecha 8-6-92, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan P. Fabián, por no haber comparecido, no obstante citación legal, se declara culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales, por haber violado los arts. 49 y 65 de dicha ley; Segundo: Se declara al coprevenido Jhonny E. Valverde Cabrera, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio; Tercero: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Inversiones

Sobre Riesgos de Accidentes (INSORA), en contra de Juan P. Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, persona civilmente responsable; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena conjunta y solidariamente a Juan P. Fabián, Armando de Js. Cuello y Ricardo Aybar, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), por los daños materiales en favor de la compañía Inversiones Sobre Riesgos (INSORA), lucro cesante, despreciación, así como daños emergentes; Quinto: Se condena conjunta y solidariamente a Juan P. Fabián, Armando de Jesús Cuello y Ricardo Aybar, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y además al pago de las costas civiles en provecho y distracción de los Dres. Germo A. López Quiñones, Olga Mateo de Valverde, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida";

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:**

Considerando, que ambos recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, puesta en causa y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los vehículos envueltos en la colisión, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del señor  
Juan Pablo Fabián, prevenido:**

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar a Juan Pablo Fabián Almonte, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 20:00 horas del día 18 de octubre de 1991, mientras el vehículo placa No. AP-1921, conducido por Juan Pablo Fabián, transitaba por la avenida George Washington, en dirección Oeste a Este, de esta ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Socorro Sánchez, se produjo una colisión con otro vehículo, placa número PL-04-406, que conducía el nombrado Johnny E. Valverde Cabrera, vehículo que resultó con desperfectos en la parte trasera; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan Pablo Fabián Almonte al estrellarse en la parte trasera del otro vehículo, mientras el conducido por Johnny E. Valverde Cabrera estaba parado, esperando para doblar a la izquierda del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado en los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, artículo este último que señala: “será culpable de conducción temeraria y descuidada y se castigará con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez<sup>1/4</sup>”; que el Tribunal a-quo, al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la parte interviniente señala que se declaren nulos los recursos interpuestos por Armando de Jesús Cuello, Ricardo Aybar y La Monumental de Seguros, S. A., por aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, en el expediente no consta que el nombrado Ricardo Aybar figure como parte recurrente

en casación y, por consiguiente, esta Suprema Corte no está apoderada de dicho recurso, lo que la imposibilita para pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Inversiones Sobre Riesgos de Accidente, C. por A. (INSORA), en los Recursos de Casación interpuestos por Juan Pablo Fabián, Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Armando de Jesús Cuello y La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora; Tercero: Desestima el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales, así como al pago de las costas civiles junto al nombrado Armando de Jesús Cuello, ordenando que sean distraídas en provecho de los abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 6**

**Sentencia Impugnada:**Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 10 de abril de 1991.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

**Recurrido:**Willian Lacarte y compartes.

**Abogado:** Dr. Federico Guillermo Juliao González



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en la causa seguida a Willian Lacarte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones criminales, el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 12 de abril de 1991, suscrita por el Magistrado Procurador General de esa Corte, donde no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, el 12 de febrero de 1992;

Visto el memorial de defensa del acusado Willian Lacarte, suscrito por el Dr. Federico Guillermo Juliao González, el 26 de octubre de 1992;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; artículos 153 y 154 del Código Penal y los artículos 1, 65 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos

constantes, los siguientes: a) que el 23 del mes de octubre de 1988, fueron detenidos y sometidos a la acción de la justicia por los agentes de la Aduana de la ciudad de Dajabón, los nombrados Willian Lacarte y Eveline Cadet Marie óEliseBoulín por haberse encontrado en el vehículo que viajaban 5 fundas de cocaína y 52 porciones de una sustancia que al ser examinada por un laboratorio resultó ser también cocaína, en cantidad de 182.3 gramos; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón emitió una Providencia Calificativa que envió a Willian Lacarte al tribunal criminal y un No ha Lugar en favor de Eveline Marie CadetóEliseBoulín ; c) que contra esa providencia calificativa interpusieron recursos de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal de Dajabón, como el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en tiempo oportuno; d) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, produjo un veredicto calificativo el 5 de octubre de 1989, mediante el cual confirmó lo referente a Willian Lacarte y revocó el No ha Lugar con que había sido favorecida la nombrada EliseBoulínó Eveline Cadet Marie, enviándola también al tribunal criminal; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón apoderado del conocimiento de ese proceso criminal, el 8 de mayo de 1990, descargó al nombrado Willian Lacarte y desglosó el expediente a cargo de Eveline Cadet Marie óEliseBoulín, cuya prisión había sido suspendida por encontrarse padeciendo trastornos de salud; f) que en virtud del Recurso de Apelación interpuesto contra la de primer grado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón contra sentencia criminal No. 16 dictada en fecha 8 de mayo del año 1990, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se ordena el desglose del presente expediente de la nacional haitiana EliseBoulinó Eveline Cadet Marie, por existir indicios de culpabilidad y determinar que es la principal autora del presente caso; Segundo: Se declara no culpable al nacional haitiano Willian Lacarte, por falta de intención delictuosa ordenando su libertad; Tercero: Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en el carro marca Datsun placa haitiana No. 88-50 6528 y la suma de US\$750.00 dólares y RD\$300.00 pesos dominicanos, y en cuanto a los pasaportes y condensadores se ordena su devolución a su legítimo dueño o propietario Willian Lacarte; Cuarto: Se ordena el mantenimiento con relación a los tennis para que sean juzgado con la autora principal EliseBoulinó Eveline Cadet Marie; Quinto: Se declaran las costas de oficio al nombrado Willian Lacarte y la nacional haitiana EliseBoulinó Eveline Cadet Marie, se reserva para que siga la suerte de lo principal'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, se descarga al nombrado Willian Lacarte de los cargos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; TERCERO: En lo que respecta, al carro y a los repuestos, condensadores y pasaportes, que figuran como cuerpo del delito, sean devueltos a su legítimo propietario, señor Willian Lacarte; CUARTO: En cuanto a la referida EliseBoulinó Eveline Cadet Marie, que se desglose del presente expediente para que sea juzgada en primer grado de acuerdo a la ley; QUINTO: Se declaran las costas de oficio de dicho procedimiento”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi invoca los siguientes medios de casación: a) “Desnaturalización de los hechos de la causa cuando desconoció u omitió las declaraciones del Encargado de Seguridad de la Aduana de Dajabón, 1er. Tte. Daniel Matos Ferrera, quien declaró en Instrucción que la droga fue encontrada en el estrecho espacio que hay entre el baúl del carro y su guardalodo trasero y fue sacada de allí por un

militar que tenía las manos mas largas y mas estrechas, y b) que la Corte de Apelación no se pronunció sobre la violación de la falsificación de pasaportes, o sea los artículos 153 y 154 del Código Penal”;

Considerando, que antes de examinar los méritos de lo argüido por el Recurso de Casación del Magistrado recurrente, conviene, en interés de la solución del caso, examinar la regularidad o no del mismo;

Considerando, que conforme lo expresa el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público y la parte civil que recurran en casación contra una sentencia, además de la declaración en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia deben notificarla al acusado en el término de tres días;

Considerando, que el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, fue depositado el 12 de abril de 1991 en la secretaría correspondiente, es decir, dos días después de dictada la sentencia, obviamente dentro del plazo de diez días, pero fue notificado al acusado Willian Lacarte, en la cárcel pública de Dajabón, donde guarda prisión, el 26 de ese mismo mes y año, 19 días después de ejercido el recurso, evidentemente fuera del plazo estipulado por la ley, por lo que el recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 10 de abril de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 7**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de abril de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio Medina, Avícola Almibar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.

**Abogada:** Dra. Silvia Tejeda de Báez.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Julio Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, empleado privado, domiciliado y residente en la carretera Sánchez km. 20, Nigua, San Cristóbal, Cédula No. 23417, serie 25; Avícola Almibar, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1997, suscrita por la Dra. Silvia Tejeda de Báez, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo Nigua a Najayo, entre un vehículo conducido por Julio Medina, propiedad de Avícola Almibar, S. A. y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Roberto Sócrates Mata, en virtud del cual ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, produjo una sentencia el 23 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Angel Solar de Jesús, el día 30 de agosto de 1996, contra

la sentencia No. 1017 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 1996, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: `Falla: Primero: Declara a Julio Medina, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables en ciento veinte días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en perjuicio de Roberto Sócrates Mata, delito que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Roberto Sócrates Mata, culpable de violar única y exclusivamente el artículo 47 inciso 7mo. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967 y en consecuencia se le condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa; en cuanto a los demás aspectos lo declara no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él por este concepto se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Roberto Sócrates Mata y Manuel Suero Martínez, en contra de Julio Medina, Avícola Almibar, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar en derecho y base legal; Cuarto: Que en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Julio Medina y/o Avícola Almibar, S. A., al pago solidario y conjunto: a) De una indemnización de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/N), en favor de Roberto Sócrates Mata, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales, materiales y sus

lesiones físicas, sufridas por él a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, y b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos M/N), en favor de Manuel Suero Martínez, por el concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, la cual resultó semi-destruida por el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante y depredación; Quinto: Condenar a Julio Medina y/o Avícola Almibar, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones suplementarias, para reparaciones de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor y provecho de Sócrates Mata y Manuel Suero Martínez; Sexto: Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; Séptimo: Condenar además a Julio Medina y a Avícola Almibar, S. A., al pago solidario y conjunto de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Medina, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable al prevenido Julio Medina de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; CUARTO: Se declara al nombrado Roberto Sócrates Mata, culpable de violar única y exclusivamente el artículo 47 inciso 7mo. de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); en cuanto a los demás aspectos, lo declara no culpable de

haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él por este concepto se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Roberto Sócrates Mata y Manuel Suero a través de sus abogados Dres. Andrés Figuereo y Leonardo de la Cruz Rosario, en contra del prevenido Julio Medina y de la persona civilmente responsable Avícola Almibar, S. A.; SEXTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Julio Medina y a la persona civilmente responsable Avícola Almibar, S. A., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor del señor Roberto Sócrates Mata, como justa reparación por los daños morales y materiales y lesiones físicas sufridas por él, como consecuencia del accidente de que se trata, y b) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Manuel Suero Martínez, por el concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, la cual resultó semi-destruida como consecuencia del accidente, incluyendo lucro cesante y depredación, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; SEPTIMO: Se condena al prevenido Julio Medina y a la persona civilmente responsable Avícola Almibar, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; OCTAVO: Se condena al prevenido Julio Medina y a la persona civilmente responsable Avícola Almibar, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Andrés Figuereo y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso del prevenido Julio Medina:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dio por establecido lo siguiente: que mientras el nombrado Julio Medina conducía un camión por la carretera Sánchez, tramo Nigua-Najayo, al tratar de rebasar un motor que conducía Roberto Sócrates Mata, delante de aquel, lo embistió por detrás, causándole golpes y heridas que curaron después de 20 días al motorista, y daños al motor; que los hechos así relatados configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con penas que oscilan entre seis (6) meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, además que la Corte apreció que se había violado el artículo 65 de la misma Ley sobre Conducción Descuidada o Atolondrada, castigado con penas de uno a tres meses y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por lo que al imponer al conductor Julio Medina, considerándolo como único culpable del accidente, una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, es obvio que la Corte se ajustó a la ley;

Considerando, por otra parte, que la Corte dio por establecido que la infracción cometida por Julio Medina había causado golpes y heridas al nombrado Roberto Sócrates Mata, constituido en parte civil, y daños morales y materiales que la Corte a-qua evaluó soberanamente en las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia en favor de esa parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Julio Medina, la sentencia tiene una correcta relación de hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora:**

Considerando, que la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni por memorial posterior, expusieron los medios que a su juicio ameritaban la casación de la sentencia, conforme lo señala el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que procede declarar nulos sus recursos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación de Julio Medina, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación de la persona civilmente responsable Avícola Almibar, S. A. y de la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 8**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 1ro. de abril de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez.

**Abogado:** Dr. Miguel Ventura Hilton.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, Cédula de Identidad Personal No.139619, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 70, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 1ro. de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado, quien actúa a nombre y representación de Andrés Julio Brea Peña, recurrente;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela intentada por la señora Ignacia Altagracia Bencosme, en contra del señor Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, por violación a la ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del municipio de Moca, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado

Andrés Julio Brea Peña, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de su hijo menor Rubén Bencosme, procreado con la señora Ignacia Altagracia Bencosme y en consecuencia se condena al pago de una pensión mensual de RD\$75.00; TERCERO: Se condena a 2 años de prisión correccional, en caso de incumplimiento en el pago de dicha pensión; CUARTO: Dicho pago se hará efectivo a partir de la fecha de la querrela; QUINTO: Dicha sentencia será ejecutable, no obstante cualquier recurso; SEXTO: Se condena además al pago de las costas”; b) que recurrida en apelación la indicada sentencia, por el prevenido Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez y por la señora Ignacia Altagracia Bencosme, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Julio Brea Gutiérrez e Ignacia Altagracia Bencosme en contra de la sentencia No. 450 de fecha 22 de mayo del 1981, dictada por el Juez de Paz del municipio de Moca por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Julio Brea Gutiérrez e Ignacia Altagracia Bencosme y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se compensan las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de Andrés Julio Brea Peña  
y/o Brea Gutiérrez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente, Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez fue condenado a sufrir la pena

de dos años de prisión correccional; que no consta en el expediente que dicho recurrente esté guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402 de 1950, según los cuales, “para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente”; que, por tanto, el presente Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Andrés Julio Brea Peña y/o Brea Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de abril de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 9**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de diciembre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pedro María Liriano.

**Abogado:** Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Pedro María Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle B, No. 4, de la Hoya del Caimito, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 55074, serie 31, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 18 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 1995, suscrita por el Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, Cédula de Identidad y Electoral No. 046-0015065-2, a nombre del Sr. Pedro María Liriano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1799 del Código Civil; 211 de Código de Trabajo y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Norberto Antonio Taveras contrató los servicios, como maestro de obras, del señor Pedro María Liriano, para que proveyera, mediante su construcción, de las puertas de un edificio de apartamentos, propiedad del primero, radicado en la ciudad de Santiago; b) que con motivo de un diferendo surgido en la ejecución del contrato, Norberto Antonio Taveras, encargó de la continuación del trabajo a otro maestro de obras; c) que aduciendo el incumplimiento del contrato concertado, Pedro María Liriano sometió por ante la justicia represiva al señor Norberto Antonio Taveras, por violación del artículo 211 del Código de Trabajo; d) que luego de un fallido intento de conciliación dispuesto por el procurador Fiscal de Santiago, tal como lo señala la ley, dicho Magistrado dio curso a la querrela, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; e) que esa Cámara Penal el 11 de abril de 1994, produjo una

sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia objeto del Recurso de Casación; f) que en la sentencia recurrida intervino como consecuencia del recurso de alzada intentado por Pedro María Liriano, y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Antonio de Jesús Báez, a nombre y representación de Pedro María Liriano, querellante, contra la sentencia correccional No. 29, de fecha 11 de abril del 1994, dictada por el Magistrado Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con los normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: Falla: Primero: Que debe declarar y declara la incompetencia de esta Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la querella interpuesta por el señor Pedro María Liriano, contra el señor Norberto Antonio Taveras Estevez, prevenido de supuesta violación al artículo 211 del Nuevo Código de Trabajo, en razón de la naturaleza de las posibles violaciones son de carácter civil, y en consecuencia las partes deberán apoderar a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago que es competente para conocer de sus pretensiones; Segundo: Que debe declarar y declara improcedente y carente de base legal el apoderamiento que hiciere la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que conociera de la querella citada; Tercero: Que debe declarar y declara inadmisibles la acción pública, así como la acción civil accesoria, en razón de la carencia de base legal de la querella; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Pedro María Liriano, al pago de las costas civiles del procedimiento, en el presente incidente, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán R. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia

objeto del presente recurso; TERCERO: Debe condenar y condena al señor Pedro María Liriano, al pago de las costas del presente incidente, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que ni en el acta redactada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de enero de 1996, ni posteriormente por un memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca los medios que a su juicio vician y anulan la sentencia, en violación de lo que dispone el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación tanto a la parte civil constituida, que es el caso del recurrente, como al ministerio público y a la persona civilmente responsable de señalar, aunque fuere sucintamente los medios de casación en los que se funda el recurso, bien en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia o por un memorial posterior depositado antes de la audiencia que celebre la Suprema Corte de Justicia, y al no haberlo hecho así la parte civil recurrente Pedro María Liriano, incurrió en la violación del texto legal indicado, sancionado con la nulidad del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la nulidad del Recurso de Casación de Pedro Antonio Liriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 10**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de mayo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Wilson Manuel Matos Varona.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Wilson Manuel Matos Varona, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, residente en el Barrio Juan Pablo Duarte No. 62, del Batey Central, Barahona, R. D., Cédula No. 17531, serie 22, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de mayo de 1997, suscrita por el recurrente Wilson Manuel Matos Varona, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; 5 letra c) y 75 párrafo III de la Ley No. 50-88 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la Región Sur, sometió a la acción de la justicia al nombrado Wilson M. Matos Varona, por violación de los artículos 4 y 6, letra a) modificado por la Ley 17-95, 8, párrafo II, 60, 71, 72 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal de Barahona apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que procediera a instruir la correspondiente sumaria, el cual el 24 de octubre de 1996, dictó una Providencia Calificativa enviando al nombrado Wilson Manuel Matos Varona al tribunal criminal para que respondiera de las acusaciones que pesaban en su contra, considerando que existían serios indicios de culpabilidad; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó una sentencia el 27 de enero de 1997, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al señor Wilson Matos Varona, de violar la Ley 50-88, en los artículos que prevee el oficio de remisión No. 96-0066 y en consecuencia se condena a (6) meses de

prisión y multa de RD\$1,500.00; SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio”; d) que ante el recurso de alzada del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia No. 05/97 de fecha 27 de enero del 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, que condenó al acusado Wilson Manuel Matos Varona: a (6) meses de prisión y multa de RD\$1,500.00 pesos y pago de las costas por violar los artículos Nos. 4, 6, letra a (modificado por la Ley No. 17/95), artículo No. 8, acápite II, categoría II, Código 7360, artículos Nos. 60, 71, 72, 73 y 75, Párrafo I, artículos Nos. 86 y 87 de la Ley No. 50/88; sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte de Apelación de Barahona, modifica la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Wilson Manuel Matos Varona a (6) seis meses de prisión y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) de multa y al pago de las costas por violar la Ley 50-88 y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y se condena al acusado Wilson Manuel Matos Varona, por violar la Ley No. 50-88, artículos 4, 6 letra a, 8, categoría II, acápite II; Código 7360, artículos 60, 71, 72, 73, 75 Párrafo I; 85 letra I; 86, 87 de la ley y el artículo No. 41 del Código de Procedimiento Criminal; a Tres (3) años de prisión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de multa y al pago de las costas; Se ordena la incineración de la droga envuelta en la operación”;

Considerando, que el acusado Wilson Manuel Matos Varona en el Recurso de Casación levantado por la Secretaria de la Corte a-qua, no invoca ningún medio de casación contra

la sentencia, pero tratándose del acusado procede hacer un examen de la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, las sentencias deben ser motivadas, lo que no ha sucedido en la especie, ya que la misma solo fue dictada en dispositivo;

Considerando, que la sentencia contiene vicios graves, que ameritan su casación, por lo que no procede examinar el fondo del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por vicios atribuidos a la redacción de las mismas por deficiencias imputables a los Jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de mayo de 1997, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 11**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, del 10 de agosto de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Julián Morillo Morillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Julián Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 10 de agosto de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a)

En fecha 17 de junio del año 1993, por el acusado Julián Morillo Morillo (a) Papoy y b) En fecha 22 del mes de junio del año 1993 por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación; ambos contra la sentencia criminal No. 265 de fecha 17 del mes de junio del año 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Julián Morillo Morillo (a) Papoy, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 15 años de reclusión; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Se condena al acusado Julián Morillo Morillo (a) Papoy al pago de las costas penales de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 17 de agosto de 1994, a requerimiento del señor Julián Morillo Morillo, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 31 de marzo de 1995, a requerimiento de Julián Morillo Morillo, recurrente;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 1998 a requerimiento del Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández

Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julián Morillo Morillo, ha desistido pura y simplemente del Recurso de Casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por Julián Morillo Morillo, del Recurso de Casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 10 de agosto de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

## **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 12**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de septiembre de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Miguel Angel Ramírez Matos.

**Recurrido:** Domingo Mella.

**Abogados:** Dres. Alejandro Montilla Ramírez y César López Cuevas.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Angel Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 44934, serie 18, domiciliado y residente en la Sección Habanero, Distrito Municipal de Fundación, Barahona y Fernelis Novas Matos (a) El Mu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula, residente

en la sección Habanero, distrito municipal de Fundación, Barahona, contra la sentencia No. 124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, el 2 de octubre de 1995, a requerimiento de los acusados Miguel Ángel Ramírez Matos y Fernelis Novas Matos (a) El Mu, en la que no se expone ningún medio específico de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en el presente caso; los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 12 de marzo de 1993, el Auxiliar Consultor Jurídico de la Policía Nacional del Departamento Suroeste, sometió ante el Procurador Fiscal de Barahona, a los nombrados Miguel Ángel Ramírez Matos, Ivelisse Ramírez Matos y a los prófugos Fernelis Novas Matos y un tal Carmito, (el primero apresado posteriormente), acusados de dar muerte a quien en vida respondía al nombre de Santo Mella Pérez, hecho ocurrido en el Bar “El Silencio” de la Provincia de Barahona; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, éste dictó, el 17 de noviembre de 1993, una Providencia Calificativa marcada con el No.

155, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “RESOLVEMOS: DECLARAR, como al efecto declaramos, que existen serios indicios de culpabilidad graves, precisos y concordantes, para acusar a los nombrados Miguel Angel Ramírez Matos (a) Guelo, Fernelis Novas Matos (a) El Mu, estos dos presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, y la última puesta en libertad mediante fianza criminal, otorgada por la Suprema Corte de Justicia, de violar los artículos Nos. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Mella Pérez.- MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Enviar, ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Miguel Angel Ramírez Matos (a) Guelo, Fernelis Novas Matos (a) El Mu, éstos presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, y a la nombrada Ivelisse Ramírez Matos (a) Ive, quien se encuentra en libertad por fianza otorgada por la Suprema Corte de Justicia, por los cargos prescritos mas arriba; SEGUNDO: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; TERCERO: Que un estado de los documentos en el presente expediente, sean enviados ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes; CUARTO: Que vencido el plazo de la apelación el presente expediente pase ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de enero de 1995, una sentencia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Mella, por mediación de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se declaran culpables a los prevenidos

Miguel Angel Ramírez Matos y Fernelis Novas Florián, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 304 y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 y en consecuencia se condena a Fernelis Novas Florián a tres (3) años de reclusión y a Miguel Angel Ramírez Matos se condena a diez (10) años de reclusión; TERCERO: Se desglosa del expediente a la nombrada Ivelisse Ramírez Matos, para dar inicio del proceso en contumacia en su contra; CUARTO: Se condena a los nombrados Miguel Angel Ramírez Matos y Fernelis Novas Florián al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) cada uno, en favor del señor Domingo Mella, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de los hechos delictuosos; QUINTO: Se ordena la distracción de las costas civiles en provecho de los Dres. Alejandro Montilla Ramírez y Cesar López Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo de primer grado, por los acusados Miguel Angel Ramírez Matos y Fernelis Novas Florián, así como por la parte civil constituida y por el Procurador de la Corte de Apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declaramos regular y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por las partes en litis y por el Ministerio Público, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 sobre armas de fuego, condenamos a los acusados Miguel Angel Ramírez Matos y Fernelis Novas Florián, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión acogiendo el dictamen del Ministerio Público y al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al aspecto civil ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos a los acusados a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil

constituida señor Domingo Mella y al pago de las costas civiles en provecho de los abogados que lo representan civilmente en el presente proceso; CUARTO: Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo ya que reposa copia de la misma en el expediente, en contumacia, seguida a la co-acusada, Ivelisse Ramírez Matos y se condena a cumplir 20 años de reclusión y costas penales y civiles e indemnización”;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, lo cual constituye una violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, así como al ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia No. 124, dictada en atribuciones criminales el 27 de septiembre de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.



## ***Tercera Cámara***

***Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia***



## **SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 1**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 14 de noviembre de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Luis Hernández y Arcadio Sánchez.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.

**Recurrido:** Antonio de Jesús Valerio.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Luis Hernández y Arcadio Sánchez, Cédulas Nos. 28107 y 10741, Series 18 y 22 respectivamente, domiciliados y residentes en la Ciudad de Barahona, Rep. Dom., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona, el 14 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, cédula No.36667, serie 18, abogado de los recurrentes Luis Hernández y Arcadio Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1998 por el Magistrado Juan Guilianivólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes, contra el recurrido, el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, dictó el 27 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar como al efecto declara, el despido injustificado y rescindido el contrato de trabajo

por tiempo indefinido intervenido entre los señores Luis Hernández y Arcadio Sánchez y el patrono Antonio de Jesús Valerio por culpa de este último; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al patrono señor Antonio de Jesús Valerio al pago de las prestaciones laborales correspondientes a los señores Luis Hernández y Arcadio Sánchez en las siguientes proporciones: al señor Luis Hernández, 70 días de cesantía a razón de RD\$195.80, igual a RD\$13,706.00 pesos; 24 días de preaviso a RD\$195.80, igual a RD\$4,699.20 pesos; 14 días de vacaciones a RD\$195.80, igual a RD\$2,741.20; que hacen un total de RD\$21,146.40 pesos oro, y al señor Arcadio Sánchez, 55 días de cesantía a razón de RD\$195.80, igual a RD\$10,769.00; 24 días de preaviso a RD\$195.80, igual a RD\$4,699.20 y 14 días de vacaciones a razón de RD\$195.80, igual a RD\$4,699.20 y 14 días de vacaciones a razón de RD\$195.80, igual a RD\$2,741.20, que hacen un total de RD\$18,209.40 pesos oro; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, al señor Antonio de Jesús Valerio al pago de salarios dejados de pagar desde la fecha introductiva de la demanda laboral sin que exceda a los salarios correspondientes los cuales serán calculados en base a los salarios devengados; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, al patrono Antonio de Jesús Valerio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente sin fianzas no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente Recurso de Apelación, contra la sentencia laboral No.14 del 27 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en cuanto a la forma y el fondo por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge, “en parte” las

conclusiones vertidas por las partes en litis por conducto de sus Abogados legalmente constituidos y en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso de la siguiente manera: Declara como al efecto declara, el despido injustificado por culpa del patrono y rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el patrono y los trabajadores de la presente litis y en consecuencia se condena al patrono señor Antonio de Jesús Valerio al pago inmediato de las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Luis Hernández y Arcadio Sánchez, calculadas en base al salario mínimo de ley al momento del despido que lo era de Ssetecientos Pesos Oro (RD\$700.00) mensuales, de la manera siguiente y respectivamente para ambos: a) por preaviso 24 días cada uno, b) por auxilio de cesantía 70 y 50 días cada uno, c) por vacaciones 14 días cada uno, d) por regalía pascual los correspondientes a un mes de salario devengado Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) cada uno y e) y Tres meses de salario dejados de pagar desde la fecha introductiva de la demanda sin que exceda de los salarios correspondientes a tres meses de salario devengados por los trabajadores de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) los cuales devengan en el momento del despido, hasta que intervenga sentencia definitiva; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, las costas del presente proceso de oficio en virtud de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida lo siguiente: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Motivos contradictorios, vagos, imprecisos, erróneos e insuficientes. Violación por faltas procesales y lesión al derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales, el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a replicar los argumentos presentados por los recurridos en grado de apelación y a invocar la violación del artículo 1315 del Código Civil; atribuir a la sentencia recurrida vicios tales como motivos contradictorios, vagos, imprecisos e insuficientes, violación a las leyes procesales y al derecho de defensa, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el Recurso de Casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurridos incurrieron en defecto, por lo que no ha lugar a condenación en costas, por no haberse formulado tal pedimento. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Luis Hernández y Arcadio Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 14 de noviembre de 1990,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 2**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Víctor Rafael Durán.

**Abogados:** Dres. Felipe García Hernández y Pedrito Mieses García.

**Recurrido:** Cafetería Mazel-Tov y/o Edwin Soto.

**Abogados:** Dres. Carlos Peña y César Echavarría.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosos-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Víctor Rafael Durán, Cédula No. 274997, serie 1ra., domiciliado en la calle Interior H, No.104, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe García Hernández, por sí y por el Dr. Pedrito Mieses García, cédulas Nos. 18585 y 20824, series 49 y 5 respectivamente, abogados del recurrente Víctor Rafael Durán, cédula No. 274997, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1992, suscrito por los Dres. Felipe García Hernández y Pedrito Mieses García, abogados del recurrente Víctor Rafael Durán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de abril de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandante por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Rafael Durán, contra Cafetería Mazel-Tov y/o Edwin Soto; Tercero: Se condena a la parte demandante al señor Víctor Rafael Durán, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Víctor R. Durán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1991, dictada en favor de Cafetería Mazel-Tov y/o Edwin Soto, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Sr. Víctor Rafael Durán, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. César Echavarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violaciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-qua debió rechazar las conclusiones presentadas por la recurrida por ser las mismas carentes de prueba. La falta de apreciación de las pruebas que aportara la parte recurrente, ha sido la causa que llevó a la Corte a dar un fallo diferente. Que en el Tribunal de Segundo Grado se presentó prueba donde se establece que el despido del recurrente en apelación, fue injustificado”;

Considerando, que en sus motivaciones, la sentencia recurrida expresa que el recurrente “solicitó y le fue ordenado un informativo testimonial el cual le fue prorrogado a su instancia, renunciando a dicha medida y limitándose simplemente a concluir al fondo tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. En consecuencia, por todo lo antes expuesto, tampoco por ante esta jurisdicción de

apelación el trabajador demandante hoy recurrente aportó ninguna prueba de los hechos reclamados tales como el hecho material del despido, tiempo y salario, no obstante la oportunidad que le fuera ofrecida, procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que al rechazar la demanda intentada por el demandante original y actual recurrente, por no haber probado los hechos en que fundamentó su demanda, el Juez a-quo hizo un uso correcto de su poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna; que frente a un alegato de despido injustificado, solo cuando el trabajador demuestra la existencia del despido es que surge la obligación del empleador de probar que este fue justificado, por lo que al no demostrar el trabajador la responsabilidad del empleador en la terminación del contrato de trabajo, el tribunal a-quo no podía exigir a este que probara la justa causa del despido, como pretende el recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, y en consecuencia procede el rechazo del Recurso de Casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en razón de que la recurrida incurrió en defecto, por lo que no hizo pedimento en ese sentido.

Por tales motivos, Primero; Se rechaza el recurso de Casación interpuesto por Víctor Rafael Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo; Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 3**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Respuestas Ray'S y/o Raymon Regús y/o Ramón Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.

**Recurrido:** Daniel H. Núñez.

**Abogado:** Lic. Valerio Fabián Romero.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Respuestas Ray'S y/o Raymon Regús y/o Ramón Rodríguez, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No. 73 de la avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación

de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. Valerio Fabián Romero, Cédula No. 001-0507774-7, abogado del recurrido Daniel H. Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, Cédula No. 9298, serie 16, abogado de la recurrente RespuestasRay'S y/o RaymonRegús y/o Ramón Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero, Cédula No. 128268, serie 1ra., en representación del señor Daniel H. Núñez; el 9 de agosto de 1993;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a RaymonRegús y Asociados, y/o Ramón Rodríguez, a pagarle al Sr. Daniel H. Núñez, las siguientes prestaciones, 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 12 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; Tercero: Se condena a la parte demanda al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, por haberlas avanzado en su totalidad”; Cuarto: Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alg. de Estrados de este Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por RaymonRegús y/o Ray’S, & Asociados y/o Ramón Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1992, dictada a favor del Sr. Daniel H. Núñez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la parte que sucumbe, RaymonRegús y/o Repuestos Ray’S, & Asociados y/o Ramón Rodríguez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del

Lic. Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, insuficiencia de motivos. Falsos motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa en la especie; Cuarto Medio: Falso motivo. Errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, frente al pedimento de las partes recurrentes de excluir del expediente o de la demanda a Repuestos Ray’S y a Ramón Rodríguez, por no tener ningún vínculo contractual con el recurrido, rechaza dicho pedimento y a la vez pone a los recurrentes en mora a fin de concluya al fondo; como podrá observarse, al haber la Corte de Apelación de Trabajo fallado así desnaturalizó los hechos, ya que no ponderó ni tomó en cuenta los documentos que el recurrente depositó, la matrícula del camión que conducía el recurrido, mediante la cual se demostró que el propietario es el señor RaymonRegús, que en consecuencia era el único patrono o empleador del señor Daniel H. Núñez; por lo que evidentemente no podrá ser trabajador de los tres recurrentes a la vez, cosa ésta que es imposible, a la vez por el tipo de trabajo que realizaba, trabajador de transporte, cuya jornada de trabajo es especial. Como se ve los jueces de fondo en dicha sentencia recurrida han desnaturalizado los hechos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, se expresa: “Evidentemente, si observamos la disponibilidad expresada por la parte recurrente, en la audiencia del día 4 de febrero de 1993, de pagar las prestaciones reclamadas por el señor Daniel H. Núñez, y de llegar a un acuerdo conciliatorio que tácitamente y

expresamente reconocía los derechos adquiridos por el reclamante y fue lo que motivó el reenvío para la audiencia del 13 de abril de 1993, no es posible que se alegue que no existía vínculo contractual entre las partes y que se produzca la exclusión respecto a uno y en cuanto a otro de la ya señalada en la sentencia, una comparecencia personal sería absurda y frustratorio, que tanto la querella objeto de la demanda, como la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, es en contra de la empresa demandada y bajo el principio de la indivisibilidad del proceso, que es inmutable por tratarse de iguales demandados e igual demandante y porque nunca se ha negado esa relación contractual ya que al apreciar la parte final del acta que ratifica la querella de fecha 17 de marzo de 1992, el señor Ramón Rodríguez, representante de Raymond Regús, declaró que rechazaba la querella, porque los cálculos hechos en la misma son distintas de la realidad y esto afirma que si existía la relación, por tanto es improcedente en grado de apelación, plantear la exclusión respecto a una y continuación de la causa, respecto a otra, que lógicamente puede entenderse que tales argumentos, trastornan las características del proceso laboral, el cual debe ser rápido y sometido a la celeridad”;

Considerando, que el hecho de que un demandado proponga al demandante llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación, no implica un reconocimiento de parte del proponente de los hechos de la demanda, ni los pretendidos derechos del demandante, por lo que nada impide que luego de formularse una propuesta de conciliación la parte que la formule niegue su condición de empleador, en cuyo caso el tribunal debe solucionar el asunto con la ponderación de las pruebas que se le aporten para determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, siendo improcedente que se establezca la condición de empleador de un demandado, por el solo hecho de tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio;

Considerando, que dado el efecto devolutivo del Recurso de Apelación y no habiendo admitido los recurrentes en primera instancia, donde hicieron defecto, la condición de empleadores, estos conservaban el derecho de pedir su exclusión de la demanda, si entendían que no tuvieron ninguna relación contractual con el recurrido, debiendo el tribunal pronunciarse sobre dicho pedimento después de analizar las pruebas aportadas por las partes y no rechazarlo bajo el argumento de que en grado de apelación no era posible hacer tal pedimento;

Considerando, que frente a la negativa de dos de los demandados de haber sido empleadores del recurrido, la Corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a todos los demandados como empleadores y porqué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a tres personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, as como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 4**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Félix A. SerrataZaiter.

**Recurrido:** Apolinar Ruiz Báez.

**Abogado:** Lic. Ramón Antonio Vegazo.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez, empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 81/2, Carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, el 1ro. de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. Félix A. SerrataZaiter, Cédula No. 16551, serie 50, abogado de la recurrente Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el recurrido Apolinar Ruiz Báez, el 15 de agosto de 1991;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por

el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara justificada la dimisión de Apolinar Ruiz Báez, en contra de Convertidora de Papel C. por A., Luciano Rodríguez; SEGUNDO: Se condena a Convertidora de Papel C. por A. y/o Luciano Rodríguez, a pagarle al Sr. Apolinar Ruíz Báez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 330 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más los tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 mensuales; TERCERO: Se condena a Convertidora de Papel y/o Luciano Rodríguez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Convetidora de Papel, C. por A., y/o Luciano Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “que la aplicación de los artículos 1, 2 y 6 del Código de Trabajo, sobre los cuales hace mención la sentencia impugnada, no son los que precisamente debieron haber sido examinados para ser aplicados en el caso de la

especie, pues si de dimisión se trata, es obvio que se haga acopio del artículo 85 del citado Código de Trabajo que define la terminación del contrato de trabajo por dimisión del trabajador, por consiguiente, el juez a-quo mal interpretó y aplicó erróneamente la ley”;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio del 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “el Recurso de Casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el recurrente no desarrolla ningún medio contra la sentencia impugnada, limitándose a señalar que el juez a-quo hizo mención de los artículos 1, 2 y 6 del Código de Trabajo, sin precisar si esos artículos fueron violados por la sentencia recurrida ni de que forma se pudo haber producido la violación, lo que no permite a esta Corte determinar si la sentencia impugnada incurrió en algún vicio;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Convertidora de Papel, C. por A. y/o Luciano Rodríguez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de octubre de 1990, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Lic. Antonio Vegazo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 1998, No. 5**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE).

**Abogados:** Dres. Miguel Luna Imbert, Voltaire Batista M. y Rafael Terrero F.

**Recurridos:** Luis Manuel Cordero y Jesús Rossó Cuello.

**Abogado:** Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República y su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador General Ing. Marco

A. Subero, Cédula No. 9922, serie 13, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, cédula No. 001-0028813-3, abogado de los recurridos Luis Manuel Cordero y Jesús Rossó Cuello, cédulas Nos. 11687 y 9596, series 5 y 17 respectivamente, domiciliados en la avenida Prolongación Venezuela esquina 30 de Junio, Los Tres Brazos, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Miguel Luna Imbert, Voltaire Batista M. y Rafael Terrero F., Cédulas Nos. 39572, serie 56; 402470, serie 1ra y 318350, serie 1ra., abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 1998, por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 12 de agosto de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declaran injustificados los despidos y resuelto los contratos de trabajos que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagarle a los señores Jesús Rossó Cuello y Luis Manuel Cordero, las siguientes prestaciones laborales; al 1ro. Jesús Rossó Cuello, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, 255 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación más el pago de tres (3) meses de salarios retenidos, el pago de los seis meses de salarios por aplicación del artículo 84 del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,973.00 pesos mensual; 2do. al señor Luis Manuel Cordero, 24 días de preaviso, 240 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los tres (3) meses de salarios retenidos, el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 del ordinal 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$1,997.50 pesos mensuales; Tercero: Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo

dice; “Primero: En cuanto a la forma y al fondo se declara irregular, inexistente e inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no haberse cumplido con requisitos sustanciales de la ley; Segundo: Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación y desconocimiento del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación y desconocimiento de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual los Tribunales de Trabajo, estaban autorizados a conocer y fallar expediente conforme a la Ley 637; Tercer Medio: Desconocimiento del derecho, al confundir y mal interpretar las disposiciones del artículo 8, inciso J de la Constitución de la República Dominicana.

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan que el Recurso de Casación sea declarado inadmisibile, alegando que la sentencia impugnada “fue notificada el 22 de marzo de 1994, y el recurso depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de Julio de 1994, es decir cuando había pasado un mes y veinte días de la notificación, lo que lo hace inadmisibile por tardío”; pero,

Considerando, que en fecha 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido por el inciso 2 del artículo 29, modificado, de la Ley 821, de Organización Judicial, que concede facultad, entre otras, a la Suprema Corte de Justicia para “determinar el procedimiento

judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”, dictó una resolución, mediante la cual dispuso que “toda demanda laboral introducida mediante querrela ante la Secretaría de Estado de Trabajo, con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que la indicada Ley 637, en su artículo 50 disponía que “El Recurso de Casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que del estudio del expediente, se verifica que los recurridos interpusieron querrela contra la recurrente el 31 de enero de 1991, cuando estaban vigentes las disposiciones del precitado artículo 50 de la Ley 637, que hacían aplicables las disposiciones de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación a la materia laboral, la cual en su artículo 5, establece un plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, para depositar el Recurso de Casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que habiendo sido depositado el presente recurso, al mes y veinte días de la notificación de la sentencia impugnada, como lo admiten los recurridos, es obvio que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, en razón de que por el mandato derivado de las disposiciones del artículo 50 de la Ley 637, ya indicado, en los Recursos de Casación no se aplicaban los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo, promulgado el 11 de junio de 1951, que establecían el plazo de un mes para interponer el recurso de Casación, sino el supraindicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación que fija el plazo en dos meses, por lo que el alegato de inadmisibilidad carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “La Corporación Dominicana de Electricidad, cumplió con las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al notificar el Recurso de Apelación el 27 de septiembre de 1993, emplazando con ello en la forma que manda y exige la ley, en el domicilio de los recurridos. El Tribunal a-quo desconoció en todas y cada una de sus partes el espíritu de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el procedimiento a seguir en las demandas laborales que se habían iniciado antes de la promulgación de la Ley 16-92, del 17 de junio de 1992;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que evidentemente el recurso interpuesto por la parte recurrente, fue irregular en la forma y en el fondo, como se puede observar a los actos Nos. 131/93 y 833/93, puesto que no se cumplió con las disposiciones substanciales establecidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a todo Recurso de Apelación y muy especialmente a la materia de trabajo, regulado por la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, aplicable a la especie tratándose de un caso que tiene vigencia con la ley anterior y no por el Código de Trabajo vigente;

Considerando, que fue precisamente por la aplicación conjunta del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el Recurso de Apelación de la recurrente, en razón de que, según consta en el expediente, la sentencia de primer grado le fue notificada el 24 de agosto del 1993, habiendo sido recurrida en apelación el 27 de septiembre del 1993, cuando ya se había vencido el plazo de treinta

días fijado por el artículo 61 de la indicada Ley 637, para la interposición del recurso, siendo correcta la motivación dada por la sentencia recurrida en cuanto al no cumplimiento del referido artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo legal, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente expresa, en síntesis, que se desconoció el artículo 8, numeral 2 inciso j, de la constitución al no permitirle el derecho de defensa para demostrar que el despido de los recurridos era justificado;

Considerando, que habiendo declarado el Tribunal a-quo inadmisibile el Recurso de Apelación, por las razones antes expuestas, estaba imposibilitado de ponderar el mérito de dicho recurso, pues uno de los efectos de la misma es declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, no constituyendo ninguna violación el hecho de que a la recurrente no se le permitiera demostrar la justa causa del despido, prueba que devenía en frustratoria, frente a la inadmisibilidat del recurso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 6**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de agosto de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Empresas Núñez y/o Ramón Núñez

**Abogados:** Dres. Leonardo Mirabal y José Martínez.

**Recurrido:** Rafael Tejada.

**Abogados:** Dr. Néstor Gutiérrez y Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Geovanni Medina.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Empresas Núñez y/o Ramón Núñez, empresa constituida legalmente de acuerdo a las leyes que rigen la materia en el comercio de la República Dominicana, con asiento social en la Avenida Franco Bidó, debidamente representada por el señor Ramón

Núñez, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Mirabal, por sí y por el Dr. José Martínez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Néstor Gutiérrez, en representación de los Licenciados Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Geovanni Medina, abogados del recurrido Rafael Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento de Santiago el 14 de octubre de 1993, suscrito por los Licdos. Leonardo Mirabal y José Osvaldo Martínez U., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licenciados Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Geovanni Medina, abogados del recurrido en fecha 2 de julio de 1993;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Rafael Tejada, por parte de Empresas Núñez y/o Ramón Núñez; Segundo: Se condena a la Empresa Núñez y/o Ramón Núñez, a pagar a favor del señor Rafael Tejada, los valores correspondientes a las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a la antigüedad en el trabajo y el salario percibido, siendo: a) la suma de RD\$4,224.00, por concepto de 24 días de preaviso; b) la suma de RD\$28,160.00 por concepto de 160 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,464.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$3,490.00, por concepto de proporción de regalía pascual; e) la suma de RD\$10,560.00, por concepto de 60 días de bonificaciones y f) la suma de correspondiente a 6 meses de salario conforme al ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo modificado por la Ley 63-87, por concepto de indemnización procesal; Tercero: Se condena a la Empresa Núñez y/o Ramón Núñez, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Giovanni Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales; Segundo: Declarar, como al efecto declara, como no recibidos los

documentos depositados por la parte recurrente junto con el escrito ampliatorio de conclusiones; Tercero: Declarar, como al efecto declara, a la Licda. María del C. de Js. Sosa, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, competente para fallar la sentencia objeto del presente recurso, así como debidamente firmada y certificada la misma por la señora Francisca Rosario Díaz, Secretaria de dicho Tribunal; Cuarto: En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa Núñez y/o Ramón Núñez, contra la sentencia No.1, de fecha 28 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y Quinto: Condenar, como al efecto condena, a Empresa Núñez y/o Ramón Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Giovanni Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de la motivación del primer grado; y Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que lo establecido en la sentencia emanada por el tribunal de primer grado de que en la especie se trata de un despido injustificado, no es compartida tal situación por nuestra representada, ya que se trata de una suspensión del contrato de trabajo que le unía al recurrido con la recurrente, ya que dicha suspensión se debió a una avería del camión que conducía el trabajador Rafael Tejada y que al no conseguirse la pieza para repararlo la recurrente decidió

desahuciar al recurrido, lo que no aceptó por no estar conforme con la suma que supuestamente le correspondía, por lo que esta claramente establecido que estamos frente a un desahucio y no ante un despido injustificado”. Que el Juez a-quo para llegar a la conclusión de que el caso se trataba de un despido injustificado, se basó en el hecho de que el trabajador reclamante fue despedido por “economía” que, el Juez a-quo no tuvo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Trabajo, “el patrono puede poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin necesidad de indicar el motivo”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia recurrida, se expresa lo siguiente: “ Que el recurrido probó en primer grado que había sido realmente despedido mediante las declaraciones del testigo Juan Aquino Díaz, quién afirmó: me encontré con una discusión entre Ramón Núñez y el demandante, donde este le decía del arreglo y Ramón le decía que se fuera, que no quería verlo” afirmación que en boca del empleador equivale de manera inequívoca a un despido; que además, no solo puede considerarse como despido la comunicación al trabajador de la voluntad expresa del empleador de poner término de manera unilateral al contrato de trabajo, sino, también, cualquier maniobra o actitud que, de manera tácita o expresa, constituya una manifestación de esa voluntad, como lo es, evidentemente, el hecho de negarse, Durante un tiempo más que prudente, a reparar el camión averiado que conducía el trabajador, bajo el pretexto de que las piezas no aparecían en el mercado, todo lo cual se traduce en un claro propósito de mantener al trabajador separado de la empresa sin que existan reales motivos para ello, constituyendo esto un verdadero despido disfrazado de hecho, despido que debe ser declarado injustificado por no haber satisfecho el empleador las prescripciones de los artículos 80 y 81 del Código de Trabajo del año 1951 (vigente

en ese entonces), por lo que el despido se reputa carente de justa causa”;

Considerando, que al decidir que en la especie hubo un despido injustificado y no el desahucio invocado por la recurrente, el tribunal a-quo hizo un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces laborales, sin incurrir en desnaturalización alguna, para lo cual se valieron del análisis de la prueba aportada y del hecho, admitido por la recurrente, de que al recurrido no le fueron pagadas las prestaciones laborales por el alegado desahucio, lo que en la época de la terminación del contrato de trabajo, se asimilaba a un despido injustificado, en vista de que el Código de Trabajo vigente no contemplaba el pago de una suma adicional por la falta de cumplimiento en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, como sucede en la actualidad, razón por la cual, los medios que se examinan carecen de fundamento, procediendo su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Empresa Núñez y/o Ramón Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Giovanni Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 7**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay.

**Abogado:** Lic. Paulino Duarte G.

**Recurrido:** Sr. José Andrés Cruz.

**Abogado:** Licenciado Julio García Fermín.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la Ave. George Washington No. 387, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Paulino Duarte G., abogado de la recurrente Casino del Caribe, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 20 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Paulino Duarte G., Cédula No.16230, serie 71, abogado de la recurrente Casino del Caribe, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado Julio García Fermín, abogado del recurrido en fecha 3 de abril de 1995; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la parte demandada Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay a pagarle al Sr. José Andrés Cruz, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días

de vacaciones, 45 días de bonificación, salario navideño, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ero. art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,850.00 mensuales; Cuarto: Se condena a la parte demandada Casino del Caribe y/o Richard Kay al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano por sí y por el Lic. Julio García quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano, alguacil de Estrados de la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1994, dictada a favor del señor José Andrés Cruz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a la parte recurrente, Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic Julio García Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos. Aplicación del artículo 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Artículo 88, ordinales 3 y 4 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal. Aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal al emitir la sentencia atacada,

no se detuvo a exponer los motivos concatenados antes de condenar a la parte recurrente. Que si bien el Juez de primer grado dictó su sentencia en defecto contra la empresa empleadora, en razón de que esta no estuvo presente para debatir contradictoriamente el caso que hoy nos ocupa, no es menos cierto que el mismo no ponderó las disposiciones contenidas en el artículo 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil cuyo texto es el siguiente: “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requieran , serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”. Es una máxima de derecho, “que toda persona que en justicia alega un hecho está en la obligación de probarlo”, pero peor aún, conforme a la legislación laboral vigente todo, “trabajador que reclama el pago de las prestaciones laborales por un supuesto despido injustificado, está en la obligación de probar la justeza de sus pretensiones”; situación que el recurrido no le ha dado cumplimiento en ninguna de las fases en que se ha ventilado el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente estuvo presente en la audiencia en que se conoció el fondo del Recurso de Apelación, habiendo concluido, en su nombre y representación, el Licenciado Paulino Duarte González, quién solicitó al tribunal, entre otras cosas, “declarar justificado el despido practicado contra el ex-trabajador José Andrés Cruz, por este último haber incurrido en violación al contrato de trabajo que los unía, conforme se comprueba mediante comunicación dirigida a la Secretaría de Trabajo y de las actas levantadas al efecto”, lo que es indicativo de que la recurrente concluyó ante la Corte a-qua, lo que descarta que la sentencia impugnada incurriera en la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que regula las audiencias en defecto;

Considerando, que en las motivaciones del fallo impugnado, la Corte a-qua expresa además “que la recurrente al haber despedido a los trabajadores como alega, por la riña que sostuvieron, no es menos cierto que no le dió cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo de comunicación en las 48 horas al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido y su causa; que obra en el expediente una certificación del director del Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, en donde certifica que no hay ninguna comunicación de despido por el Casino del Caribe, S. A.”;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo, prescribe que “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”, que habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido e invocado una justa causa para ello, debió probar que el despido del trabajador había sido comunicado al Departamento de Trabajo, con señalamiento de causa, en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, como primer paso para demostrar ante el tribunal a-quo que el despido fue justificado;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace mención de la existencia de una certificación del Departamento de Trabajo, donde se hace constar que la recurrente no hizo tal comunicación en el plazo previsto por la ley, comprobándose de los documentos depositados por la recurrente en ocasión del presente Recurso de Casación, que teniendo la carta de comunicación del despido fecha 23 de diciembre de 1992, fué depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo el 5 de enero del año 1993, cuando ya se había vencido el plazo indicado, por lo que es evidente que la recurrente no cumplió con la obligación que le imponía el referido artículo 91 del Código de Trabajo, tal como lo hace constar la sentencia impugnada;

Considerando, que la motivación que contiene la sentencia impugnada es suficiente y pertinente para la declaración del despido como injustificado, por responder al hecho cierto de la no comunicación del despido en el plazo que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo y a las disposiciones del artículo 93 de dicho Código que reputa como carente de justa causa el despido no comunicado a las autoridades de Trabajo, en las 48 horas siguientes a su realización, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua en la sentencia que hoy nos ocupa desnaturalizó los hechos sometidos a su análisis ya que nunca se pronunció sobre la aplicación del artículo 88, ordinales 3 y 4 del Código de Trabajo que provocó el despido justificado por parte de la empleadora contra su ex-empleado José Andrés de la Cruz. La veracidad de las causas que motivaron el despido justificado del trabajador reclamante fueron olímpicamente demostradas ante la Corte a-qua, mediante informativo testimonial, prueba por excelencia, celebrada en fecha 10 de octubre de 1994, demostración ésta que no pudo contradecir el recurrido tanto en el tribunal de alzada como en primer grado”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo de lo injustificado del despido no comunicado a las autoridades de Trabajo en el plazo de 48 horas, es una presunción juris et jure, que no admite prueba en contrario, por lo que al demostrarse la inexistencia de esa comunicación, la Corte a-qua no podía entrar en consideración y apreciación de pruebas que justificaren el hecho del despido, el cual por mandato de la ley era injustificado de pleno derecho, razón por la cual la Corte a-qua no cometió los vicios atribuidos en este medio, el cual carece de fundamento, procediendo su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Casino del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio García Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 8**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Nazario de Jesús.

**Abogados:** Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Martha Marante Pérez.

**Recurrido:** Manuel Antonio Almánzar.

**Abogados:** Dres. Fernando Ramírez y María Altagracia Abreu.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Nazario de Jesús, Cédula No.6640, serie 59, domiciliado en el Condominio Miriam, apartamento 014 primera planta de

la avenida Selene del sector de Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Ortiz, por sí y por la Dra. Martha Marante Pérez, Cédula No.770, serie 80, en representación del recurrente Nazario de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. María Altagracia Abreu de Pérez, por sí y por el Dr. Fernando Ramírez, Cédula No.124694, serie 1ra., en representación del recurrido Manuel Antonio Almánzar, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de Mayo de 1991, suscrito por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Martha Marante Pérez, Cédulas Nos. 770-80 y 19673-49 respectivamente, abogados del recurrente Nazario de Jesús, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Fernando Ramírez y María Altagracia Abreu, abogados del recurrido en fecha 12 de junio de 1991;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo

del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Manuel Antonio Almánzar, en contra de Impermeabilizante y/o Lic. Nazario de Jesús; SEGUNDO: Se condena al Sr. Manuel Antonio Almánzar al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Almánzar, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1989, dictada a favor de Impermeabilizante y/o Lic. Nazario de Jesús, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Impermeabilizante y/o Lic. Nazario de Jesús, a pagarle al señor Manuel Antonio Almánzar, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación,

más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$400.00 semanales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Impermeabilizante y/o Lic. Nazario de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. María alt. Abréu de Pérez y Fernando Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos por ser inadecuada. Falta de base legal. Exposición incompleta e inexacta de los hechos de la causa. Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación al artículo 8 de la Constitución; Segundo Medio: Violación y trabas al derecho de defensa. Falsa motivación del juez a-quo. Violación al artículo 100 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación y trabas al derecho de defensa;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que el recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que “la parte recurrente debió haber depositado su Recurso de Casación según lo dispone el artículo 608 de nuestro Código de Trabajo, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación de la sentencia; que en la especie, la sentencia dictada por la Cámara de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1991, fue notificada a la hoy recurrente en fecha 6 de marzo de 1991, mientras que, esta procedió a depositar su Recurso de Casación en fecha seis de mayo del año 1991, es decir dos meses después de haber sido notificada la sentencia que se impugna, lo que es una clara violación al artículo 608 del Código de Trabajo”; pero,

Considerando, que el artículo 691 del Código de Trabajo vigente en la época en que se interpuso el Recurso

de Casación, disponía que “Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63, bis, inclusive, de la Ley Núm. 637 sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando, que la indicada Ley 637, en su artículo 50 establecía que “El Recurso de Casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como consecuencia de esas disposiciones, el artículo 608 del Código de Trabajo que fijaba en un mes el plazo para recurrir en casación, no se aplica en la especie, sino el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que establece el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, para depositar el Recurso de Casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida el 6 de marzo del 1991, tal como lo afirma el recurrido, y el memorial depositado el 6 de mayo del 1991, el referido Recurso de Casación fue interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En el primer considerando de la página 6 de la sentencia recurrida, el juez expresa: ‘que el co-demandado Lic. Nazario de Jesús compareció a la audiencia administrativa del preliminar de tentativa de conciliación limitándose y expresando que se rechace la querrela por improcedente y mal fundada, levantándose el acta de no acuerdo correspondiente’. Esto significa que había otro demandado y que el señor Manuel Ant. Almánzar tenía dos patronos, pero es posible que en una misma función y un mismo horario y trabajo, un

trabajador tenga dos patronos. Esta situación, no lo aclara la sentencia recurrida, sin embargo, siendo la demanda original una demanda alternativa, en la cual el tribunal debe establecer por los medios de pruebas establecidos por la ley, quién es el verdadero patrono, el juez a-quo, convierte dicha demanda alternativa, en una demanda donde existen dos co-demandados, o sea que existe más de un demandado, más de un patrono, en nuestro derecho laboral esa situación es ilógica, por las razones arriba mencionadas, porque cuando se lanza una demanda alternativa, que aún cuando nuestro derecho u ordenamiento jurídico, no la contempla, se ha hecho un uso y costumbre las demandas alternativas, pero esto no quiere decir que haya co-demandados y es función del tribunal establecer cual es el demandado real, quién es el patrono y esta situación es preciso establecerla para determinar quién es el patrono del trabajador y en este caso de Manuel Antonio Almánzar, si Nazario de Jesús o Impermeabilizante”;

Considerando, que en la sentencia recurrida, se expresa: “que por los documentos depositados en esta alzada se comprueba la existencia del contrato de trabajo, el tiempo y el salario reclamado; vista la comunicación que la empresa expidió en fecha 18 de octubre de 1990 a la gerente del Banco Popular, sucursal Los Mina, por medio de la cual señala que el señor Manuel Antonio Almánzar trabajó con ellos por espacio de 7 años como maestro de impermeabilizante devengando un sueldo alrededor de RD\$2,000.00 mensuales, quedando en consecuencia únicamente por probar de los hechos reclamados el hecho del despido”;

Considerando, que en la sentencia recurrida no se expresa el nombre de la empresa que dirigió la carta al Banco Popular que sirvió de base al tribunal a-quo, para dar por establecido el contrato de trabajo del recurrido, ni la persona que firmó dicha correspondencia, así como su posición en la empresa, elemento que habría permitido a esta Corte verificar

si el recurrente era la persona responsable, como empleador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a un nombre genérico, como es la palabra impermeabilizante, que por sí solo no conlleva la idea de empresa ni al de una persona física, con la utilización de las conjunciones y/o, dado el efecto contradictorio de las mismas, lo que es indicativo de que el tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca no solo de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar, si la ley ha sido bien aplicada, sino además de base legal que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 9**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 21 de octubre de 1993.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Felipe Cosma y compartes.

**Abogados:** Dr. Felipe García Hernández y Lic. Wilson López Valdés.

**Recurrido:** Cristina Cosma Domínguez y compartes.

**Abogados:** Dres. Merilio A. Espinosa y Patricia Vásquez Pilar.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los Sucesores de Julián Cosma, señores Felipe Cosma Cabral, María del Carmen Cosma Cabral, José Avelino Cosma Cabral, Ramón Cosma Cabral (sucesores de Julián Cosma hijo); Fernando Arturo Lloret Cosma, Mayra Josefina Lloret Cosma,

Rafael Cosma Sánchez, Pedro Cosma Emeterio, Bienvenida, Leopoldo, María Celeste, Mirasol y Manuel Cosma Emeterio, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe García Hernández y al Lic. Wilson López Valdés, Cédulas Nos. 18585, serie 49 y 68535, serie 47, respectivamente, con estudio de abogado en la casa No.235 (altos) de la avenida Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de octubre de 1993, en relación con la parcela No.1291, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lic. Wilson López Valdés, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos señores Cristina, Adriano, Mercedes, Dhimas, Rafael, Agustín, María Estela, Bautista y Altagracia Cosma Domínguez; José Altagracia Cosma Domínguez y Eurípides Cosma Domínguez, Andrea Durán Cosmaó Andrea Cosma Domínguez, suscrito el 18 de diciembre de 1993, por sus abogados constituidos Dres. Merilio A. Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, Cédulas números 160023 y 329, series 1ra. y 102, respectivamente, con estudio de abogado abierto en la casa No. 16-B de la calle Nicolás de Ovando del sector de Cristo Rey de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 1998, por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que por Decisión No. 8, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de mayo de 1946, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la totalidad de la Parcela No.1291, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, a favor del señor Arístides Robiu Hijo, a favor de quien, en fecha 9 de septiembre de 1947, se expidió el Decreto de Registro No. 2718 y posteriormente el Certificado de Título correspondiente; que luego, dicha parcela fue traspasada a favor del señor Miguel A. SantelisesGoris, a quien se le expidió el Certificado de Título No. 13; b) Que por efecto de la Ley No. 5875 del 4 de enero de 1962, dicha parcela fue confiscada y traspasada al Estado Dominicano, al que se le expidió el Certificado de Título No. 217; c) Que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en atribuciones penales, una sentencia el 4 de noviembre de 1963, mediante la cual declaró al señor Miguel A. SantelisesGoris, no culpable del delito de enriquecimiento ilícito por medio del abuso o usurpación del poder que se le imputaba, la que al no ser recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) Que en fecha 15 de agosto de 1979, y por acto bajo firma privada

legalizado por el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Diógenes del Orbe, se suscribió una transacción entre el señor Miguel A. SantelisesGoris y los Sucesores del señor Julián Cosme, mediante la cual el primero entregó a los últimos el 50% del área de la parcela No. 1291, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, desistiendo los dichos sucesores de la litis y reclamaciones que en relación con dicha parcela sostenían contra el señor SantelisesGoris, quedando así extinguida la referida litis que existía entre las partes; e) Que sometido ese acto de transacción al Tribunal a-quo para fines de ejecución y registro de la parcela en la forma transaccionalmente convenida por las partes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó su Decisión No. 1 del 24 de abril de 1981, que fue revisada en audiencia pública y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha 27 de abril de 1982 y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza todas las conclusiones producidas por el Instituto Agrario Dominicano, representado por la Licda. Mariana Vanderhorst, cédula No. 10232, serie 71, y el Dr. Guillermo Moreno, cédula No.95809, serie 31, ambos, dominicanos, mayores de edad, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, y el Estado Dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales y los Doctores Ramón Urbáez Brazobán, Cédula No. 80010, serie 1ra., y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Cédula No.76888, serie 1ra., ambos dominicanos, mayores de edad, abogados domiciliados y residentes en esta ciudad; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de abril de 1981, en relación con la parcela No. 1291 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, la cual tiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, la instancia introductiva de fecha 13 de Noviembre de 1978 elevada al Tribunal Superior de Tierras por el señor Rafael LeonidasDAlessandro Tavárez, a nombre y en representación

del señor Miguel A. SantelisesGoris; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, que la parcela No.1291, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, sitio de “Constanza”, provincia de La Vega, registrada al Estado Dominicano, sea traspasada por reivindicación, a favor del señor Miguel A. SantelisesGoris; TERCERO: Aprobar como al efecto aprueba los actos bajo firma privada, de fechas 9 y 10 de marzo de 1978, debidamente legalizados por el abogado Notario Público Dr. Manuel Esteban Fernández; b) Acto bajo firma privada de fecha 26 de abril de 1979, debidamente legalizado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; y c) acto bajo firma privada de fecha 15 de Agosto de 1979, debidamente legalizado por el abogado Notario Público, Dr. Diógenes del Orbe por ser buenos y válidos en cuanto a su forma y en su fondo; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el certificado de Título No. 217, que ampara el registro de la Parcela No.1291, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, sitio de Constanza, provincia de La Vega, y expedir otro nuevo en su lugar, en la siguiente forma y proporción: Parcela Número 1291. a) Area: 595 Has., 96 As. 43 Cas. a) 148 Has., 99As., 10 Cas., 75Dms2, a favor del señor Miguel A. SantelissesGoris, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.24 serie 36, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; b) 148 Has., 99As., 10Cas.,75Dcm2.,afavordelseñorRafaelLeonidasDAlessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado industrial, cédula No.52533, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Galván No.27, de esta ciudad; c) 208 Has., 58 As., 75 Cas., 05 Dcm2., a favor de la sucesión de Julián Cosma, domiciliados y residentes en Constanza, La Vega; d) 89Has., 39 As., 469As., 45 Dcm2, a favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No.104, serie 47, domiciliado y residente en la Av. Cervantes No.107, de esta ciudad;” f) Que sometida la determinación de los herederos del finado Julián Cosma, al

Tribunal Superior de Tierras y apoderado de la misma el Juez de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su Decisión No. 1 de fecha 16 de Febrero de 1988, con el dispositivo siguiente: Parcela Número 1291, Distrito Catastral No.2, Municipio de Constanza. Area: 595 Has; 96 As; 43 Cas; “PRIMERO: Acoger como en efecto acoge, la instancia del Sr. Felipe Cosma Cabral de fecha 27 de septiembre de 1985, a nombre de los Sucesores de Julián Cosma Rodríguez y Georgina Cabral de Cosma, en cuanto a la Determinación de Herederos de dichos finados; SEGUNDO: Declarar como en efecto declara, que los herederos de los finados Julián Cosma Rodríguez y Georgina Cabral de Cosma son sus hijos legítimos: 1) Felipe Cosma Cabral, 2) Julián Cosma Cabral, representados por sus hijos Rafael y Zeneida Cosma Sánchez (fallecida y representada por sus hijos: Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma; 3) Ramón Cosma Cabral, representado por sus hijos; María Luisa, Julián, Marina, Jesús, Rosalina y Ramón Cosma Rosa; 4) Pedro Cosma Cabral, representado por sus hijos; Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio; 5) Carmen Cosma Cabral, representada por sus hijos Lourdes Minerva , Genoveva, Daniel, Concepción, Elba, Rafael, Esperanza y José Dolores Durán Cosma; 6) José Avelino Cosma Cabral, representado por sus hijos Julia Avelino, Mery, Altagracia, Milagros Georgina, Belisario, Julián Javier, Margarita, Homero y Pedro Cosma García, 7) Cristina Cosma Domínguez, 8) Adriano Cosma Domínguez, 9) Mercedes Cosma Domínguez, 10) Dhimas Cosma Domínguez, 11) Rafael Cosma Domínguez, 12) José Altagracia Cosma Domínguez, 13) Eurípides Cosma Domínguez y 14) Andrés Durán o Andrea Cosma Domínguez, como hija natural reconocida, con capacidad legítima para sucederle y disponer de sus bienes; TERCERO: Ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título No.82-301, que ampara la Parcela No.1291, del D.C. No.2, del municipio de Constanza,

provincia de La Vega, que los derechos que tienen registrados los sucesores del Sr. Julián Cosma Rodríguez, con una superficie de: 208 Has; 58 As 75 Cas; 05 Dcm<sup>2</sup>; deben de quedar registrados en lo adelante a favor de las personas más abajo indicada a quien se le expedirá su Certificado de Título de lugar en la forma siguiente: 1) Parcela No.1291, D.C. No.2, Constanza, Area: 595, Has; 96 As; 43 Cas; 2) Copia de esta Decisión ha sido fijada en la puerta principal de este tribunal y enviada al secretario del Ayuntamiento del municipio en mano de quien Ud., pueda tomar comunicación de la misma. Toda apelación debe ser recibida por el secretario del Tribunal de Tierras en un plazo de un mes a partir de la fecha de esta Decisión. Asunto: Notificación de Decisión del Tribunal de Tierras. 1-Se notifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ha dictado en fecha de hoy su Decisión No. En el Distrito Catastral No. Del Municipio de, cuyo dispositivo se refiere a: a) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 Dc<sup>2</sup>; a favor del señor Felipe Cosma Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Céd. 408, serie 53, dom. y residente en Villa Altagracia, Barrio Duarte, C./ Duarte No.99.- b) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 Dcm<sup>2</sup>; a favor del finado señor Julián Cosma Cabral, representado por sus hijos; Rafael Cosma Sánchez y Zenaida Cosma Sánchez, representado por sus hijos; Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma a razón de: 6 Has; 32 As; 08 Cas; 33.5 dcm<sup>2</sup>, al primero y 3 Has; 16 As; 04 Cas; 16 dcm<sup>2</sup>; 75 cm<sup>2</sup>; a los dos últimos.- c)12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 Dcm<sup>2</sup>; a favor del finado señor Ramón Cosma Cabral representado por sus hijos María Luisa, Julián, Marina, Jesús Luis, Roslina y Ramón Cosma Rosa, a razón de: 2 Has; 10 As; 69 Cas; 44.5.- d) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 dcm<sup>2</sup>, a favor del finado señor Pedro Cosma Cabral, representado por sus hijos: Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio, a razón de: 2 Has; 10 As; 69 Cas; 44.5 Dcm<sup>2</sup>, cada uno; e) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 Dcm<sup>2</sup>; a favor de la finada Señora Carmen Cabral, representada por sus hijos,

Lourdes, Minerva Genoveva, Daniel, Concepción, Elba, Rafael, Esperanza y José Dolores Durán Cosma a razón de: 1 Has, 40 As; 46 Cas; 29.7 Dcm<sup>2</sup>, a los seis últimos; f) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 Dcm<sup>2</sup>; a favor del finado José Avelino Cosma Cabral representado por sus hijos: Julián, Avelino, Mary, Altagracia, Milagros, Georgina, Belisario, Julián, Javier, Margarita, Homero y Pedro Cosma Cabral, a razón de: 1 Has; 14 As; 92 Cas; 42 dcm<sup>2</sup>, a los cinco primeros, y 1 Has; 14 As; 92 Cas; 42.4 Dcm<sup>2</sup>, a los seis últimos. g) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 67.0 dcm<sup>2</sup>, a favor de cada uno de los señores Cristina Cosma Domínguez, Adriano Cosma Domínguez, Mercedes Cosma Domínguez, DhimasCosma Domínguez, Rafael Cosma Domínguez, Agustín Cosma Domínguez, María Estela Cosma Domínguez y Bautista Cosma Domínguez. h) 12 Has; 64 As; 16 Cas; 66.80 Dcm<sup>2</sup>, a favor de cada uno de los señores José Altagracia Cosma Domínguez y Eurípides Cosma Domínguez. i) 6 Has; 32 As, 08 Cas, 33.40 Dcm<sup>2</sup>; a favor de la señora Andrea Durán Cosma o Andrea CosmaDominguez; CUARTO: Ordenar como en efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener en todo su vigor el Certificado de Título No.82-301, que ampara esta parcela en lo que se refiere al resto de derechos registrados a favor de los demás copropietarios; g) Que sobre el recurso interpuesto contra esa Decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su Decisión No. 19 de fecha 31 de enero de 1991, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación y confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de Febrero del 1988, en relación con la Parcela No. 1291 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, para que su dispositivo rija en la forma que se indica a continuación:SEGUNDO: Acoge parcialmente los pedimentos de la instancia del señor Felipe Cosma Cabral de fecha 27 de septiembre del 1989, a nombre de los Sucesores

de Julián Cosma Rodríguez y Georgina Cabral de Cosma; TERCERO: Declara que los herederos del finado Julián Cosma Rodríguez son sus hijos legítimos Felipe Cosma Cabral, Cristina, Adriano, Mercedes, Dhimas, Rafael, Agustín, María Estela, Bautista, José Altagracia y Eurípides CosmaDominguez; su hija natural reconocida Adrea Durán o Andrea Cosma Domínguez; sus nietos Rafael Cosma Sánchez, María Luisa, Julián, Marina, Jesús Luis, Rosalina y Ramón Cosma Rosa; Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio; Lourdes Minerva, Genoveva, Daniel, Concepción, Elba, Rafael, Esperanza y José Dolores Durán Cosma; Julián Avelino, Mery, Altagracia, Milagros Georgina, Belisario, Julián Javier, Margarita, Homero y Pedro Cosma García; sus biznietos Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título No. 82-301, que ampara la Parcela No. 1291, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza, provincia de La Vega, que los derechos que tienen registrados los Sucesores del señor Julián Cosma Rodríguez con una superficie de 208 Has., 58As., 75Cas., 05Dcm2., deben quedar registrados en la forma siguiente: a) 12Has., 64As., 16Cas., 67Dcm2., a favor del señor Felipe Cosma Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor , cédula No.408, serie 53, domiciliado y residente en Villa Altagracia, Barrio Duarte, C/Duarte No.99; b) 12Has., 64As., 16Cas., 67.0 dcm2., a favor de los señores Rafael Cosma Sánchez, Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma, en la proporción del 50% para el primero y el restante 50% en partes iguales para los dos últimos; c) 12Has., 64As., 16As., 67.0dcm2., a favor de los señores María Luisa, Julián, Marina, Jesús Luis, Rosalina y Ramón Cosma Rosa; d) 12Has., 64As., 16As., 67.0Dcm2., a favor de los señores Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio; e) 12Has., 64As., 16Cas., 67.0Dcm2., a favor de los señores, Lourdes, Minerva Genoveva, Daniel,

Concepción, Elba, Rafael, Esperanza y José Dolores Durán Cosma; f) 12Has., 64As., 16Cas., 67.0 dcm2, a favor de los señores Julián, Avelino, Mary, Altagracia, Milagros, Georgina, Belisario, Julián Javier, Margarita, Homero y Pedro Cosma Cabral; g) 12Has., 64As., 16Cas., 67.0 dcm2, para cada uno de los señores Cristina Cosma Domínguez, Adriano Cosma Domínguez, Mercedes Cosma Domínguez, DhimasCosma Domínguez, Rafael Cosma Domínguez, Agustín Cosma Domínguez, María Estela Cosma Domínguez y Bautista Cosma Domínguez.; h) 12Has., 64As., 16Cas., 66.80 Dcm2., para cada uno de los señores José Altagracia Cosma Domínguez y EurispidesCosma Domínguez; i) 6Has., 32As., 08 Cas., 33Dcm2., a favor de la señora Andrea Durán Cosma o Andrea Cosma Domínguez; h) Que en fecha 18 de junio de 1991, la señora Cristina Cosma Domínguez, interpuso por ante el Tribunal el Tribunal Superior de Tierras, un recurso en revisión por causa de error material, contra la sentencia antes mencionada, al omitírsele de la sucesión de que se trata y dicho Tribunal dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el Recurso en Revisión por causa de Error Material, en relación con la Parcela No. 1291, Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza, interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación de la Sra. Cristina Cosma Domínguez; SEGUNDO: Ordena la corrección de los ordinales Tercero y Cuarto de la Decisión No. 19 dictada por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de enero del 1991, en relación con la Parcela No. 1291, Distrito Catastral No. 2., Municipio de Constanza, los cuales regirán como consta a continuación: TERCERO: Declara @ESPECIAL2 que los herederos del finado Julián Cosma Rodríguez son sus hijos legítimos Felipe, María del Carmen, Ramón y José Avelino Cosma Cabral; Cristina, Altagracia, Adriano, Mercedes, Dhimas, Rafael, Agustín, María Estela, Bautista, José Altagracia y Eurípides Cosma Domínguez, su hija natural reconocida: Adrea Durán o Andrea Cosma Domínguez

sus nietos: Rafael Cosma Sánchez; Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio; y sus biznietos Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega hacer constar en el Certificado de Título No. 82-301 que ampara la parcela No. 1291, Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza, provincia de La Vega, que los derechos que tienen registrados los sucesores del señor Julián Cosma Rodríguez, con una superficie de 208Has., 58As., 75.05Cas., deben quedar registrados en la forma siguiente: a) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor del señor Felipe Cosma Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 408, serie 53, domiciliado y residente en Villa Altigracia, Barrio Duarte, calle Duarte No. 99; b) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor de los señores Rafael Cosma Sánchez, Fernando Arturo y María Josefina Lloret Cosma en la proporción del 50% para el primero y el restante 50% en partes iguales para los dos últimos; c) 11Has., 91As., 92.85Cas., en favor del señor Ramón Cosma Cabral, de generales ignoradas., d) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor de los señores Bienvenida, Pedro, Leopoldo, María Celeste, Marisol y Manuel Cosma Emeterio., e) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor de la señora María del Carmen Cosma Cabral, de generales ignoradas., f) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor del señor José Avelino Cosma Cabral, generales ignoradas., g) 11Has., 91As., 92.85Cas., a favor de cada uno de los sucesores Cristina Cosma Domínguez, Adriano Cosma Domínguez, Mercedes Cosma Domínguez, María Estela Cosma Domínguez, Bautista Cosma Domínguez y Altigracia Cosma Domínguez.; h) 11Has., 91As., 92Cas., a favor de cada uno de los señores José Altigracia Cosma Domínguez y Eurípides Cosma Domínguez; i) 05Has., 95As., 96.42Cas., a favor de la señora Andrea Durán Cosma Domínguez, de generales ignoradas;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo, admitió el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por Cristina Cosma Domínguez, omitida en la Decisión No. 19 dictada por dicho tribunal el 31 de marzo de 1991, la cual fue apelada por Felipe Cosma Cabral, al excluirse de dicha partición a la señora Georgina Cabral de Cosma, al no determinarse los herederos de la madre de los recurrentes, quienes enviaron una instancia por mediación del Lic. Wilson López Valdés, solicitando la inclusión de Georgina Cabral de Cosma, como cónyuge común en bienes y que igualmente por instancia del 7 de julio de 1993, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, enviaron otra instancia, solicitando la inclusión y determinación de los herederos de Georgina Cabral de Correa o la reapertura de los debates o la celebración de un nuevo juicio para demostrar por documentos los bienes adquiridos por la comunidad Julián Cosma y Georgina Cabral de Cosma, lo que fue rechazado por el tribunal, al decidir que dichas instancias serían resueltas separadamente; que el día 21 de octubre de 1993, fue depositada una certificación expedida por el ayuntamiento de La Vega, mediante la cual se demuestra que el 19 de enero de 1920, fue inscrito un acto que demuestra que Julián Cosma, adquirió la parcela en cuestión, estando casado con Georgina Cabral de Cosma, y que al tribunal no incluirla, ni ordenar la reapertura de los de esta o un nuevo juicio, violó el derecho de defensa de los recurrentes y los artículos 329, 124, 245, 126 y 76 de la Ley de Registro de Tierras; que las decisiones que determinan los herederos en relación con la parcela 1291, las que han sido apeladas y ahora recurridas en casación son nulas por la exclusión de los sucesores de Georgina Cabral de Cosma

y por no otorgarle a ésta la proporción de bienes que le pertenecen”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que estando apoderado este Tribunal del recurso aludido, fueron sometidas las instancias que se describen a continuación: a) depositada el 8 de septiembre del 1992 por el Dr. Guillermo Galán, en representación de los Sres. Nicolás de Js. De la Cruz y compartes; b) depositada el 6 de julio del 1993 por las Dras. Antonia Germán de Reyes y Patricia Vásquez Pilar, en representación de los Sucs. de los finados Julián Cosma y Ofelia Domínguez; c) depositada el 2 de agosto del 1993 por las mencionadas abogadas y d) depositada el 7 de octubre del 1993 por el Dr. Felipe García Hernández en representación de Felipe Cosma Cabral y compartes; que los pedimentos que contienen las referidas instancias deben ser ponderados y decididos, conforme a lo ya resuelto por esta Jurisdicción mediante sentencia que ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que en razón de que no se trata de errores puramente materiales este Tribunal no es competente para conocer y decidir en esta sentencia tales pedimentos y entiende que, en consecuencia, deben tomar el curso normal de los asuntos sometidos a esta jurisdicción y ser enviadas esas instancias al Presidente del Tribunal de Tierras para que en su calidad de Jefe administrativo disponga lo que estime de lugar;

Considerando, que como lo que los recurrentes pretendían era que el Tribunal a-quo, tomando en cuenta los pedimentos de sus instancias especialmente la del 7 de octubre de 1993, modificara el registro de la Parcela 1291, del D. C. No. 3 del municipio de Constanza, la que, por decisión No. 8 de fecha 22 de mayo de 1946, al procederse al saneamiento de la misma, fue adjudicada y registrada a favor del señor Aristides Robiou hijo, expidiéndose el Decreto de Registro No.2718 el 9 de septiembre de 1947 y el Certificado de Título correspondiente en su favor, decisión contra la cual

no se recurrió en casación por lo cual la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; dicho tribunal consideró correctamente que por estar conociendo de un recurso en revisión por causa de error puramente material interpuesto en el caso por la señora Cristina Cosma Cabral, mediante el cual solicita su inclusión como heredera del finado Julián Cosma, no era competente, ni procedente conocer y decidir los pedimentos de los recurrentes, por lo que resolvió enviar las referidas instancias al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, para que disponga lo que estime de lugar;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras, puede ordenar, aún de oficio, la corrección de los errores puramente materiales que hayan podido deslizarse en la sentencia final intervenida sobre el saneamiento, el decreto de registro o en el certificado de título, por el contrario dicho tribunal no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento como lo pretenden los recurrentes, puesto que tal decisión, es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derecho contrarios a los del reclamante, cuyas pretensiones fueron acogidas; que, por lo tanto, salvo la posibilidad de un recurso de revisión por causa de fraude, que ya no es posible en el caso ocurrente, resulta inadmisibles toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, por lo que el Tribunal a-quo, tal como lo decidió, no podía modificar de ningún modo los derechos registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, que como lo que los recurrentes pretenden es que se modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal de Tierras, en la sentencia definitiva, dictada en el saneamiento de la referida parcela No. 191 citada, contra la cual no se interpuso ningún recurso, por lo que de conformidad con el artículo 205 de

la Ley de Registro de Tierras, dicho fallo sólo podía ser modificado con el consentimiento expreso del adjudicatario, tal como ocurrió con el contrato de transacción de fecha 15 de agosto de 1979, suscrito entre el adjudicatario y titular del registro de dicha parcela señor Miguel A. Santelises Goris y los Sucesores de Julián Cosma, en virtud del cual el primero entregó a los últimos el 50% del área de dicha parcela, poniéndole así término a la litis que existía entre las partes y con la cual quedó extinguida la misma;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegados por los recurrentes; que por lo expresado precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el Recurso de Casación de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Julián Cosma, procreados con Georgina Cabral, señores Felipe Cosma Cabral y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1993, dictada en relación con la parcela No. 191, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Merilio Antonio Espinosa y Patricia Vásquez Pilar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 10**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda.

**Abogado:** Lic. Luis Vilchez González.

**Recurrido:** Juan Miguel Abreu.

**Abogada:** Licda. Agne Berenice Contreras.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda, Cédula No. 246911, serie 1ra., domiciliado en la calle Tercera No. 26 Km.de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Agne Berenice Contreras, Cédula No. 3416, serie 15, abogado del recurrido Juan Miguel Abreu, Cédula No. 431432, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, Cédula No. 17404, serie 10, abogado de recurrente Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por las Licenciadas Flavia O. Familia y Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogadas del recurrido en fecha 8 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se rechaza la solicitud de reparación en daños y perjuicios hecha por la parte demandada, por improcedente e infundada; Tercero: Se condena a la parte demandada Bernardo Sureda y/o Petrus Cafetería, a pagarle al señor Juan Manuel Abreu, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 144 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el art. 95, ord. 3ero. del Código de Trabajo, deduciendo de dicha prestaciones la suma de RD\$7,000.00 pesos que adeuda el demandado; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Agne Berenice Contreras y Flavia Otaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara en la forma bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Petrus Cafetería y /o Ing. Bernardo Sureda, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan Miguel Abreu, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; Tercero: Se condena a la empresa Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las Licdas. Agne Berenice Contreras V. y Flavia Otaño Familia, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio; Violación de los artículos 88 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. (contradicción de motivos);

**En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que sea declarado nulo el Recurso de Casación, alegando que el mismo no contiene conclusiones; que del estudio del memorial de casación se verifica que el recurrente concluye en el sentido de que se pronuncie la casación de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 1995 y la condenación en costas contra la parte recurrida, conclusiones que a juicio de esta Corte cumplen con los requisitos que exige la ley;

Considerando, que el hecho de que en dichas conclusiones se solicite autorización para emplazar al señor Elías Antonio Mesa, es intrascendente, en razón de que este requisito no es exigible en el Recurso de Casación en materia laboral y porque evidentemente la mención del señor Elías Antonio Mesa, se debe a un error material, pues en el encabezado del memorial de casación se expresa que el recurrido es el señor Juan Miguel Abreu, persona a quién posteriormente emplazó el recurrente, por lo que el pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que de igual manera, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que el mismo no cumplió con los ordinales 4to y 5to, del artículo 642, del Código de Trabajo, que exigen que el memorial de casación contenga la fecha de dicho memorial y la firma del abogado del recurrente; que el referido memorial de casación contiene esos requisitos, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido;

Considerando, que por los dos medios de su recurso, reunidos, el recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada no toma en cuenta los artículos 1315 del Código Civil y 88 del Código de Trabajo, al no comprobar que, como se aprecia en las páginas 8 y 9 que el testigo del trabajador declaró: “que él estaba en una escalera soldando cuando escuchó el despido, lo que contradijo el propio demandante, al afirmar que dicho testigo estaba abajo, cuidando un motor de soldar; que además dicho testigo expresó que en el momento del supuesto despido no hubo ningún acto de violencia, lo que fue desmentido por el trabajador reclamante, lo que evidencia la inexistencia de dicho despido; que los Jueces a-quo no advirtieron que se trata de un despido inexistente, que no ha podido ser establecido ni siquiera por el demandante en la comparecencia personal, quien pretende por la fuerza una liquidación que no le corresponde; que el hecho del despido no ha sido demostrado; que la exención de la carga de la prueba del trabajador se refiere a las planillas del personal fijo, formularios y carteles, que tienen un carácter de fiscalización de las autoridades de trabajo, no como eximente de probar el despido (Art. 16 del Código de Trabajo), por lo que la sentencia incurre en los vicios señalados. La sentencia carece de un examen pormenorizado de lo sucedido en el desarrollo del proceso ante la Corte a-qua, al pronunciarse sobre puntos que no fueron comprobados por la Corte de Trabajo. La ausencia de base legal se hace evidente cuando afirma que el supuesto despido quedó establecido sin considerar previamente el acto de alguacil de fecha 16 de noviembre de 1995, notificado a la parte recurrida, donde se le dice al trabajador que se reintegre al trabajo que ocupaba. La Corte ni siquiera tomó en cuenta las correspondencias de fechas 9 y 12 de noviembre de 1995, que contienen el abandono del demandante comunicado a las autoridades competentes. Estas piezas eran determinantes para decidir el caso juzgado en el sentido de las pruebas fehacientes presentadas, que demuestran la inexistencia del

despido. La prueba del despido implica las circunstancias, o sea, en que momento tuvo lugar, porque no basta probar como erróneamente cree la Corte a-quá, que el trabajador demandante alegue que fue despedido. De modo que es necesario establecer cuando y donde, en que fecha y en que lugar. Por tanto, la sentencia impugnada revela que ella no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; en consecuencia, deberá ser casada por haber desnaturalizado los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y contradicción de motivos; pero,

Considerando, que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba, a cargo del trabajador, aprecian soberanamente los Jueces de fondo; que los registros, formularios, planillas y carteles que, conforme al Código de Trabajo deben llevar y preparar los patronos, si es cierto que no eximen al trabajador de la carga de la prueba del despido, también es verdad que no pueden constituir, en principio, sino elementos de prueba en los diferendos y controversias que surjan entre patrono y trabajador, ya que toda cuestión de hecho, está sujeta en materia laboral, a toda clase de pruebas, resultando las informaciones testimoniales una de las más eficaces para el establecimiento de las mismas y su clarificación;

Considerando, que además, y según resulta también del examen del fallo impugnado, la Corte a-quá dio por establecidos los siguientes hechos: “Que después de un amplio estudio combinado y controvertido de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente tales como: Acta de no acuerdo entre las partes de fecha seis (6) de julio de 1995, sentencia del 17 de mayo de 1995, escritos de defensas de las partes, Recurso de Apelación de la parte recurrente Petrus Cafetería, declaraciones de los testigos y de los comparecientes personal, auto de fijación de fecha 5 de junio de 1995, comunicación del 9 de noviembre de 1994, dirigida al Director General de Trabajo, acto No. 489-94, del 16 de noviembre de 1994, de oferta real de empleo,

auto del 17 de mayo de 1995, de consignación del duplo de la condena, certificación del 22 de mayo de 1995 del Banco Popular de la encargada de embargos, división de asuntos legales, comunicación de fecha 12 de noviembre de 1994, al Director General de Trabajo, se puede apreciar después de ponderar las piezas que estamos en presencia de un despido injustificado”; asimismo consta en la sentencia impugnada que: en el contrainformativo a cargo de la parte recurrida fue oído como deponente el señor Esmelin Rubio Matos, de generales anotadas, el cual declaró entre otras cosas que: “El día 7 de noviembre cuando sucedió el problema, yo al ver el problema le dije que yo venía a declarar. El señor Bernardo le dijo que no podía liquidarlo, yo estaba ahí soldando una puerta cuando oí y vi que le dijo que se fuera., Yo oí y vi y estaba ahí cuando Bernardo le dijo al recurrido que se le fuera del negocio y Bernardo agarro a Papolo por el cuello y le decía que saliera, yo le decía Papolo sal. Y el salió, Bernardo dijo que lo que podía darle era un plomazo. ¿Cuántos años tiene el recurrido trabajando con la recurrente? Como cinco años; ¿Qué fue lo que pasó? Bueno yo estaba soldando una puerta y el recurrido le decía a Bernardo que lo liquidara y Bernardo le dijo que antes de liquidarlo mejor le deba dos plomazos. Yo oí y vi cuando él le dijo que se fuera y Papolo no se quería ir y Papolo fue agarrado por el cuello por Bernardo, para Bernardo sacarlo del negocio porque Papolo no se quería ir; ¿Usted se enteró del robo? Sí, la Policía fue allá fueron Bernardo y Don Pedro, Papolo estaba en su casa y la Policía se lo llevó preso, Papolo le dijo a Bernardo que pasa y él le dijo estas preso. Yo le dije a Papolo que le iba a servir de testigo pero él me decía que no, para que yo no me halle en problema. ¿Cuáles problemas? Bueno, yo le hago trabajo a ellos y si voy a hablar a favor del recurrido me pueden hacer alguna maldad. ¿Por que buscaron al recurrido preso? Yo creo que para no darle su liquidación. Las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida merecen mayor

credibilidad por ser serias, concordantes, concluyentes y estar apegada a la verdad de los hechos”;

Considerando, que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, la Cámara a-qua ponderó todos los documentos que le fueron sometidos, comprobando sin desnaturalización alguna la prueba del despido alegado por el recurrido, apreciando como sinceras las declaraciones del testigo del contrainformativo, no así las del testigo deponente en el informativo, las cuales estimó no serias, no creíbles, ni concordantes y no estar apegadas a la verdad, como de conformidad con la ley podía hacerlo; que los jueces son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, no ocurrida en la especie;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente también que quedaron suficientemente establecidos los elementos del contrato de trabajo cuya existencia presume la ley, incluyendo el despido del trabajador recurrido, tal como lo apreció la Cámara a-qua, al ponderar las declaraciones del testigo del contrainformativo celebrado a cargo del trabajador; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el Recurso de Casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Petrus Cafetería y/o Ing. Bernardo Sureda, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Flavia Otaño Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 11**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de abril de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ariobo Enrique Peña Valera.

**Abogada:** Licda. Marcia Altagracia Hernández.

**Recurrido:** Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo.

**Abogado:** Dr. José M. Bejarán.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Ariobo Enrique Peña Valera, Cédula No.195770, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Guillermo, en representación de la Licda. Marcia Altagracia Hernández, abogada del recurrente Ariobo Enrique Peña Valera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José M. Bejarán Cruz, en representación de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1991, suscrito por la Licda. Marcia Altagracia Hernández, Cédula No.447714, serie 1ra. abogada del recurrente Ariobo Enrique Peña Valera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José M. Bejarán, abogado de la recurrida en fecha 31 de julio de 1991; Visto el auto dictado el 19 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo a pagarle al señor Ariobo Enrique Peña Valera las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Marcia Altagracia Hernández y Víctor Rafael Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Se rechazan las conclusiones principales de la parte recurrida por improcedentes e infundadas; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Corporación de Hoteles y/o Casa de Campo y/o Tobrante Hotel Santo Domingo y/o Hotel Hispaniola contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1990, dictada en favor del señor Ariobo Enrique Peña Valera, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Relativamente al fondo, se declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y se envía a las

partes por ante la jurisdicción ordinaria; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Sr. Ariobo Enrique Peña Valera al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Dr. José Manuel Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por omisión de documentos depositados; Segundo Medio: Violación del principio IV del Código de Trabajo, de los artículos 5 y 193 del mismo Código y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “para evacuar la decisión recurrida, el Juez solo ponderó dos cláusulas del contrato, la octava, que dice “las partes reconocen que el presente contrato es de naturaleza o carácter civil, sujeto en cuanto a su existencia, prueba, características y efecto a las regulaciones del derecho común” y, la quinta, que estipula: “queda entendido entre las partes que el contratista, durante la ejecución de este contrato, es libre de contratar con otra persona sus servicios después de cumplir y tocar en los días y horas convenidos con la compañía”; que de haber sopesado el contenido de la cláusula primera del contrato de referencia, que en síntesis establece que el señor Ariobo Enrique Peña tocará en los hoteles de la empresa, y el de la segunda, que fija un salario de RD\$700.00 semanales en favor del recurrente, así como el de la tercera, en la cual el recurrente se compromete a cumplir un horario de trabajo y a rendir jornadas diarias de trabajo en favor de la Corporación de Hoteles, S. A., o bien el de la sexta, que reglamenta los intervalos de trabajo y descansos dentro de cada jornada de trabajo a rendir por el recurrente, hubiera visto en ese “contrato de empresa”

todos los elementos característicos de un contrato de trabajo típico. Existe además una palmaria contradicción en los motivos adoptados por el Juez a-quo para fundar su fallo, pues en una parte reconoce que existe una dependencia aunque no exclusiva, mientras que en otra afirma que las relaciones de trabajo existentes entre las partes eran regidas bajo un contrato de empresa, lo que supone la no existencia de dependencia alguna entre las partes”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa como motivo para la decisión tomada, lo siguiente: “Que el contrato que libre y voluntariamente firman las partes, envuelve en sí, entre ellos, las normas legales que regulan sus relaciones, sus compromisos y obligaciones y, al reconocer el trabajador, hoy recurrido, Ariobo Enrique Peña Valera, en su cláusula octava del mismo, “que el presente contrato es de naturaleza o carácter civil sujeto a su existencia, prueba, características y efectos, a las regulaciones del derecho común; por consiguiente en caso de conflicto entre las partes, es de la competencia del Tribunal Civil no se aplican en la ejecución cumplimiento y prueba de este contrato las disposiciones del Código de Trabajo”. Por todo lo antes expuesto, claramente a juicio de esta Cámara, está tipificado que las relaciones de trabajo existente entre las partes eran regidas bajo un contrato de empresa, lo que hace a esta jurisdicción incompetente para juzgar cualquier violación al mismo por ser competencia de los Tribunales Ordinarios, procede en consecuencia acoger el medio propuesto”;

Considerando, que en materia laboral los Jueces no pueden sujetarse, para dictar sus fallos, en lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece como convenido en un contrato escrito es lo que acontece en la realidad de las relaciones entre las partes, de acuerdo al principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad, cuya ejecución es la que determina sus características, al margen de lo que pudiera consagrarse

en un documento como compromisos y obligaciones de las partes y sobre la naturaleza de la convención;

Considerando, que el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, prescribía que “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario, lo que implica una restricción a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes en esta materia, por lo que no puede verse como una verdad categórica, una disposición contractual, por el solo hecho de haber sido asentada por la persona que se obliga a prestar un servicio personal a otra;

Considerando, que el artículo 16 del referido Código de Trabajo, disponía que “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado” disposición esta que obligaba al Juez a-quo a ponderar otros medios de prueba y profundizar en el examen del contrato depositado por la recurrida, para precisar mediante que medio fue combatida la referida presunción y dar la característica apropiada a la relación contractual de las partes basada en el análisis de los hechos que conformaron tal relación y no en el simple enunciado contenido en un documento elaborado en el momento en que el recurrente procuraba la prestación de sus servicios personales;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes, ni una relación completa de los hechos de la causa, por lo que la misma debe ser casada por carencia de motivos y falta de base legal.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 25 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero:  
Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez,  
Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta,  
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que  
certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 12**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Altagracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Recurrido:** Universidad Central del Este (UCE).

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Altagracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez, cédulas Nos. 5185, 7272 y 127383, series 18, 5 y 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Manzana

D, Edificio 11, apartamento 3'B, Cansino II, en la Avenida Caonabo No. 70, altos, Mirador Norte y en la calle 4 No. 4., del Ensanche Altigracia, del sector de Herrera, de esta ciudad, respectivamente contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida Universidad Central del Este, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Cédula No. 9666, serie 50, abogado de las recurrentes Altigracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida el 10 de febrero de 1986;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 1998 por el Magistrado Juan Guilianivólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes

Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), a pagarle a las señoras Mercedes Peña, Altagracia Ferreras y Mercedes Popa Rodríguez, la suma equivalente a los salarios devengados Durante un (1) año, por concepto de inamovilidad, en base a una remuneración mensual de RD\$265.00 mensuales; Segundo: Se ordena a la Universidad Central del Este (UCE) al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE) contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, dictada a favor de las señoras Mercedes Peña, Altagracia Ferreras y Mercedes Popa Rodríguez por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por las intimadas, anteriormente nombradas, por las razones precedentes expuestas, y consecuentemente, rechaza en todas sus partes las conclusiones de las intimadas; Tercero: Condena a dichas intimadas al pago de las costas de

ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: “Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 12 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. El Juez acepta como medio de inadmisión, no es más que un medio de defensa al fondo; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 114 del Código de Trabajo e incorrecta interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al principio de “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 57 y 58 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos, motivos infundados;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que el primer medio del recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que las recurrentes no desarrollaron dicho medio limitándose a enunciarlo, señalando además que: “no basta que se diga que hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que se ha violado el artículo tal o cual de tal ley. Es necesario que se señale, aunque sea brevemente en qué parte de los motivos de la sentencia existe el vicio o la violación legal imputada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, las recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: “El artículo 44 de la mencionada Ley 834, plantea que de los medios de inadmisión el Juez no hace un examen al fondo del asunto, sino que se limita a declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar. Sin embargo en el presente caso el juez a-quo hace consideraciones sobre el fondo de la demanda. El Juez debió rechazar las

pretensiones de los trabajadores activos. En consecuencia hay una manifiesta contradicción entre los motivos que atacan el fondo de la demanda y el dispositivo que declara inadmisibles dicha demanda”;

Considerando, que tal como se observa, las recurrentes desarrollan brevemente su medio de casación, planteando que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el Juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibles dicha demanda, indicando además que el Juez a-quo acepta como medio de inadmisión, lo que no es más que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta Corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidad;

Considerando, que las motivaciones del Juez a-quo para fundamentar la sentencia recurrida, se refieren a cuestiones que afectan el fondo de la demanda de las recurrentes, tales como la inexistencia del pacto colectivo en el cual las demandantes fundamentaban sus pretensiones, la no caracterización de la sustitución de patronos para rechazar las obligaciones solidarias de la recurrida y el pago de prestaciones laborales a los recurrentes, lo que es indicativo de que el tribunal a-quo juzgó los méritos de la demanda y como tal conoció el fondo de la misma;

Considerando, que si bien el examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de las demandantes, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibles dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el tribunal a-quo, al rechazar las pretensiones de las demandantes no cometió ninguna violación a la ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por lo que el medio

que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez mal interpretó el artículo 114 del Código de Trabajo pues pone a correr los efectos de la terminación del pacto colectivo antes de que se produjera la terminación de los contratos de trabajo; que si bien un pacto inconcluso no produce efectos como pacto colectivo, no es menos cierto que cláusulas ofertadas por la empresa, aceptadas por el Sindicato y registradas en el Departamento de Trabajo, como un acuerdo de las partes, crean obligaciones y responsabilidades a las partes en su no cumplimiento; que el hecho de que un trabajador acepte el pago de sus prestaciones laborales, en modo alguno implica que el aceptó conforme su separación de la empresa, pues no tenía otra alternativa ni ninguna posibilidad de requerir su reintegro y la reanudación del lazo contractual. El Juez a-quo desnaturaliza los hechos también cuando opina que los trabajadores recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, por lo que no pueden reclamar la inamovilidad sindical. La desnaturalización consiste, en que los trabajadores dieron recibo de descargo, pero solo en cuanto a las prestaciones laborales y la demanda versa sobre salarios que los trabajadores debieron recibir Durante el período de inamovilidad, por cuanto se trata de un concepto distinto al descargo otorgado por los trabajadores”;

Considerando, que en una de sus motivaciones la sentencia recurrida, expresa que “en la especie los contratos de trabajo de todos y cada uno de los miembros del sindicato y de la empresa concluyeron voluntariamente antes de la culminación de las negociaciones del pacto colectivo del que solo se llegaron a firmar 8 cláusulas; que un pacto colectivo inconcluso no puede producir los efectos legales reconocidos al pacto colectivo concluido y firmado por las partes, ni puede posteriormente generar obligaciones para su aplicación,

cuando como en la especie, con anterioridad a la venta y al presente proceso, todos los trabajadores miembros del sindicato recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, con lo que voluntariamente aceptaron su separación de la empresa y del sindicato en virtud de la ley, lo que incluso conlleva legalmente la extinción del pacto colectivo total y regularmente pactado, y con mayor razón la extinción de las cláusulas aprobadas del pacto colectivo inconcluso”;

Considerando, que en su demanda original las recurrentes reclaman el pago de seis meses de salarios, por concepto de inamovilidad sindical consagrada en un acuerdo firmado el 28 de octubre del año 1982, en el curso de unas negociaciones colectivas llevadas a efecto entre la empresa Centro Medico Nacional y su Sindicato de Trabajadores, con el objetivo de regular sus relaciones a través de un pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que en el encabezado del acuerdo se expresa que se trata de una “propuesta al Sindicato de los Trabajadores del Centro Médico Nacional, S. A., para variar y ampliar los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la propuesta anterior presentada el 7/10/82 en lo que se refiere a las cláusulas 2, 3, 6, 7 y 8 del proyecto de pacto colectivo,” indicándose en su parte in fine, que fue “una reunión celebrada el día 28 de octubre de 1982, entre Centro Médico Nacional y su Sindicato, referente a la discusión de su anteproyecto de pacto colectivo, de acuerdo al convenio 98 de la OIT”, lo que unido al reconocimiento de las recurrentes de que al momento de la terminación de sus contratos de trabajo, el pacto colectivo estaba inconcluso, evidencia que el acuerdo en que estos fundamentan su reclamación no llegó a tener las características de un convenio colectivo generador de derechos y obligaciones para los contratantes, sino que fue el producto de unas negociaciones colectivas cuyos acuerdos parciales no constituyen normas jurídicas, hasta tanto no

haya un acuerdo total entre las partes y se cumplan con los requisitos legales para la validez del convenio;

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía “para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores”, lo que es obvio no ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo;

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrida no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que las propias recurrentes admiten les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia violó los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo que hacen solidarios a los adquirentes de una empresa de todas las obligaciones adquiridas por el anterior patrono con sus trabajadores, aún con las personas que ya estaban en la empresa y aún más los que tuvieran sentencias pendientes de ejecución en el momento de la operación; que el juez reconoce que la Universidad Central del Este se comprometió “a liquidar a todo el personal del Centro Médico Nacional, del cual formaban parte las intimadas”, y sin

embargo más adelante dice que la Universidad del central del Este no sustituyó al Centro Médico Nacional, lo que constituye una clara y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que habiéndose establecido que el proyecto de pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido como convenio por lo que como consecuencia de ello, la recurrida no estaba obligada a satisfacer el reclamo de las recurrentes, resulta intrascendente la determinación de si la Universidad Central del Este adquirió las obligaciones del Centro Médico Nacional, por haberla sustituido como patrono, pues como se ha expresado las obligaciones cuyo cumplimiento exigieron los recurrentes no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiere violado los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, en la forma que indican los recurrentes en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el tribunal a-quo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Altagracia Ferreras, Mercedes Peña y Mercedes Popa Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 13**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de julio de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Francisca Bautista.

**Abogado:** Dr. Porfirio Hernández Quezada.

**Recurrida:** Universidad Central del Este.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Francisca Bautista, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal No. 167021, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Presidente Vásquez, Edificio No. 62, apartamento No. 1, sector Ramón Matías Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, en representación de la recurrida Universidad Central del Este, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Cédula No. 9666, serie 50, abogado de la recurrente Francisca Bautista, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la recurrida en fecha 10 de febrero de 1986; Visto el auto dictado el 19 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE) a pagarle a la señora Francisca Bautista la suma equivalente a los salarios devengados Durante un (1) año, en base a una remuneración mensual de RD\$175.00 mensuales; SEGUNDO: Se condena a la Universidad Central del Este (Uce) al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE); contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, dictada a favor de Francisca Bautista, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por la intimada, anteriormente nombrada, por las razones precedentemente expuestas; consecuentemente, rechaza en todas sus partes las conclusiones de la intimada; TERCERO: Condena a dicha intimada al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: “Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 12 de julio del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil”. Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. El Juez acepta como medio de inadmisión, no es más que un medio de defensa al fondo; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 114 del Código de Trabajo

e incorrecta interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al principio de “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 57 y 58. Contradicción de motivos, motivos infundados;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que el primer medio del recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que la recurrente no desarrolló dicho medio limitándose a enunciarlo, señalando además que: “no basta que se diga que hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que se ha violado el artículo tal o cual de tal ley. Es necesario que se señale, aunque sea brevemente en qué parte de los motivos de la sentencia existe el vicio o la violación legal imputada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 44 de la mencionada Ley 834, plantea que en los medios de inadmisión el Juez no hace un examen al fondo del asunto, sino que se limita a declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar. Sin embargo en el presente acto el Juez a-quo hace consideraciones sobre el fondo de la demanda. El Juez debió rechazar las pretensiones de los trabajadores activos. En consecuencia hay una manifiesta contradicción entre los motivos que atacan el fondo de la demanda y el dispositivo que declara inadmisibile dicha demanda”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente desarrolla brevemente su medio de casación, planteando que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el Juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibile dicha demanda, indicando además que el Juez a-quo acepta como medio de inadmisión, lo que no es más

que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta Corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidad;

Considerando, que las motivaciones del Juez a-quo para fundamentar la sentencia recurrida, se refieren a cuestiones que afectan el fondo de la demanda de la recurrente, tales como la inexistencia del pacto colectivo en el cual las demandantes fundamentaban sus pretensiones, la no caracterización de la sustitución de patronos para rechazar las obligaciones solidarias de la recurrida y el pago de prestaciones laborales al recurrente, lo que es indicativo de que el Tribunal a-quo juzgó los méritos de la demanda y como tal conoció el fondo de la misma;

Considerando, que si bien el examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de la demandante, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibile dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el Tribunal a-quo, al rechazar las pretensiones del demandante, no cometió ninguna violación a la ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Juez mal interpretó el artículo 114 del Código de Trabajo pues pone a correr los efectos de la terminación del pacto colectivo antes de que se produjera la terminación de los contratos de trabajo; que si bien un pacto inconcluso no produce efectos como pacto colectivo, no es menos cierto que cláusulas ofertadas por la empresa, aceptadas por el Sindicato y registradas en el Departamento de Trabajo, como un acuerdo de las partes, crean obligaciones y responsabilidades a las partes en su no

cumplimiento; que el hecho de que un trabajador acepte el pago de sus prestaciones laborales, en modo alguno implica que él aceptó conforme su separación de la empresa, pues no tenía otra alternativa ni ninguna posibilidad de requerir su reintegro y la reanudación del lazo contractual. El Juez a-quo desnaturaliza los hechos también cuando opina que los trabajadores recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, por lo que no pueden reclamar la inamovilidad sindical. La desnaturalización consiste, en que las trabajadoras dieron recibo de descargo, pero solo en cuanto a las prestaciones laborales. La demanda versa sobre salarios que la trabajadora debió recibir durante el período de inamovilidad, por cuanto se trata de un concepto distinto al descargo otorgado por la trabajadora;

Considerando, que en una de sus motivaciones la sentencia recurrida expresa que: “en la especie los contratos de trabajo de todos y cada uno de los miembros del sindicato y de la empresa concluyeron voluntariamente antes de la culminación de las negociaciones del pacto colectivo del que solo se llegaron a firmar 8 cláusulas; que un pacto colectivo inconcluso no puede producir los efectos legales reconocidos al pacto colectivo concluido y firmado por las partes, ni puede posteriormente generar obligaciones para su aplicación, cuando como en la especie, con anterioridad a la venta y al presente proceso, todos los trabajadores miembros del sindicato recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, con lo que voluntariamente aceptaron su separación de la empresa y del sindicato en virtud de la ley, lo que incluso conlleva legalmente la extinción del pacto colectivo total y regularmente pactado, y con mayor razón la extinción de las cláusulas aprobadas del pacto colectivo inconcluso”;

Considerando, que en su demanda original la recurrente reclama el pago de seis meses de salarios, por concepto de inamovilidad sindical consagrada en un acuerdo firmado el

28 de octubre del año 1982, en el curso de unas negociaciones colectivas llevadas a efecto entre la empresa Centro Médico Nacional, S. A. y su sindicato de trabajadores, con el objetivo de regular sus relaciones a través de un pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que en el encabezado del acuerdo se expresa que se trata de una “propuesta al sindicato de los trabajadores del Centro Médico Nacional, S. A. para variar y ampliar los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la propuesta anterior presentada el 7/10/82 en lo que se refiere a las cláusulas 2, 3, 6, 7 y 8 del proyecto de pacto colectivo” indicándose, en su parte in fine, que fue “una reunión celebrada el día 28 de octubre de 1982, entre el Centro Médico Nacional y su sindicato, referente a la discusión de su ante-proyecto de pacto colectivo, de acuerdo al convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, lo que unido al reconocimiento de la recurrente de que al momento de la terminación de sus contratos de trabajo, el pacto colectivo estaba inconcluso, evidencia que el acuerdo en que estos fundamentan su reclamación no llegó a tener la características de un convenio colectivo generador de derechos y obligaciones para los contratantes, sino que fue el producto de unas negociaciones colectivas cuyos acuerdos parciales no constituyen normas jurídicas, hasta tanto no haya un acuerdo total entre las partes y se cumplan con los requisitos legales para la validez del convenio;

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía que: “para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos mas representativos de patronos y trabajadores”, lo que es

obvio no ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo;

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrente no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que la propia recurrente admite les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia violó los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo que hacen solidarios a los adquirientes de una empresa de todas las obligaciones adquiridas por el anterior patrono con sus trabajadores, aún con las personas que ya estaban en la empresa y aún más los que tuvieran sentencias pendientes de ejecución en el momento de la operación; que el juez reconoce que la Universidad Central del Este se comprometió “a liquidar a todo el personal del Centro Médico Nacional, del cual formaban parte las intimadas”, y sin embargo más adelante dice que la Universidad del Central del Este no sustituyó al Centro Médico Nacional, lo que constituye una clara y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que habiéndose establecido que el proyecto de pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido como convenio y por lo que como consecuencia de ello, la recurrente no estaba obligada a satisfacer el reclamo de la recurrente resulta intrascendente la determinación de si la Universidad Central del Este adquirió las obligaciones del Centro Médico Nacional, por haberla sustituido como patrono, pues como se ha expresado

las obligaciones cuyo cumplimiento exigió la recurrente no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiere violado los artículos 57 y 58, en la forma que indica la recurrente en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el Tribunal a-quo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Francisca Bautista, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 1998, No. 14**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 15 de diciembre de 1994.

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Abigaíl de León Acevedo.

**Abogados:** Dr. Ramón González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal.

**Recurrido:** Abigaíl de León Ferreiras.

**Abogada:** Dra. Angela D. Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 del mes de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el señor Abigaíl de León Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 6500, serie 50, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Gastón F. Deligne, del municipio de Jarabacoa, quien tiene como abogado constituido al Dr.

Ramón González Hardy y al Lic. Manuel Ramón González Espinal, con estudio en la calle Lorenzo Despradel esq. 28 Oeste, Urbanización La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de diciembre de 1994, en relación con las parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 y 2925, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, sitio de la Guázara, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Angela D. Mejía, abogada del recurrido Abigaíl de León Ferreiras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy y el Lic. Manuel Ramón González E., abogados del recurrente Abigaíl de León Acevedo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Abigaíl de León Ferreiras, suscrito en fecha 21 de marzo de 1995, por su abogada Dra. Angela D. Mejía; Visto el auto dictado el 19 de enero de 1998, por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Admi- nistrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los medios invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante decisión No. 1, dictada el 27 de abril de 1983, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 y 2925, del Distrito Catastral No.3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, ordenó el registro de las mismas en la forma siguiente: “a) las Parcelas 2762, 2763 y 2830 a favor del señor Abigaíl de León Acevedo y la No.2925 a favor del señor Abigaíl de León Ferreiras; b) que sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cristina Josefina de León, en representación de su padre Abigaíl de León Ferreiras, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 15 de diciembre de 1994, su decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se acoge, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 9 de mayo de 1983, por la señora Cristina Josefina de León, en representación de su padre Abigaíl de León Ferreiras, contra la Decisión No. 1 de fecha 27 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 del D.C. No. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega; SEGUNDO: Se modifica, la decisión recurrida en el sentido de adjudicar las mencionadas parcelas a favor de los señores Abigaíl de León Acevedo y Abigaíl de León Ferreiras, en la proporción de un 50% para cada uno; TERCERO: Se rechaza la reclamación formulada por el señor Abigaíl de León Acevedo respecto del 50% de las indicadas parcelas, por falta de fundamento; CUARTO: Se confirma, la referida decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en cuanto se refiere a la Parcela No.2925 del Distrito Catastral

No. 3 del municipio de Jarabacoa; QUINTO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 y 2925 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, sitio de La Guasara, provincia de La Vega, en la siguiente forma: Parcela No.2762 del Distrito Catastral No.3 del municipio de Jarabacoa; Area: 4 Has., 00 As., 72 Cas. La totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en yerba de pangola, estrella africana y de guinea y canales de reguío, cercada de alambre de púas, en la proporción de un 50% (cincuenta por ciento), para cada uno de los señores Abigaíl de León Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.6500, serie 50, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, casa No. 15, Jarabacoa y Abigaíl de León Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad con la Sra. Mercedes de León, cédula No. 1334, serie 47, domiciliado y residente en la calle Imbert, esquina Manuel Ubaldo Gómez, casa No. 86 de la ciudad de La Vega.- Parcela No.2763 del D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa.-Area: 7 Has., 37 As., 11 Cas. La totalidad de esta Parcela y sus mejoras, consistentes en yerbas de pangola, cercada de alambre de púas, a favor de los señores Abigaíl de León Acevedo y Abigaíl de León Ferreiras, en la proporción de un (cincuenta) 50% para cada uno, Parcela No. 2830 del D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa.-Area: 31 Has., 62 As., 74 Cas. La totalidad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en yerbas de pangola, cercada de alambre de púas, a favor de los señores Abigaíl de León Acevedo y Abigaíl de León Ferreiras, en la proporción de un cincuenta (50%) para cada uno.- Parcela No. 2925, D. C. No. 3 del municipio de Jarabacoa.-Area: 10 Has., 95 As., 52 Cas. en su totalidad, con sus mejoras, consistentes en yerba de pangola, cercada de alambre de púas, a favor del señor Abigaíl de León Ferreiras, de generales anotadas”;

Considerando, que el recurrente Abigaíl de León Acevedo, propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de la prueba; Segundo Medio: Falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios del memorial de casación, que se examinan conjuntamente, se alega, en resumen: “ Como la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de diciembre, llegó en realidad como habrá de comprobarse a su destino en fecha 24 de enero de 1995, y el plazo para recurrir en casación es de dos meses, nos vemos compelidos a hacer este memorial introductivo, muy breve, para evitar que se solicite la inadmisión por tardío; bajo reservas, para evitar que se solicite la inadmisión por tardío; bajo reservas, de un memorial amplio, detallar y relatar en hechos y en derecho todo lo concerniente a este caso, nos apresuramos a someter a Uds., los agravios del recurrente, que se contraen a los medios que enumeramos, como vías de casación: que el recurrente estima que no ha variado, ni un ápice el valor y el alcance jurídico del acto auténtico, en consecuencia, Abigaíl de León Acevedo, a lo único que aspira, es a que el acto No. 4 de fecha 1ro. de marzo de 1994, del Notario Público Dr. Mario A. de Moya, tenga su efecto y su vigencia; que la decisión del Tribunal de Tierras en su Jurisdicción Original, es demasiado explícita y no hay una sola consideración, de ese Magistrado que dio ganancia de causa a la parte recurrente, que haya podido ser cuestionada con seriedad, en el Tribunal Superior de Tierras; que en la forma que actuó y decidió el Tribunal Superior de Tierras, interpretar a su manera un contrato o acto revestido de autenticidad, en las parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 y 2925, del D. C. No. 3, de Jarabacoa, constituye un exceso de poder y una violación increíble a la voluntad de las partes”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación

se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tanto, es indispensable que el recurrente exponga en su memorial introductorio todos los medios en que se funda, es decir todos los agravios que él imputa a la sentencia impugnada, con indicación de los textos legales cuya violación se invoca;

Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste este vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el señor Abigail de León Acevedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de diciembre de 1994, en relación con las Parcelas Nos. 2762, 2763, 2830 y 2925, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Abigail de León Acevedo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Angela D. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 15**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1986.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez.

**Abogado:** Dr. Fabián Cabrera.

**Recurridas:** Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitila Matias, Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez, Marcelina Sánchez, Dulce Holguín, Juana Blanco, Olga Mercado y María de Jesús Ugarte.

**Abogado:** Dr. Mariano Germán Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura

Sánchez, Cédulas Nos. 274567, serie 1ra., 89324, serie 1ra., y 124786, serie 1ra., domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mariano Germán Mejía, cédula No. 5885, serie 59, abogado de las recurridas Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitila Matías, Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez, Marcelina Sánchez, Dulce Holguín, Juana Blanco, Olga Mercado y María de Jesús Ugarte, Cédulas Nos. 96564, serie 31; 24740, serie 23; 237567, serie 1ra.; 240330, serie 1ra.; 151383, serie 1ra.; 221171, serie 1ra.; 143706, serie 1ra.; 316393, serie 1ra.; 8123, serie 59; 180360, serie 55; 164520, serie 1ra., y 755670, serie 33, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, Cédula No. 79134, serie 1ra., abogado de la recurrente Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de las recurridas el 11 de septiembre de 1986;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este

Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 y 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se condena a la Escuela Nueva y/o Magaly Pineda y/o Enma Méndez de Bujosa y/o Pura Sánchez, a pagarle a cada una de las señoras Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitila Matías, Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez, Marcelina Sánchez, Dulce Holguín, Juana Blanco, María de Jesús Ugarte y Olga Mercado, el importe correspondiente a dos meses de vacaciones y regalía pascual, calculado en base a un salario que devengaba cada demandante; Segundo: Se rechazan los demás aspectos de la demanda por improcedente y mal fundados y por falta de pruebas; Tercero: Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Escuela Nueva y/o Magaly Pineda y/o Enma Méndez de Bujosa y/o Pura Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1983; a favor de las señoras Rosa Rodríguez, Miriam Zapata, Albertina Méndez, Domitila Matías Trinidad Méndez, Oneida Burgos, Mirtha Báez, Dulce Holguín, Juana Blanco, María de Jesús Ugarte y Olga

Mercado; Segundo: Condena a dichas recurrentes a pagar las sumas correspondientes a Dos (2) meses de vacaciones, Regalía Pascual, en base a siete (7) meses de Trabajo; en favor de las señoras Rosa Rodríguez, en base a un salario de RD\$305.00 mensuales; Miriam Zapata, en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; Trinidad Méndez, en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; Albertina Méndez, en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; Domitila Matías, en base a un salario de RD\$250.00 mensuales; Oneida Burgos, en base a un salario de RD\$225.00 mensuales; Mirtha Báez, en base a un salario de RD\$255.00 mensuales; Dulce Holguín en base a un salario de RD\$305.00 mensuales; Juana Blanco, en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; María de Jesús Ugarte, en base a un salario de RD\$225.00 mensuales; y Olga Mercado, en base a un salario de RD\$325.00 mensuales; Tercero: Rechaza las conclusiones de las apelantes en cuanto a los aspectos fallados por el ordinal segundo de ésta sentencia y confirma la sentencia recurrida en los demás puntos; Cuarto: Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil. Tercer Medio. Violación al artículo 168 y siguientes el Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos y más desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los medios primero y segundo, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez a-quo dividió las declaraciones de una de las recurrentes y tomó las que les parecieron lógicas a su concepción jurídica rechazando las otras, desconociendo el principio

de que toda declaración tiene un carácter indivisible; que las demandadas no admitieron no haber pagado las sumas correspondientes a las vacaciones, sino al período de 30 días trabajados en el lapso de las vacaciones, que no les fue pagado a dichas profesoras, por el hecho de que el contrato quedó roto precisamente cuando se estaba impartiendo un curso de verano en período de vacaciones; que la sentencia se fundamenta en un documento de fecha 10 de julio de 1982 y en el cual, dice la sentencia, se hace constar que a partir de 1976, las vacaciones pagadas totalmente pasaron a ser de dos meses en vez de un mes. Dicho documento fue depositado en fotocopia y es de jurisprudencia constante que las fotocopias no hacen prueba, a menos que sean depositados los originales de los mismos; que tan pronto a una de las partes en causa se le opone un documento que no emana de ella, como lo es la mencionada fotocopia, y se le niega y rechaza su pedimento a que se deposite el original del mismo, se esta lesionando de manera grosera, su derecho de defensa y tiene forzosamente que sucumbir”;

Considerando, que para emitir su fallo, el tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que la propia parte demandada admitió en una comparecencia personal de las partes que se celebró por ante el tribunal de primer grado no haber pagado las sumas correspondientes a vacaciones y alegan que las vacaciones que se debían a los trabajadores no eran de dos meses sino de uno; que asimismo figura depositada una comunicación de fecha 10 de julio de 1982, en la cual aparecen tres firmas que señalan las demandantes correspondientes a Magali Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez, quienes eran sus patronas y en la cual se hace constar “a partir de 1976 las vacaciones pagadas totalmente pasaron a ser dos meses en vez de un mes como es la práctica en los centros educativos privados”; que en relación al indicado documento depositado, por las demandantes, las actuales apelante alegan que el mismo fue depositado en fotocopia

y que es de jurisprudencia constante que las fotocopias no hacen prueba, a menos que sean depositados los originales de las mismas; que es de jurisprudencia constante que en materia de trabajo hay libertad de prueba, pero además en el expediente figuran depositados varios comprobantes de cheques en copias auténticas donde aparecen las firmas de las señoras Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez, y con las cuales este tribunal ha procedido a confrontar debidamente las firmas que aparecen en el documento de fecha 10 de julio de 1982, y comprobado que las firmas de uno y otro documento son exactamente iguales, por lo que entiende que este punto de la demanda ha sido debidamente probado, por lo que procede a acogerlo y rechazar los alegatos de las apelantes en relación al pago de dos meses de vacaciones;

Considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo hizo una confrontación de la fotocopia objetada con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio; que además las recurrentes no han alegado la falsedad del documento depositado en fotocopia, sino que le restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron;

Considerando, que el examen del documento en cuestión, el cual se encuentra depositado en el expediente, revela que el mismo no fue dirigido a una persona determinada, sino a un grupo de profesoras innominadas, lo que demuestra que el documento no fue obra alegato de las recurridas y de que el original podría estar en posesión de las recurrentes;

Considerando, que el Juez a-quo no basó su fallo, en lo relativo a las vacaciones, en las declaraciones de la recurrente Enma Méndez de Bujosa, sino en el documento arriba indicado, donde se establece que a las recurridas se les concedían dos meses de vacaciones, con lo que se descarta el vicio alegado de que las mismas fueron desnaturalizadas, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento, procediendo su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida incurre en violación al artículo 168 y siguientes del Código de Trabajo cuando otorga dos meses de vacaciones a unas reclamantes que no demostraron tener derecho a las mismas. Por otra parte, como se puede deducir del primer resulta que figura en la página nueve de la sentencia recurrida, las recurrentes depositaron una serie de cheques, que como se puede apreciar no fueron ponderados ni tomados en cuenta por el juez a-quo, lo cual afecta a la sentencia recurrida, como se ha dicho más arriba, no solo de falta de base legal, sino también, de falta de ponderación de documentos, lo cual además implica violación al derecho de defensa; que el juez a-quo desnaturaliza las declaraciones de la señora Enma Méndez, pues esta afirmó que `se le pagaba regalía pascual aunque devengaban por encima de RD\$200.00, cuando fueron separadas del empleo se les pagó el importe correspondiente’, lo que es distinto a lo que se expresa en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 183 del Código de Trabajo aplicable en la especie, prescribía que “es potestativo del patrono aumentar el período de las vacaciones”, por lo que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones del artículo 168 de dicho Código que obligaba al patrono a conceder dos semanas de vacaciones a sus trabajadores, al reconocer que a las recurridas le correspondía un período mayor, para lo

cual hizo una ponderación de las pruebas aportadas en ese sentido;

Considerando, que al decidir el pago de la regalía pascual, el tribunal señala que es en base a siete (7) meses de trabajo, lo que implica que está reconociendo el pago de una proporción de la regalía pascual, en base al tiempo laborado en el año en que se les puso fin a los contratos de trabajo y no la totalidad de dicha regalía, coincidiendo con la posición externada por las recurrentes en su escrito ampliatorio ante el tribunal a-quo en el sentido que “las reclamantes solo tienen derecho a la proporción de regalía pascual”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se ponderaron los documentos depositados por las partes, de cuya ponderación el Tribunal a-quo reconoció valor probatorio al documento depositado en fotocopia y estableció los hechos de la demanda, no siendo necesario que los mismos fueren descritos detalladamente para que se produjera tal ponderación;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo su rechazo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Escuela Nueva, Magaly Pineda, Enma Méndez de Bujosa y Pura Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 16**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 22 de agosto de 1995.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Gregorio Antonio López.

**Abogados:** Dres. Pablo Feliz Peña y Carmela A. Feliz Mesa.

**Recurridos:** Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado.

**Abogado:** Dr. Salomón Morun Acta.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por el señor Gregorio Antonio López, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 4175, serie 42, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, con estudio en la calle General Román Franco Bidó No. 19, Bella Vista, de esta ciudad; y por el Dr. Pablo Feliz Peña,

dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 21462, serie 18, de este domicilio y residencia, por sí y por los señores Julio Cesar Mena, cédula No. 125844, serie 1ra.; José Miguel Mena, cédula No. 111478, serie 1ra.; José Altigracia Mena Encarnación, Cédula No. 29084, serie 1ra.; Victoria Mena Encarnación, Cédula No. 15973, serie 1ra. , Ramona Mena (a) Rafaela, Cédula No. 31794, serie 1ra., y Milagros Pimentel, Cédula No. 189166, serie 1ra , todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Pablo Feliz Peña y Carmela A. Feliz Mesa, Cédulas Nos. 21462, serie 18 y 166894, serie 1ra., con estudio en el Apto. 103, del edificio Criscar IV, situado en la Avenida Independencia No. 518 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de agosto de 1995, en relación con la parcela No. 191, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salomón Morun Acta, abogado de los recurridos, Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Pablo Feliz Peña y Carmela A. Feliz Mesa, en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurrentes Dr. Pablo Feliz Peña y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado del recurrente Gregorio Antonio López, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de

1995, suscrito por los Dres. Pablo Feliz Peña y Carmela A. Feliz Mesa, el primero por sí y ambos como abogados de los demás recurrentes Julio Cesar Mena, José Miguel Mena, José Altagracia Mena Encarnación, Victoria Mena Encarnación, Ramona Mena (a) Rafaela y Milagros Pimentel, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado, suscrito el 17 de octubre de 1995, por su abogado constituido Dr. Salomón Morun Acta, con motivo del Recurso de Casación interpuesto por el señor Gregorio Antonio López;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado, suscrito el 17 de octubre de 1995, por el Dr. Salomón Morun Acta, con motivo del Recurso de Casación interpuesto contra la misma sentencia por los señores Dr. Pablo Feliz Peña, Julio César Mena, José Miguel Mena, José Altagracia Mena Encarnación, Victoria Mena Encarnación, Ramona Mena (a) Rafaela y Milagros Pimentel;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 1998, por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos del finado señor Juan Francisco Mena, el Dr. Pablo Feliz Peña, elevó una instancia el 15 de octubre de 1974, al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de los señores José Altagracia Mena, Victoria Mena, Ramona Mena, y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado por auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, dictó el 31 de enero de 1975, su Decisión No. 1, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras y cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 191, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. Area: 2Has., 10As., 96Cas; Primero: Determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Juan Francisco Mena, son sus nietos José Altagracia Mena, Victoria Mena y Ramona Mena (a) Rafaela y sus biznietos Agustín Antonio Mena, Julio César Mena, Juan Miguel Mena y Milagros Pimentel; Segundo: Ordena la transferencia dentro de esta parcela de las siguientes porciones: a) OHa., 42As., 19Cas., 20 Dm2, en favor del Doctor Pablo Feliz Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula No. 21462, serie 18, con su oficina en la Avenida Independencia No.31, de esta ciudad; b) Oha., 28As., 12Cas., 80Dm2., a favor del señor Olegario Ramírez; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 72-1940, que ampara la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro, que garantice el derecho de propiedad sobre el referido inmueble, en la forma y proporción siguiente: c) OHa., 70 As., 32Cas., en favor de Milagros Pimentel, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la casa No. 166 de la calle Mauricio Báez de

esta ciudad, con Cédula No. 189166, serie 1ra.; b) OHa., 11As., 72Cas., para cada uno de los señores José Altagracia Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Interior "H" de Gualey, Cédula No. 29084, Serie 1ra.; Victoria Mena, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, domiciliada y residente en la casa No.3 de la calle 3, de Los Minas, Cédula No. 15973, Serie 1ra.; Ramona Mena (a) Rafaela, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle San Cristóbal de Gualey, Cédula No. 31794, serie 1ra.; Agustín Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 150783, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad; Julio César Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 125844, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 20 de esta ciudad y Juan Miguel Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 111478, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad; c) OHa., 42As., 19Cas., 20Dm2., en favor del Doctor Pablo Feliz Peña, de generales anotadas; d) OHa., 28As., 12 Cas., 80Dm28., a favor del señor Olegario Ramírez, de generales anotadas; b) que el 24 de abril de 1975, el mismo Dr. Pablo Feliz Peña, actuando a nombre y representación del señor Rufino Mena Maldonado, elevó otra instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando la inclusión de éste último como heredero del finado Juan Francisco Mena y el Juez de Jurisdicción Original apoderado de esta nueva instancia, dictó el 15 de octubre de 1975, su Decisión No. 1, también revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras y cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela Número. 191, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Area: 2Has., 10As., 96Cas., "Primero: Determina, que el señor Rufino Mena Maldonado, es hijo natural reconocido del finado Juan Francisco Mena; por consiguiente las únicas personas con

calidad legal para recibir los bienes relictos por dicho decujus, son su hijo natural reconocido Rufino Mena Maldonado; sus nietos José Altagracia Mena, Victoria Mena y Ramona Mena (a) Rafaela, y sus biznietos Agustín Antonio Mena, Julio César Mena, Juan Miguel Mena y Milagros Pimentel; Segundo: Ordena, de acuerdo con los derechos actuales de los poderdantes, dentro de esta parcela, las siguientes transferencias: a) OHa., 47As., 46 Cas., 60Dm2., a favor del Dr. Pablo Feliz Peña; b) OHa., 21As., 09Cas., 60Dm2., en favor del señor Olegario Ramírez; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No.75-1184, que los derechos de propiedad de la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: a) Oha., 52As., 74Cas., a favor del señor Rufino Mena Maldonado; de generales ignoradas; b) OHa., 36As., 91Cas., 80Dm2., en favor de Milagros Pimentel, dominicana, mayor de edad, estudiante domiciliada y residente en la casa No. 166 de la calle @ESPECIAL Mauricio Báez de esta Ciudad, con cédula No. 189166, serie 1ra., c) Ha., 08As., 79Cas., para cada uno de los señores José Altagracia Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Interior "H" de Gualey, cédula No.29084, serie 1ra., Victoria Mena, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 3 de la calle 3, de Los Minas, Cédula No. 15973, serie 1ra., Ramona Mena (a)Rafaela, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle San Cristóbal de Gualey, cédula No. 31794, serie 1ra., Agustín Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 150783, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad; Julio César Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No.125844, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 20 de la

calle Juan de Morfa de esta ciudad y Juan Miguel Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 111478, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; d) OHa., 47As., 46 Cas., 60Dm2., en favor del Doctor Pablo Feliz Peña, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 21462, serie 18, con su oficina en la Avenida Independencia No. 31, de esta ciudad, e) OHa., 21 As., 09Cas., 60Dm2., en favor del señor Olegario Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula No.9430, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad; c) que el 6 de abril de 1986, el Dr. Pablo Feliz Peña, elevó una nueva instancia al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de los Sucesores de Juan Francisco Mena y Gregoria Encarnación, en solicitud de revisión por causa de error, con cuyo motivo el referido Tribunal por su decisión No. 4 de fecha 8 de diciembre de 1978, resolvió lo siguiente: Primero: Se, rechaza por improcedente, la instancia en revisión por causa de error material de fecha 6 de abril del 1976, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Pablo Feliz Peña, a nombre de los Sucesores de Juan Francisco Mena y Gregoria Encarnación, en relación con la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Segundo: Se apodera al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Dr. Manuel J. Hernández Victoria, para que conozca del caso expuesto en dicha instancia, como litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”; d) que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del conocimiento del asunto en virtud de la sentencia citada, dictó el 28 de junio de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. Area: 2 Has., 10As., 96 Cas., Unico: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No.75-1184, que los derechos de propiedad de la Parcela No.

191, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: a) OHa., 30As., 15Cas., a favor de Rufino Mena Maldonado, de generales ignoradas; b) OHas., 42As., 18Cas., 90Dm2., a favor de Milagros Pimentel, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la casa No. 166 de la calle Mauricio Báez de esta ciudad, con cédula No.189166, serie 1ra., c) OHa., 10As., 04Cas., 50Dm2., para cada uno de los señores Agustín Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 150783, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, Julio César Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 125844, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Juan de Morfa de esta ciudad; Juan Miguel Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.111478, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 188 de la calle Francisco Henríquez de esta ciudad; José Altagracia Mena Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Interior II de Gualey, cédula No.29084, serie 1ra., Victoria Mena Encarnación, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, domiciliada y residente en la casa No.3 de la calle 3 de Los Minas, cédula No.15973, serie 1ra., y Ramona Mena (a) Rafaela, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle San Cristóbal de Gualey, cédula No. 31794, serie 1ra., d) OHas., 54As., 24 Cas., 30Dm2., a favor del Dr. Pable Feliz Peña, mayor de edad, casado, abogado, con estudio en la Avenida Independencia No. 31 de esta ciudad, Cédula No.21462, serie 18; e) OHa, 24 As., 10 Cas., 80 Dm., a favor del señor Olegario Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No.9430, Serie 27; e) que el 10 de noviembre de 1983, el Dr. Franklin García Fermín, actuando a nombre y representación de los señores Hilda del Carmen Mena Gómez y compartes y el Dr.

Pablo Feliz Peña, por nueva instancia del 16 de enero de 1984, a nombre de la señora Mercedes Leonor Caro Mena, dirigidas ambas al Tribunal a-quo, en solicitud de inclusión de los impetrantes como nuevos herederos del susodicho finado Juan Francisco Mena y de las cuales se apoderó a un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien en fecha 17 de enero de 1985, dictó su Decisión No. 4 con el dispositivo siguiente: Primero: Se acogen, las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas: a) 10 de noviembre de 1983, por el Dr. Franklin García Fermín, a nombre y en representación de los Sucesores de Juan Mena; b) 16 de enero de 1984, por el Dr. Pablo Feliz Peña, a nombre y en representación de la señorita @ESPECIAL Mercedes Leonor Caro Mena; Segundo: Se declara a la señora Ysabel Mena, hija legítima del finado Porfirio Mena Encarnación; y a los señores, Hilda del Carmen Mena Gómez, Aida Altagracia Mena Gómez, Luz del Alba Mena Gómez y Juan Mena Gómez, hijos legítimos del finado Juan Mena, en consecuencia, las únicas personas llamadas a recoger los bienes reelectos por el finado Juan Francisco Mena son sus herederos determinados en las personas de: su hijo natural reconocido Rufino Mena Maldonado; sus nietos José Altagracia Mena, Victoria Mena, Ramona Mena (a) Rafaela, en representación de su madre María de Jesús Mena Encarnación; sus biznietos Milagros Pimentel, en representación de su finado padre Luis Armando Pimentel Mena, a su vez hijo de Matilde Mena; Mercedes Leonor Caro Mena, en representación de su finada madre Ysabel Mena, a su vez hija de Porfirio Mena Encarnación; Agustín Antonio Mena Mateo, Julio César Mena Mateo, Juan Miguel Mena Mateo, Hilda del Carmen Mena Gómez, Luz del Alba Mena Gómez, Aida Altagracia Mena Gómez y Juan Mena Gómez, en representación de su finado padre Juan Mena, a su vez hijo de Porfirio Mena Encarnación, dichos finados hijos de Juan Francisco Mena; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en

el Certificado de Título No. 75-1184, correspondiente a la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, los derechos que pertenecen a los señores Agustín Antonio Mena, Julio César Mena y Juan Miguel Mena, una vez deducidos los vendidos a los señores Gregorio Antonio López y Juan Bautista López, ascienden a la cantidad de OO Ha., 08 As., 03 Cas., 66 Dcm<sup>2</sup>, deben ser registrados en la siguiente forma y proporción: a) OHas., 04 As., 01 Cas., 83 Dm<sup>2</sup>, a favor de la señorita Mercedes Leonor Caro Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 153417, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle María de Toledo No. 171 de esta Ciudad; b) OO Has., 04 As., 0'1 Cas., 83 Dm<sup>2</sup>, en partes iguales a favor de los señores Hilda del Carmen Mena Gómez, dominicana, mayor de edad, Cédula de identificación personal No. 241988, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Arturo Logroño No. 129 de esta Ciudad; Aida Altagracia Mena Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 135325, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Lic. Arturo Logroño No. 129, de esta ciudad; y Juan Mena Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 181840, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; c) Se ordena, además, requerir el depósito de las cartas constancias expedidas a los señores Agustín Antonio, Julio César y Juan Miguel Mena, en caso de que le hayan sido expedidas, para los fines de lugar; Cuarto: Se reserva a los Dres. Pablo Feliz Peña y Franklín García Fermín, el derecho de solicitar la transferencia de un 30% de los derechos que corresponden dentro de la Parcela más arriba indicada, a la señorita Mercedes Leonor Caro Mena, a favor del primero, o sea, el Dr. Pablo Feliz Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21462, serie 18, con estudio profesional abierto en el edificio Criscar IV, apartamento 103, Avenida Independencia No. 518 de esta

ciudad, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 3 de enero de 1984; y un 15% de los derechos que pertenecen a los señores: Hilda del Carmen, Luz del Alba, Aida Altagracia y Juan Mena Gómez, de generales que constan, en provecho del Dr. Franklín García Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 213236, serie 1ra., con bufete abierto en la Manzana C No. 10 de la Urbanización Máximo Gómez II de esta ciudad, en virtud del contrato de Cuota Litis de fecha 2 de noviembre de 1983, una vez sea definitiva la presente Decisión”; f) que no conforme con esa sentencia, el Dr. Franklín García Fermín, en la calidad mencionada, interpuso en fecha 2 de febrero de 1985, un Recurso de Apelación y el 7 de abril de 1989 el Dr. Salomón Morún Acta, actuando a nombre y representación de Salvador Mena Matos, también apoderó al Tribunal Superior de Tierras, de una instancia en solicitud de inclusión de éste último como heredero del finado Juan Francisco Mena y en fecha 21 de agosto de 1991, el indicado Tribunal dictó su Decisión No. 15, con el siguiente dispositivo: Primero: Se acoge, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Franklín García Fermín, a nombre de los Sucesores Mena Gómez, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente; Segundo: Se acoge, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Mena Alvarez, mediante la cual someten el acto de venta de los Sucesores Mena Gómez y el Dr. Franklín García Fermín, transfieren todos sus derechos a favor del señor Gregorio Antonio López y Juan Bta. López y desisten de toda acción en relación con la Parcela No. 191 del E. C. No. 3 del Distrito; Tercero: Se confirma con las modificaciones señaladas en los motivos de ésta sentencia la Decisión No. 4 de fecha 17 de enero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras del J: O., cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Primero: Se declara que los únicos herederos del finado Juan Fco. Mena, son sus tres hijos legítimos Porfirio María de Jesús Mena, y Matilde

Mena Encarnación, quienes fallecieron: a que Porfirio Mena tuvo dos hijos llamados Juan Mena e Isabel Encarnación, quienes fallecieron; que vienen en representación de Juan Mena los señores Agustín Antonio, Julio Cesar y Juan Miguel Mena Mateo; y de su segundo matrimonio Hilda del Carmen, Luz del Alba, Altagracia y Juan Miguel Mena Mateo; que Isabel Mena, falleció y que únicamente procreó a su hija Mercedes Leonor Caro Mena; b) María de Jesús Encarnación, procreó tres hijos llamados José Altagracia, Victoria y Ramona Mena (a) Rafaela, Matilde Mena Encarnación, procreó a Luis Armando Pimentel Mena, quien falleció, dejando como única heredera a Milagros Pimentel; Segundo: Se acoge, la transferencia de los señores Hilda del Carmen Mena Gómez, Altagracia Mena Gómez y Juan Mena Gómez, Luz del Alba Mena Gómez y Dr. Franklin García Fermín a favor de los señores Gregorio Antonio López y Juan Bta. López; Tercero: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Títulos No. 73-1184, las transferencias citadas más arriba a favor de los señores Gregorio Antonio López y Juan Bautista López, quedando eliminado de este Certificado de Títulos nombres de los vendedores así como los nombres de Agustín Antonio Mena, Julio Cesar y Juan Miguel Mena Marte, a quienes debe requerírseles las copias de las cartas constancias expedidas en el año 1982, las cuales deben ser canceladas, en caso de haberse expedido; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el registro de la Parcela No. 191 del D.C. No.3 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción. Parcela 191 D.C. No. 3 Distrito Nacional. Area: 2 Has., 10As., 96Cas., a) 01Has., 76As., 80Cas., a favor de los señores Gregorio Antonio López y Juan Bautista López, b) 04As., 01Cas., 83Dms2., a favor de Mercedes Caro, quedando eliminados todos los herederos de Juan Fco. Mena, a excepción del hijo natural reconocido Rufino Mena Maldonado a quien se le expidió el Certificado de Título correspondiente

en fecha 16 de octubre de 1984; Quinto: Se reserva a Mercedes Leonor Caro Mena, el ejercicio de las acciones que le faculta la Ley en virtud del artículo 1376 del Código Civil de acuerdo a los motivos de esta sentencia; Sexto: Se le reserva al Dr. Pablo Feliz Peña, el derecho de solicitar la transferencia del 30% de los derechos que le corresponden a Mercedes Caro Mena en virtud del contrato de Cuota Litis que reposa en el expediente; Séptimo: Se apodera a la Dra. Fe Vargas Domínguez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta Ciudad, para el conocimiento y fallo de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Salomón Morun Acta, en solicitud de inclusión de heredero, en interés de que dicha instancia recorra el doble grado de jurisdicción, como lo acuerda la Ley, a quien deberá comunicársele esta sentencia y enviársele el expediente para tales fines; g) que en fecha 22 de diciembre de 1992, la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderada del caso dictó su decisión No. 38 con el siguiente dispositivo: Unico: Rechazamos, en todas sus partes la demanda formulada por el Dr. Salomón Morun Acta, en representación del señor Salvador Mena Matos, de fecha 7 de abril de 1989, con su pedimento de inclusión de herederos.; h) que sobre el recurso interpuesto por el Dr. Salomón Morún Acta, a nombre del señor Salvador Mena Matos, el Tribunal a-quo dictó en fecha 15 de agosto de 1995, su Decisión ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: Primero: Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 2 de febrero de 1993, por el Dr. Salomón Morun Acta, a nombre y representación del señor Salvador Mena Matos, contra la Decisión No.38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de diciembre de 1992, en relación con la Parcela Número 191, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Segundo: se rechazan, por improcedentes, las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación del

señor Gregorio López; Tercero: Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 38 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de diciembre de 1992, en relación con la Parcela No. 191 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Cuarto: Se declara, al señor Salvador Mena Matos, heredero del finado Juan Francisco Mena, en calidad de hijo natural reconocido; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, distribuir el área de la parcela Número 191, del Distrito Catastral Número 3, del Distrito Nacional, ascendente a 21,096.00 Mts<sup>2</sup>, en la siguiente forma y proporción; a) La cantidad de 2,637.00 Mts<sup>2</sup>, a favor del señor Rufino Mena Maldonado; b) La cantidad de 2,637.00 Mts<sup>2</sup>, a favor del señor Salvador Mena; c) La cantidad de 376.71 Mts<sup>2</sup>, a favor de la señora Hilda del Carmen Mena Gómez; d) La cantidad de 376.71 Mts<sup>2</sup>, a favor del señor Juan Mena Gómez; e) La cantidad de 11,678.16 Mts<sup>2</sup>, a favor de la Cervecería Bohemia, S. A.; g) La cantidad de 376.71 Mts<sup>2</sup>, a favor de la señora Luz del Alba Mena Gómez; h) La cantidad de 2,637.00 Mts<sup>2</sup>, a favor de Mercedes Leonor Caro Mena”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Antonio López, propone los siguientes medios de Casación: Primer Medio: Violación al artículo 138 de la Ley de Tierras que establece todo lo referente a tercero comprador de buena fe y a título oneroso. Errada aplicación o ninguna aplicación de dicho artículo. Falta de base legal de la sentencia; Segundo Medio: Desconocimiento total y absoluto del artículo 173 de la Ley de Tierras en cuanto a la fuerza probante del Certificado de Título; Tercer Medio: Errada aplicación del artículo 39 y 40 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; Cuarto Medio: Falsa mención del defensor de los derechos del recurrente, desnaturalización del contrato de cuota litis y poder de representación al mencionar en la decisión recurrida a otro, en lugar del suscrito abogado apoderado; Quinto Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no

consignar las conclusiones del Tercero adquirente de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que los recurrentes Dr. Pablo Feliz Peña, Julio César Mena, José Miguel Mena, José Altagracia Mena Encarnación, Victoria Mena Encarnación, Ramona Mena (a) Rafaela y Milagros Pimentel, proponen a su vez contra la misma sentencia, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errada interpretación del derecho; Tercer Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuesto el primero por el señor Gregorio Antonio López y el segundo por el Dr. Pablo Feliz Peña y compartes, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 15 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble indicado, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso interpuesto por  
Gregorio Antonio López:**

Considerando, que los co-recurridos Salvador Mena Matos y Rufino Mena Maldonado, en su memorial de defensa al contestar los medios de casación, proponen un fin de inadmisión fundado en que: “los alegatos de los recurrentes no fueron presentados al Tribunal Superior de Tierras, quienes se limitaron a concluir como aparece en la Decisión recurrida, por lo que al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación. Que además para recurrir en casación es indispensable ser parte en el proceso y los recurrentes, según se evidencia de los documentos que integran el expediente, vendieron todos sus derechos en la Parcela de que se trata y fueron definitivamente

desinteresados; que por consiguiente sus recursos deben ser declarados inadmisibles”;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el recurrente, Gregorio Antonio López, al interponer su Recurso de Casación contra la Decisión impugnada, únicamente emplazó a los señores Salvador Mena Matos, Rufino Maldonado y a la Cervecería Bohemia, los dos primeros cuyos derechos le fueron atribuidos por los literales (a) y (b) del ordinal quinto del dispositivo de la referida decisión en sus calidades de herederos del finado Juan Francisco Mena, y la última, como adquirente de los derechos que en dicha parcela correspondían a los señores Gregorio Antonio López y Juan Bautista López, quienes a su vez los habían adquirido por compra a los co-herederos y partes en el procedimiento de determinación de herederos relacionados con dicha parcela, señores Juan Miguel, Julio César y Agustín Antonio Mena Mateo; José Altigracia, Victoria y Ramona Mena Encarnación; Milagros Pimentel y del Dr. Pablo Feliz Peña, los que por cuota litis le fueron atribuidos a éste último; que en el referido procedimiento de determinación de herederos y atribución de derechos también figuran los señores Hilda del Carmen Mena Gómez, Aida Altigracia Mena Gómez, Juan Mena Gómez, Luz del Alba Mena Gómez y Mercedes Leonor Caro Mena, como beneficiarios, con derechos atribuidos en la referida parcela; que éstas personas no han sido emplazadas en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia y habiendo vencido el plazo para que el recurrente pueda hacerlo o recurrir en casación contra ellas, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los señores que se acaban de indicar, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en razón de que, el examen del acto de emplazamiento No.639/95 de fecha 25 de septiembre de 1995, instrumentado por el alguacil David Ricardo Brens de León, alguacil ordinario de la 1ra., Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en el traslado destinado en su estudio al Dr. Pablo Feliz Peña, así como a los herederos Agustín Antonio Mena, Julio César Mena, Juan Miguel Mena, José Altagracia Mena Encarnación y Milagros Pimentel, demuestra que aún permanece en blanco el espacio destinado a hacer figurar el nombre de la persona con quién habló el alguacil y a quien debía entregarle el mismo, lo que evidencia que dicho acto no fue notificado a esos recurridos y en consecuencia éstos no fueron emplazados;

Considerando, que igualmente el examen del mencionado acto de emplazamiento muestra que en el segundo traslado destinado al estudio del Dr. Franklin García Fermín, como vendedor de los derechos que correspondieron a éste en virtud de contrato de cuota-litis y en su calidad de abogado de los co-herederos y también vendedores Aida Altagracia Mena Gómez, Juan Mena Gómez, Hilda del Carmen Mena Gómez y Luz del Alba Mena Gómez, dicha notificación no se hace en el domicilio o en la persona de cada uno de los indicados herederos, sino en el estudio del referido abogado, quien no se ha constituido, ni ha presentado memorial de defensa; que, en el tercer traslado destinado al estudio del Dr. Manuel E. Pérez Melo, como aceptante del poder otorgado por la co-heredera y vendedora Mercedes Leonor Caro Mena, tampoco se hace en el domicilio o en la persona ni del abogado, ni de la señora Mercedes Leonor Caro Mena, quien también figura con derechos atribuidos en la decisión impugnada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en

provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el Recurso de Casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, por el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada, se rechazan, por improcedentes las conclusiones del ahora recurrente señor Gregorio López, presentadas en el sentido de que: “se rechace el Recurso de Apelación y se confirme la sentencia apelada en todas sus partes” y mediante las cuales pretendía que la porción de terreno adquirida por el y el señor Juan Bautista López, la que había vendido ya a la Cervecería Bohemia, fuera mantenida y no reducida como consecuencia de la reclamación de Salvador Mena Matos, heredero también del finado Juan Francisco Mena, parcela en la cual tienen también derechos, como ya se han expresado los coherederos Rufino Mena Maldonado, Salvador Mena, Hilda del Carmen Mena Gómez, Aída Altagracia Mena Gómez, Juan Mena Gómez, Luz del Alba Mena Gómez y Mercedes Leonor Caro Mena, en virtud de lo dispuesto por el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y las disposiciones de la misma en ese sentido ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada respecto a ellos y no puede por tanto ser modificada, por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que al no ser emplazadas dichas partes omitidas,

conjuntamente con las partes que fueron puestas en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso interpuesto por el  
Dr. Pablo Feliz Peña y Compartes:**

Considerando, que éstos recurrentes incurren en la misma omisión del recurrente anterior, dado que el examen del acto de emplazamiento No.263/95 de fecha 3 de octubre de 1995, del alguacil Rómulo de la Cruz Reyes, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, muestra que por el mismo sólo se pone en causa a los señores Rufino Mena Maldonado y Salvador Mena Matos, omitiendo emplazar a los demás beneficiarios del fallo impugnado, por lo que las consideraciones ya expuestas en la presente sentencia en relación con el recurso del señor Gregorio Antonio López, también son aplicables al Recurso de Casación que ahora se examina, interpuesto por el Dr. Pablo Feliz Peña y Compartes y en consecuencia, también debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Gregorio Antonio López y Dr. Pablo Feliz Peña y compartes, contra la decisión No. 14 del Tribunal Superior de Tierras, del 15 de agosto de 1995, en relación con la Parcela No. 191, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Salomón Morun Acta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 1998, No. 17**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 2 de junio de 1992.

**Materia:** Tierra.

**Recurrente:** Franklin Vargas Morales.

**Abogado:** Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

**Recurrida:** Dra. Josefa Secín Abud.

**Abogada:** Dra. Ivelisse I. Angeles Lozano.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el señor Franklin Vargas Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 120356, serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, con estudio en el apartamento No. 802, del Edificio No. 88 de la calle José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2

de junio de 1992, en relación con la parcela No. 185-171-277, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ivelisse I. Angeles Lozano, abogada de la recurrida Dra. Josefa Secín Abud, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la Cédula No. 519, serie 47, domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa No. 67 esquina Juan Pablo Pina, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Dra. Josefa Secín Abud, suscrito el 3 de noviembre de 1992, por su abogada constituida Dra. Ivelisse I. Angeles Lozano;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 1998, por el Magistrado Juan Guilianí Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 118, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de deslinde de una porción de Terreno de la Parcela No. 185-171 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, resultó la Parcela No. 185-171-277, propiedad de la Dra. Josefa Secín Abud, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del conocimiento de dicho deslinde, dictó el 12 de abril de 1991, la Decisión No. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Aprobados, los trabajos de deslinde ejecutados por la Agra. contratista, Judith de la Rosa, dentro de la Parcela No. 185-171 del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, resultante parcela No. 185-171-277 del mismo Distrito Catastral; SEGUNDO: Ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la carta constancia del Certificado de Título No. 71-2556, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 185-171, del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Josefa Secín Abud, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la Cédula de identidad personal No. 519, serie 47, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. b) expedir nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela deslindada que por esta Decisión se aprueba en la siguiente norma: Parcela No.185-171-Restante 277 D. C. No. 6 del Distrito Nacional, Area: 2,500 metros cuadrados.- A favor de la Dra. Josefa Secín Abud; TERCERO: Se ordena, el desalojo inmediato del área ocupada por el Sr. Franklin Vargas Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula

de identidad personal No. 102356, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida 4ta. No. 3, Los Tres Ojos, D. N., en un plazo de 60 días a partir de la notificación de esta sentencia y en caso de no hacerlo, se ordena al Abogado del Estado proceder al desalojo inmediato de dicha porción de terreno en cumplimiento y ejecución de esta decisión.”; b) que vencido el plazo para interponer el Recurso de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar dicha decisión, lo que hizo en audiencia pública, y celebrada dicha audiencia, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 12, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de abril del 1991, en relación con la Parcela No. 185-171-277, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, cuyo dispositivo en adelante registrará como figura a continuación; SEGUNDO: Aprueba el deslinde practicado por la Agra. Judith de la Rosa en la Parcela No. 185-171, del Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, resultante Parcela No. 185-171-277, del mismo Distrito Catastral; TERCERO: Ordena al señor Franklin Vargas Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 102356, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. 4ta. No.3, Los Tres Ojos, D. N., desalojar inmediatamente la porción que ocupa irregularmente, en la parcela cuyo deslinde se aprueba; CUARTO: Ordena la demolición de la mejora fomentada por el Sr. Franklin Vargas Morales, en terrenos propiedad de la Dra. Josefa Secín Abud, localizada en el plano de los trabajos de deslinde que por esta sentencia se aprueban; QUINTO: Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de lo ordenado en el ordinal cuarto; SEXTO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Rebajar en el área de la Parcela No. 185-171, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, de los derechos registrados a nombre de la Dra. Josefa Secín de Abud, de 2,5002 M2, o sea, el área de la Parcela deslindada; b) Cancelar la Constancia

del Certificado de Títulos No. 71-2556, correspondiente a la Parcela No. 185-171, del Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, expedida a la Sra. Josefa Secín Abud en fecha 8 de agosto del 1977; c) Expedir un nuevo certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la parcela deslindada, en la siguiente forma y proporción; Distrito Catastral No. 6 Distrito Nacional. Parcela No. 185-171-277 Area 2,500 M2.- A nombre de la Dra. Josefa Secín Abud, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la Cédula No. 519, Serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”;

**En cuanto al fin de inadmisión del recurso  
propuesto por la recurrida:**

Considerando, que la recurrida ha propuesto en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del recurso alegando que: “La sentencia objeto del presente Recurso de Casación fue evacuada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de junio de 1992 y publicada en la puerta principal del Tribunal que dictó la misma el 3 de junio de 1992, según consta en la certificación del Secretario del Tribunal Superior de Tierras que se anexa, por lo que el plazo para recurrir en Casación comenzó en esa fecha y al ser depositado el Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1992, demuestra evidentemente que se trata de un Recurso de Casación extemporáneo”;

Considerando, que en efecto, los artículos 118, 119 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, establecen lo siguiente: “Art.118.- Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En los municipios en los cuales no existen estas oficinas, el Secretario del Tribunal enviará una

copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa; Art. 119.- El secretario remitirá por correo a los interesados una copia el dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; Art. 134. El Recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; Párrafo: Sin embargo, no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora del Secretario del Tribunal de Tierras, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario del Tribunal de Tierras;”

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos

meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer Recurso de Casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de indagación;”

Considerando, que el plazo de meses establecidos en las leyes de procedimiento para interponer ciertos recursos deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando como estos plazos son francos, como ocurre en la especie en virtud de lo que dispone el artículo 66 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma fue dictada el 2 de junio de 1992 y fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras el 3 de junio de 1992, tal como consta en la Certificación del 15 de septiembre de 1992, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, y que figura en el expediente; que por tanto, al ser interpuesto el Recurso de Casación de que se trata, mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1992, es evidente que a ésta última fecha, habían transcurrido más de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso, y en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Franklin Vargas Morales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras, el 2 de junio de 1992, en relación con la Parcela No. 185-171-277, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Ivelisse I. Angeles Lozano, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 18**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sánchez.

**Abogado:** Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

**Recurrida:** Elisa Francisco Poliné.

**Abogados:** Dr. Benavides Nicasio y Lic. José Miguel Heredia.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, debidamente representada por su Presidente Nelson Andrés Sánchez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No.

12, del Ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benavides Nicasio, en representación del Lic. José Miguel Heredia, abogado de la recurrida Elisa Francisco Poliné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la recurrente CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito el 11 de diciembre de 1991 por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la recurrida Elisa Francisco Poliné;

Visto el auto dictado el 28 de enero 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sánchez a pagarle a la señora Elisa Francisco, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$550.00 semanal; TERCERO: Se condena a la parte demandada CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sanchez al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia y Aurelia Torres D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechaza el pedimento de sobreseimiento elevado por la parte recurrente por improcedente e infundado; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson AndresSanchez Peña, al pago de las costas del incidente con distracción en provecho del Lic. Jose M. Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Fija la audiencia pública del día veintiseis (26) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a las nueve horas de la mañana; para proseguir el conocimiento del caso de la especie”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación a la ley. Falsa interpretación del artículo 669 del Código de Trabajo y violación a la regla lo penal mantiene en estado lo civil, artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: El artículo 669 del Código de Trabajo establece “que quedará sobreseída toda acción penal que de inicio a una demanda laboral”, pero en el presente caso la acción penal ha sido llevada independientemente de la acción laboral, en momentos diferentes y por actores diferentes. Quien interpone la querrela contra la empresa Calipso Shoes, S. A. y/o Nelson Sánchez es la ex-trabajadora Elisa Francisco y quién persigue a la ex- trabajadora es la empresa Export International, S.A., quien despidió a la ex-trabajadora al igual que Calipso Shoes, S. A. El Juez a-quo en la sentencia aludida sostiene que la empresa Export International, S. A., no despidió a la ex-trabajadora Elisa Francisco, contrariando la comunicación de despido de fecha 28 de agosto de 1989 al Departamento de Trabajo y la Publicación en el Listín Diario de fecha 25 de agosto de 1989”;

Considerando, que la sentencia recurrida, expresa: “que según la querrela presentada por la trabajadora demandante, hoy recurrida, el despido fue operado en fecha 23 de agosto de 1989, mientras prestaba servicios a la empresa Calipso Shoes. S. A. y/o Nelson Sánchez; que reposa en el expediente, una constancia emitida por Calipso Shoes, S. A., reconociendo que la hoy recurrida entro a prestarle servicios en fecha 17 de agosto de 1978, es decir, que no fue trabajadora de Export International; por lo antes expuesto, fue despedida por Calipso Shoes, S. A., y la querrela fue presentada un año,

siete meses y diecisiete días después por una empresa que no ha aportado prueba alguna que fuera parte en el proceso así tampoco se ha determinado que el fundamento de su querrela fue la causa del despido en aquella época, procede en el caso de la especie, aplicar las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo y en consecuencia rechazar las conclusiones incidentales de la parte recurrente”;

Considerando, que contrario a como lo plantea la recurrente en su memorial de casación, en materia laboral la acción pública queda sobreseída hasta tanto los tribunales de trabajo decidan los litigios con los que la acción pública guarde conexidad, por lo que si la recurrente pretendía que la querrela interpuesta contra la recurrida, en curso ante los tribunales penales, tenía relación con la demanda laboral intentada por ésta, era la acción pública y no la laboral la que debía ser sobreseída;

Considerando, que en sus motivaciones, la sentencia impugnada señala que la empresa que se querelló contra la recurrida, no era parte en el proceso laboral con lo que descartó toda conexidad entre una acción y otra, dándole más fuerza a su decisión de rechazar el pedimento de sobreseimiento formulado por la recurrente, lo que hace que los medios que se examinan carezcan de fundamento y deban ser rechazados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por CalypsoShoes, S. A. y/o Nelson Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1990.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Deportivo Dominicano, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Eneas Núñez y Juan Patricio Guzmán Arias.

**Recurrido:** Luciano Blanco.

**Abogado:** Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Deportivo Dominicano, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social establecido en el No. 486 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por

su Presidente-Tesorero, el señor Miguel A. ZaglulMalkun, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de identificación personal No. 32326, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Concepción, abogado del recurrido Luciano Blanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1990, suscrito por los Dres. José Eneas Núñez y Juan Patricio Guzmán Arias, Cédulas Nos. 36180 y 43335, series 23 y 37 respectivamente, abogados de la recurrente Deportivo Dominicano, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 29 de enero de 1991, por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, abogado del recurrido Luciano Blanco;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Deportivo Dominicano, C. por A., y/o Miguel Zagul a pagarle a Luciano Blanco, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Proporción de regalía pascual y bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 pesos mensuales; CUARTO: Se condena a Deportivo Dominicano, C. por A., y/o Miguel Zaglul al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan José Matos Rivera y Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declare regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Deportivo Dominicano, C. por A., y/o Miguel Zaglul, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1989, dictada a favor del señor Luciano Blanco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Se excluye del caso de la especie al señor Miguel Zaglul, por no ser patrono del trabajador Luciano Blanco; TERCERO: Relativamente al fondo se rechaza en cuanto Deportivo Dominicano, C. por A., y se confirma en ese aspecto la sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Deportivo Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Si se examinan los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, se constatará que una simple certificación expedida por el Director de Trabajo haciendo constar que Deportivo Dominicano, C. por A., no había comunicado el despido de Luciano Blanco, fue lo suficientemente edificante y convincente como para que el tribunal fallara en la forma como lo hizo. La Cámara de Trabajo cita el artículo 81 y 82 del Código de Trabajo, referentes a la comunicación que se debe notificar al Departamento de Trabajo cuando se produce un despido, y que este se reputa injustificado cuando no es comunicado dentro de las 48 horas. Es decir que el solo hecho de no denunciar el “despido” en el plazo indicado por el artículo 81 libera al trabajador, según la Cámara de Trabajo, de probar a) la existencia del contrato de trabajo; b) La naturaleza y duración del mismo; c) El Salario; y d) El hecho del despido. Esta es una interpretación completamente distorsionada en razón de que el recurrente no despidió al hoy recurrido porque este nunca fue su empleado, y en consecuencia no tenía que producir ninguna denuncia al Departamento de Trabajo;”

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, se expresa lo siguiente: “Que el patrono fue representado en la audiencia del preliminar de tentativa de conciliación por el señor Luis A. de los Santos, quién al rechazar la querella, se limitó hacerlo por improcedente y mal fundada, es decir, tácitamente le dio aquiescencia a la existencia de relaciones contractuales entre las partes. Por ante esta alzada, la parte recurrida al dar cumplimiento a la comunicación de documentos, depositó entre ellos una certificación expedida en fecha 11 de noviembre de 1988 por el Director General de Trabajo que hace constar la inexistencia de comunicación alguna mediante la cual la empresa hoy recurrente diera aviso del alegado despido del trabajador recurrido Luciano Blanco. En consecuencia, como dijimos en el considerando anterior que la empresa por medio de su representante en la tentativa de conciliación reconoció tácitamente la existencia del contrato de trabajo y al no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, por aplicación del 82 citado, disposición de orden público que libera a este tribunal de proseguir considerando el caso, el alegado despido se reputa injustificado de pleno derecho”;

Considerando, que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, en el sentido de que al concluir, el representante de la recurrente, en el preliminar de tentativa de conciliación solicitando que la querella fuere rechazada por improcedente y mal fundada, dio asentimiento a las reclamaciones, estas conclusiones constituyen una negativa de los derechos reclamados por el querellante, sin especificarse las razones de ese rechazo, lo que le dejaba abierta la posibilidad de negar la existencia de las relaciones contractuales por ante la jurisdicción de juicio;

Considerando, que la obligación del empleador de comunicar el despido de un trabajador, surge cuando este admite haber realizado el despido o cuando el demandante

ha probado la existencia del mismo, por lo que la certificación del Departamento de Trabajo, dando fe de la ausencia de la comunicación de un despido, no tiene ninguna validez, ni consecuencia alguna para la solución de una demanda por despido injustificado;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 20**

**Sentencia Impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Sosua, S. A.

**Abogadas:** Lic. Sabrina de la Cruz y Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado.

**Recurrido:** Francisco Mora.

**Abogado:** Dr. Cesáreo Peña Bonilla.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del año 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Sosua, S. A., una compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su Presidente señor Gustavo A. Tavares Grieser, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 34765, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sabrina de la Cruz, en representación de la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, abogadas de la recurrente Sosua, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cesáreo Peña Bonilla, abogado del recurrido Francisco Mora, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1993, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, abogada de la recurrente Sosua, S.A., en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Cesáreo Peña Bonilla, abogado del recurrido Francisco Mora, el 20 de octubre de 1993;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó el 13 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto en contra de la empresa Sosua, S. A. y/o Gustavo Tavárez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declarar injustificado el despido del señor Francisco Mora por parte de empresa Sosua, S. A. y/o Gustavo Tavárez; TERCERO: Se condena al pago inmediato de sus prestaciones laborales vigentes que rigen la materia; CUARTO: Se condena a la empresa Sosua, S. A. y/o Gustavo Tavárez, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Cesareo Peña Bonilla, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 486 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y consecuente violación del artículo 8, ordinal 2, literal J de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. No hay nulidad sin agravio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente expresa, lo siguiente: “La

Cámara a-qua, para fundamentar la decisión hoy recurrida, no tomó en consideración el hecho de que el acto de apelación fuera notificado en el domicilio de elección y no en el domicilio del hoy recurrido, no causaba ningún agravio, porque no lesionó de ningún modo su derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “Tal como explica la parte recurrida en sus escritos de conclusiones la doctrina predica y sostiene que el acto de apelación es un punto de partida de un nuevo proceso, que no es un acto extrajudicial ni un acto de abogado a abogado y que además debe ser notificado a persona o a domicilio a pena de nulidad, porque se trata de una instancia nueva, siendo nula la apelación notificada en el estudio del abogado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que: a) la recurrente notificó en fecha 20 de octubre de 1992, el acto número 532-92, contentivo del Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua, en fecha 13 de agosto de 1992, en favor del señor Francisco Mora; b) que dicho acto fue notificado en el estudio del abogado apoderado del recurrido, Dr. Cesario Peña Bonilla;

Considerando, que si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad, “el Juez a-quo debió tomar en cuenta que la materia laboral es una materia especial, cuyas nulidades, en la época en que ocurrieron los hechos eran regidas por las disposiciones del artículo 56 de la ley 637, sobre contratos de trabajo, de fecha 16 de junio del año 1944, el cual disponía “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de este, conocer y

juzgar los casos sometidos a su consideración; en este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”, por lo que era necesario para la declaratoria de nulidad que el tribunal estableciera que la notificación del Recurso de Apelación era de una gravedad tal que le imposibilitara dictar sentencia; que por demás, la finalidad de que el Recurso de Apelación sea notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, es la de garantizar que el recurso llegue a su destinatario para que este prepare las defensas correspondientes y formule los reparos que estime de lugar, lo cual se cumplió en la especie, pues el recurrido estuvo representado en audiencia por la persona que recibió el Recurso de Apelación, que resultó ser el abogado que le representó en primer grado y quien formuló las conclusiones que motivaron la sentencia recurrida, siendo evidente que el lugar donde le fue notificado el Recurso de Apelación no le ocasionó ningún perjuicio, ni imposibilitaba al tribunal conocer el fondo del recurso, razones por las cuales se acoge el medio examinado y se casa la sentencia recurrida, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte de Casación puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Corte de Trabajo de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 1998, No. 21**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1988.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP).

**Abogado:** Dr. Salvador Ramos.

**Recurrido:** Norma Altagracia Torres Soto.

**Abogados:** Dres. Pedro Nelson Feliz, Aridio Moreno Díaz y Silvano Caba Tavárez.



## **Dios, Patria y Libertad República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan GuilianiVólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de enero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP) entidad organizada y existente de acuerdo con la Ley No. 127 sobre Sociedades

Cooperativas, con su domicilio social ubicado en la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Hermes Noé Guzmán y Hernán José Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Salvador Ramos, Cédula No.180585, serie 1ra., abogado de la recurrente Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP) en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 22 de diciembre de 1988, por los Dres. Pedro Nelson Feliz, Aridio Moreno Díaz y Silvano Caba Tavárez, abogados de la recurrida Norma Altagracia Torres Soto, Cédula No. 18185, serie 55;

Visto el Auto dictado el 28 de enero de 1998 por el Magistrado Juan GuilianiVólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la

Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Condenar a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), a pagarle a la Sra. Norma Alt. Torres Soto, la suma de Siete Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$7,300.00) por concepto de 14 meses de salarios dejados de pagar (Contrato de Término ) y la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Pesos Oro con Sesenta y Siete Centavos (RD\$166.67), por concepto de regalía pascual del año 1986, en base a cuatro (4) meses de salarios trabajados; TERCERO: Condenar a la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), al pago de las costas en provecho de los Dres. Aridio Moreno Díaz y Silvano Caba Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1988, dictada en favor de la Sra. ó Srta. Norma Alt. Torres Soto, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior de ésta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Inc. (FEDOCOOP), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Aridio Moreno Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de motivos y de base legal);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua ha incurrido en una flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que al dictar su sentencia solo se ha limitado a copiar íntegramente lo dispuesto por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional. El hecho de que una de las partes en litis no asista a la audiencia para la que fue citada, no es óbice para que los jueces acojan todos los pedimentos que haga la otra parte compareciente, por muy lógicos y procedentes que estos parezcan; los mismos deben ser avalados por las pruebas documentales en que se basan, ya que de lo contrario no se esta impartiendo una sana y correcta justicia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “Que del estudio combinado de las piezas que obran en el expediente, se determina que entre las partes en litis existió un contrato escrito de trabajo firmado en fecha 9 de junio de 1986 mediante el cual la recurrida le prestaría servicios a la recurrente como secretaria ejecutiva por un término de 18 meses, devengando un salario el primer año de RD\$500.00 mensuales y los restantes 6 meses RD\$550.00 mensuales; Que igualmente reposa en el expediente una comunicación del 26 de septiembre de 1986 que la recurrente

le remitiera a la recurrida Norma Altagracia Torres Soto, por medio de la cual unilateralmente ponía término al citado contrato. Que existiendo los aludidos documentos, con los cuales se determina que el contrato a término fue rescindido antes de su vencimiento y no habiendo aportado ante este tribunal pruebas algunas de que se haya liberado de su contractual compromiso contraído, en el caso de la especie, se aplican las prescripciones del ordinal 2do., del artículo 84 del Código de Trabajo y al examinar los demás motivos de la sentencia impugnada, este tribunal de alzada considera que la misma está fundamentada en la ley y el derecho”;

Considerando, que a pesar del defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por la demandante, como resultado de lo cual verificó la existencia del contrato de trabajo, del despido de la trabajadora y demás hechos en que ésta fundamentó su demanda, con lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces laborales, sin incurrir en desnaturalización alguna, apreciación que escapa al control de la casación, razón lo cual el medio que se examina carece de fundamento y procede en consecuencia el rechazo del mismo.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Federación Dominicana de Cooperativas de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples, Inc. (FEDOCOOP), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Nelson Feliz, Aridio Moreno Díaz y Silvano Caba Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan GuilianiVólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



***Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia***



## **Suspensiones**

**Empresa Overseas**

**Manufacturing Corp. Vs**

**Rafael Pérez Reynoso**

Dr. Emilio Morla Vs. Des.

Rafael Elías Montilla Cedeño y

Jesús Manuel Fabián Rivera

**Denegado el pedimento de  
suspensión**

29/1/1998

**Núñez Hermanos, C. por A. y**

**José Julio Núñez Alcántara Vs**

**Carlos Trinidad Reyes**

Dr. Marcio Mejía-Ricart G.

**Denegado el pedimento de  
suspensión**

13/1/1998

**Euro-Joyas, C. por A. Vs. Héctor**

**Porfirio Guzmán Béber**

Dr. Antonio de Jesús Leonardo

Vs. Dr. Francisco A. Torres

Cedano y Lic. Joaquín A.

Luciano L.

**Denegado el pedimento de  
suspensión**

13/1/1998

**Alejandrina Robles Vs**

**Comedor El Sol y/o Belki Castillo**

Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez

**Denegado el pedimento de suspensión**

29/1/1998

**Dr. Julio Cabrera Brito Vs**

**Instituto Dominicano de**

**Seguros Sociales**

Dr. Luis Boyer Medina

**Denegado el pedimento de sus-  
pensión**

12/1/1998

**Hotel Santo Domingo y/o Kurt**

**Tschamper Vs. Víctor Vizcaino y**

**Angel E. Mañaná Rijo**

Licdos. César Botello Caraball y

Edwin de los Santos A.

**Ordena la suspensión**

13/1/1998

**César David Troncoso Severino**

**Vs. Manuel de Jesús Rincón**

Dr. Manuel de Jesús Reye Pa-

drón

**Ordena la suspensión**

15/1/1998

**Dres. Víctor Livio Cedeño, Ma-**

**nuel Aquiles Cedeño y la Sra.**

**Emma Idaliza Cedeño J. Vs. Ana**

**Josefa Guerrero, Celia María**

**Guerrero, Bélgica Terrero Ra-**

**mírez, Ruddy de León, Agapita**

**Castillo de Carpio y Miguel An-**

**gel de León Castillo**

Dres. Juan Olganski Landrón y

José A. Feliz Cedano Vs. Dr. Do-

mingo A. Tavárez Aristy **Denega-**

**do el pedimento de suspensión**

19/1/1998

**Empresa Turística Talanquera**

**Country y Beach Club Vs María**

**Mercedes Padilla**

Lic. Luis Vílchez González Vs

res. Héctor de los Santo Medina

y Rafael Marian Carrión

**Ordena la suspensión, 20/1/1998**

**Gabriel Antonio Santiago Cruz Vs. Itabo Industrial, S.A**  
Dr. Luis I. W. Valenzuela  
**Desestima la solicitud de suspensión**  
27/1/1998

**Repostería Nitín y/o Enrique Alfau Vs. Arístides D' Olio Peña**  
Lic. José Raúl García Vs. Des. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez  
**Ordena la suspensión y fija fianza en Cincuenta Mil Pesos**  
23/1/1998

**Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Prieto Vs. Félix Vásquez**  
Lic. Sabrina de la Cruz Vda. Garrido Vs. Lic. Miguel Balbuena  
**Ordena la suspensión y fija la fianza en Ochenta Mil Pesos**  
23/1/1998

**Overseas Manufacturing Corp. Vs. Editora Tele-3**  
Dr. Emilio Morla Vs. Licdos José Miguel Heredia M. Benavides Nicasio  
**Denegado el pedimento de Suspensión**  
27/1/1998

**Dominican Watchman National, S. A. Vs. Robert Mercedes Díaz**  
Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez  
**Ordena la suspensión y fija fianza en Cuarenta y Cinco Mil Pesos**  
28/1/1998

**Francisco Lorenzo Canelo Vs Alba Dipré de la Rosa**

Dra. Raysa Maribel Morbán Araujo Vs. Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero  
**Denegado el pedimento de suspensión**  
13/1/1998

**Papelera Industrial Dominicana, C. por A. & compartes Vs. Julián de los Santos**  
Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez Vs Lic. Carlos Manuel Noboa Alonzo  
**Denegado el pedimento de suspensión**  
14/1/1998

**José Elías Francisco de la Rosa Vs. Traba Rancho Alegre y/ Coliseo Gallístico de Santo Domingo y/o Rafael Emili Andújar**  
Lics. Francisco Suriel y José A Pérez Sánchez  
**Denegado el pedimento de suspensión**  
15/1/1998

**Dr. Manuel Antonio Rondó Santos Vs. Ana Hilda Vargas**  
Dr. Manuel Antonio Rondón Santos Vs. Dra. Francisca A Hernández de Castillo y el Dr. Alexis Joaquín Castillo  
**Denegado el pedimento de suspensión**  
15/1/1998

**George Anthony Simón Vs Wartsila Diesel, Inc., Wartsil Diesel Dominicana, S.A.,**

**Wartsila Diesel Developmen  
Co., Wartsila Diesel, Intl., S.R L.  
Wartsila Diesel, Northamerica,  
Wartsila of Finland, Stork-Wart-  
sila Diesel, B.V., Wartsila Diesel  
Development Co.**

Dr. Lupo Hernández Rueda y  
Licda. Gloria Ma. Hernández d  
González Vs. Licda. Sandra Tave-  
ras Jáquez y los Licdos. George  
Santoni Recio y Marco Peña Ro-  
dríguez

***Denegado el pedimento de sus-  
pensión***

8/1/1998

**Nain Yarull Tactuk, Pedr Yarull  
Tactuk y Miguel Alfred Yarull  
Tactuk Vs. Alejo Aba Santos y  
compartes**

Lic. José de Jesús Bergés Martí  
Vs. Dr. Simeón Recio

***Ordena la suspensión y fija la  
fianza en Doscientos Mil Pesos***  
9/1/1998

**Wanda Estévez Martínez y Ana  
Mercedes Florenzán Gerónimo  
Vs. Asesores Computadores Ser-  
vicios, C. por A.**

Licdos. Eligio Raposo Cruz Carlos  
Núñez Díaz Vs. Dra. Soraya Mari-  
sol de Peña Pellerano

***Denegado el pedimento de sus-  
pensión***

13/1/1998

**Haza y Pellerano, C. por A. y  
compartes Vs. Luciano Rosario y  
compartes**

**Acepta la garantía presentada**  
30/1/1998

**Sarah Estela de León Mordán Vs.  
Miguel Angel Jiménez Rondón y  
compartes**

**Acepta a la señora Candelario  
Contreras Heredia como fiadora**  
30/1/1998

## **Declinatorias**

**Juan Hernández y Pasteurizado-  
ra Rica, C. por A Vs. Rafael Feliz,  
Juan Hernández y Wascar de Je-  
sús Montilla.**

Dres. Pompilio Bonilla Cuevas Né-  
stor Díaz Fernández.

***Ordena la declinatoria***

13/1/1998

**Estado Dominicano (Lotería  
Nacional) Vs. Manuel de Jesús  
Antún Battle y compartes.** Licda.

Luz María Duquela Canó y Dr.  
Virgilio Bello Rosa Vs. Dr. Rolan-  
do de la Cruz Bello

***Ordena la declinatoria.***

16/1/98

**Manuel Ramón Herrera Carbuccia  
Vs. Juan Enrique Feliz Moreta.**

Dres. Oscar Antonio Canto T. Silvio  
Oscar Moreno, Fernando Alvarez y  
Abelardo Herrera Piña

***Rechaza la declinatoria***

20/1/98

**Figueroa Segura Rivas compartes  
Vs. Obdulio Vólquez Sena, Luis  
Conrado**

**Pérez Ramírez y Belkis Adis Pérez Mateo.**

Licdos. Francisco S. Durán G. Manuel Orlando Matos Segura.

***Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria***

13/1/98

**Humberto Expedito Tavera Pérez**

Licdos. Waldys Rafael Taveras y Welny Ram6n Tavera

***Rechazar la declinatoria***

15/1/98

**Angel Corides Antoine Reynoso Vs.**

**Dr. Jorge Lizardo Velez**

Licdos. Lorenza Ant. Peña Angel C. Antoine Reynoso Vs Dr. Jorge Lizardo Velez

***Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria***

29/1/98

**Eligio Suazo Rossi Vs. Juan Romeo de la Cruz (a) Romito**

Dres. Carlos A. Balcácer, Oreste Jiménez y la Licda. Jacquelin Custodio M.

***Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria***

28/1/98

**Pascual Vargas.**

Dr. Miguel Angel Decamps

***Rechaza la demanda en declinatoria***

15/1/98

**Confesor Liriano de los Santos**

Lic. Julio Saba Encarnación

***Declara inadmisibile la demanda en declinatoria***

28/1/98

**Manuel Arturo Santana Merán Vs. Dres. Nidio Herrera Familia y Cecilio Mora Merán**

***Rechaza la demanda en declinatoria***

20/1/98

**Venecia Rodríguez**

Dr. Victor Labour Hernández

***Rechaza la declinatoria por causa de sospecha***

29/1/98

---

## **Fianzas**

---

**Julián de la Cruz Báez**

Licda. Amarilis Jerez Mercad

***Declara inadmisibile el Recurso de Apelación***

29/1/98

**David Vicente Guerrero**

Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y Fernando Ramírez Corporán

***Declara inadmisibile el Recurso de Apelación***

13/1/98

**Augusto Manuel Segura Espinosa**

Dr. Marcos Antonio Recio Mate

***Confirma la sentencia apelada que denegó la liberta provisional bajo fianza***

22/1/98

**Domingo Antonio Aquino**

Dr. Pedro Raúl Madrigal

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

12/1/98

**Victor Manuel Morales Rivera  
Victor Manuel Morales Rivera**

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

16/1/98

**Pablo Montero Valdez**

Dras. Thelma Collado Maceo y  
Jacqueline Ocumares

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

16/1/98

**David Sánchez Gómez**

Lic. José Alt. Marrero Nova

**Declara inadmisibile el Recurso de Apelación**

28/1/98

**Tomás Antonio Bonilla Suárez**

Dr. Manuel Antonio García

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

20/1/98

**Gary Webster y Naser M.M H. Yousef**

Dr. Carlos A. Balcácer

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

9/1/98

**Jaime Rodríguez Guzmán Vs  
Instituto Agrario Dominicano**

Dres. Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez, Brito Vs. Dres. Roge A. Vittini y Cirilo Quiñones Taveras

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

19/1/98

**Pedro Julio Sánchez Corniell**

Dra. Cristina Rosario de Gómez

**Declara inadmisibile el Recurso de Apelación**

28/1/98

**Daniel de la Cruz Dolores (a) Chino-**

Dras. Thelma Collado Maceo Virginia Martínez

**Declara inadmisibile el Recurso de Apelación**

22/1/98)

**Mártires Montero Paniagua**

Dr. Antoliano Rodríguez R.

**Declara inadmisibile el Recurso de Apelación**

13/1/98

**Isidro Beltré Valenzuela**

Lic. Pedro María Casado Jacob

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

9/1/98

Fidel Pérez Marte

Dr. Luis Antonio Alcántar

**Confirma la sentencia apelada que denegó la libreta provisional bajo fianza**

9/1/98

**Belarminio Guerra Alvarez**

Dres. Ana Antonia Eugenio y  
Francisco Antonio Piña Luciano  
**Confirma la sentencia apelada  
que denegó la liberta provisio-  
nal bajo fianza**  
15/1/98

---